

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



## II. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1225</b>  (Por el señor Roque Gracia)	<b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b>  (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley <del>Núm.</del> 63-2011, <i>Ley para establecer el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica en todas las bibliotecas</i> ; añadir los incisos <del>(C), (D), (E) y (F)</del> <u>C), D), E) y F)</u> al Artículo 4; añadir los nuevos Artículos 7 y 8; y reenumerar los artículos <u>9 y 10</u> <del>subsiguientes</del> a los fines de extender las disposiciones de la referida ley a los Centros y Servicios de Acceso a Internet de los municipios; delegar deberes y funciones a la Junta de Instituciones Postsecundarias, la Biblioteca Nacional, el Instituto de Estadísticas y la <del>Oficina del Defensor</del> <i>Defensoría</i> de las Personas con Impedimentos, con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidades.
<b>P. DEL S. 1419</b>  (Por el señor Nazario Quiñones)	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en el Decrétase)	Para que se reconozca en Puerto Rico el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano"; y, a su vez, designar la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano", con el propósito de promover a la Isla haciendo una distinción especial al prócer puertorriqueño Amaury Veray Torregrosa, y reconocer a Yauco como el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1453</b>	<b>GOBIERNO</b>	Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> <i>(Por Petición)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	Para derogar la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1485</b>  <i>(Por la señora Vázquez Nieves)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley Núm. 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm. 544-2004; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1492</b>  <i>(Por el señor Martínez Maldonado)</i>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209, derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106 y derogar el actual Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1556</b>  (Por el señor Martínez Maldonado)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos 6.05, 6.06, 6.10, 6.17 y 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de <del>2019</del> <u>2020</u> ”, a los fines de atemperarla a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación moral y social de los infractores; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1570</b>  (Por el señor Cruz Santiago)	<b>ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en el Decretase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; ordenar al <del>Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda</del> a la <u>Oficina del Procurador del Veterano</u> a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos; y para otros fines.
<b>P. DEL S. 1601</b>  (Por el señor Pérez Rosa)	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar el inciso (iv) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eximir en el cumplimiento estricto de estar al día en el pago o plan de pago en caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1645	HACIENDA	Para añadir un nuevo apartado (e) y reenumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R. C. DEL S. 425	DESARROLLO DEL OESTE; Y DE GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, <del>transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo</del> <u>evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Depratemnto de Recreación y Deportes</u> al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor; y para otros fines.
<i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. DEL S. 463</b>  (Por el señor Ríos Santiago)	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para designar la Ave. Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida los Filtros, <u>que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón</u> , con el nombre del <del>coronel</del> <u>Coronel Ramón Barquín Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;</u> y para otros fines relacionados.
<b>R. C. DEL S. 577</b>  (Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, la señora López León y los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Torres Torres) (Por petición)	<b>DESARROLLO DEL OESTE</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para designar la cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;</u> y para otros fines.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1225

#### Segundo Informe Positivo

22 de junio de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación y Reforma Universitaria recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1225.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1225 tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 63-2011, *Ley para establecer el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica en todas las bibliotecas*; añadir los incisos (C), (D), (E) y (F) al Artículo 4; añadir los nuevos Artículos 7 y 8; y renumerar los artículos subsiguientes a los fines de extender las disposiciones de la referida ley a los Centros y Servicios de Acceso a Internet de los municipios; delegar deberes y funciones a la Junta de Instituciones Postsecundarias, la Biblioteca Nacional, el Instituto de Estadísticas y la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidades.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación; a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación; el Instituto de Cultura Puertorriqueño; la Oficina del Procurador del Ciudadano; al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y a la Universidad de Puerto Rico. Al momento de redacción de este informe, el Departamento de Educación, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico no habían sometido su memorial explicativo.

La **Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación**, nos expresó que con la aprobación de la Ley 212 -2018 conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", se derogó el Plan 1 de 2010 para entre

otros asuntos adscribir al Departamento de Estado de Puerto Rico varias de las funciones del Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR); y crear la Junta de Instituciones Postsecundaria (JIP).

Entre las facultades y deberes encomendadas a la JIP se encuentran: decidir sobre las solicitudes de licencia para operar o continuar operando las instituciones de educación postsecundaria; autorizar enmiendas o renovaciones expedidas a las mismas; procesar quejas y adjudicar querellas sobre incumplimientos con las disposiciones aplicables de la Ley 212, supra, y sus reglamentos; denegar, modificar, condicionar, cancelar o suspender licencias previamente otorgadas; reconocer a entidades acreditadoras de instituciones de educación; imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento de las leyes y reglamentos bajo su jurisdicción; emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones; entre otras.

El Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico (del Consejo de Educación de Puerto Rico), Reglamento 8265 de 2012, exige a las instituciones de educación superior cumplir con los criterios de la Sección 15.5 sobre los recursos de información necesarios para apoyar los programas de estudios que se ofrezcan. Los servicios deben estar acordes con las necesidades de los usuarios y la asignación de recursos presupuestarios que garanticen su ofrecimiento. El Reglamento reconoce que los tipos de servicios varían de acuerdo con la comunidad educativa a la que sirve, por lo que muy bien se amoldaría a la intención legislativa plasmada en el Proyecto.

Además, dice el Reglamento que las Instituciones deberán cumplir con los criterios de la Sección 15.6 sobre servicios estudiantiles. Entre los mismos se encuentran: proveer sistemas de apoyo y de información remota para ayudar a los estudiantes a llevar a cabo sus actividades académicas, así como los recursos disponibles a ellos; un plan para proveer acomodo razonable a los estudiantes que así lo soliciten para facilitar el acceso de los estudiantes con necesidades especiales a las instalaciones y actividades institucionales.

Ciertamente, para el Consejo en el pasado y al amparo del Plan 1 de 2010, así como en la actualidad para la JIP, los servicios que ofrecen las instituciones a los estudiantes, y en particular, a través del internet y del uso de base de dato digitales, son importantes. Por el motivo avalan la medida.

Recomiendan enmendar el Artículo 4 de la página 5, línea 15, a los fines de eliminar la palabra "acreditar", puesto que, la Junta solo se enfocará en el licenciamiento de las instituciones. Los procesos de acreditación continuaran siendo voluntarios a todos los niveles, pero esa función fue externalizada con la aprobación de la Ley 212, supra.

Finalmente, destacan que, para llevar a cabo las visitas a las instituciones, es necesario la asignación de más recursos. En los pasados años, el recurso humano de la Oficina ha mermado considerablemente.



Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, quien es una entidad oficial, corporativa y autónoma del Gobierno de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, cuyo propósito es conversar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. A estos fines, la Sección 4 de la Ley 89, supra, establece y ordena que el Instituto de Cultura Puertorriqueña es el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, humanidades y la cultura en Puerto Rico. La referida Sección 4, especifica en varios acápite, en cuanto al propósito de la medida, los siguientes propósitos, funciones y poderes:

(6) Establecer y administrar archivos con miras a la ordenación y conservación de documentos públicos y manuscrito sobre el historial del país.

(10) Fomentar la publicación del libro puertorriqueño, tanto antiguo como moderno, así como de estudios, monografías y colecciones documentales sobre Puerto Rico.

(11) Organizar, administrar y enriquecer bibliotecas para uso público.

(28) Establecer un programa de servicio gerencial y de ayuda económica para museos, galerías y bibliotecas.

Se propone asegurarse que las personas con discapacidades tengan fácil acceso al internet y a otras tecnologías de informática en las bibliotecas de Puerto Rico. El objetivo principal, es que, a través de las bibliotecas, se le permita a esta población el desarrollar sus capacidades de una forma integral y que estos puedan competir justamente en el ámbito laboral.

De esta forma, el proyecto ordena que se establezca para el beneficio de las personas con discapacidades, servicios bibliotecarios inclusivos de asistencia tecnológica y de acceso al internet en todas las bibliotecas de los recintos que componen la universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y municipios y de centros o servicios que proveen acceso al internet. El proyecto responde a las realidades y necesidades de la población con discapacidades de forma que se continúen eliminado las barreras que impiden éxito académico.

Referente al impacto sobre la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, la Ley 63 de 2011, se interpreta que la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, no se incluyó dentro de las bibliotecas sujeta a proveer servicios bibliotecario inclusivos de Asistencia Tecnológica y Acceso a la internet a la población discapacitada. Por lo tanto, el texto de la ley no obliga a la Biblioteca Nacional a crear una Sala de Asistencia Tecnológica o a ubicar equipos de asistencia tecnológica en sus facilidades como lo requiere el inciso (a) del Artículo 3 de enmienda propuesta.

Tampoco se desprende de la Ley 63, ni de las enmiendas propuestas, que la Biblioteca Nacional tenga la obligación de contratar un recurso acreditado en Asistencia Tecnológica como lo impone el inciso (b) del Artículo 3.

 Asimismo, ni la Ley 63 ni las enmiendas propuestas imponen a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se enumeran en letras, A, B y C del Artículo 4.

Sin embargo, el proyecto enmienda el Artículo 4 para añadir la letra (D) que si tiene una relación Directa con la Biblioteca nacional de Puerto Rico. En esta nueva letra(D) si se le imponen tres (3) deberes y responsabilidades a la Biblioteca Nacional para su cumplimiento.

La nueva letra (D) lee de la siguiente manera con relación a sus deberes y responsabilidades:

“La Biblioteca Nacional de Puerto Rico”

1. Recibir e intercambiar información sobre implementación de esta ley poniéndola a la disposición de las partes con responsabilidad bajo la misma.
2. Recibir, preservar y difundir los planes e informes sobre la implementación esta Ley.
3. Mantener un listado actualizado de las bibliotecas municipales y de comunidad que reciben fondos de Gobierno de Puerto Rico que incluya la información del contacto y las personas a cargo.

Por lo tanto, la Biblioteca Nacional tendrá que, en resumidas cuentas:

- (a) Recibir, intercambiar y poner a la disposición la información de Ley;
- (b) Recibir, preservar y difundir los planes e informes que impone la Ley; y
- (c) Crear y mantener un listado actualizado de las bibliotecas municipales y de la comunidad que reciban fondos del Gobierno de Puerto Rico. Esta enmienda en particular procura delegar deberes y funciones adicionales a la Biblioteca Nacional con motivo de implementar los objetivos y alcanzar las finalidades que espera la Ley.

En adición, se mantiene la obligación del Artículo 5, que impone el deber a las bibliotecas designadas de entregar informes anuales sobre la cantidad de servicios equipos en uso y cualquier otra información de relevancia, a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico.

Por lo tanto, la nueva enmienda a la Ley 63 de 2011 propuesta en el Proyecto incluye una nueva letra (D) a su Artículo 4 donde se le asignarían (3) nuevos deberes y responsabilidades a la Biblioteca Nacional buscan insertarla en el proceso de educación, preservación y difusión de la Ley. A entender del ICP, como ninguno de los tres (3) deberes planteados impone una carga adicional presupuestaria a la biblioteca Nacional recomiendan que se apruebe la enmienda propuesta. Empero, les parece ideal que en

algún momento se le asigne el presupuesto necesario a la Biblioteca Nacional para implementar los objetivos de la Ley en beneficio de la población discapacitada. Aunque la ley no imponga esa obligación a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico en estos instantes, entienden que existe un deber moral, social para con la población discapacitada que debemos cumplir en igual de condiciones que otras bibliotecas.

Mientras, que la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, esbozó que, en el 1977, se creó mediante legislación la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), en respuesta a los problemas que se enfrentan en sociedades democráticas cuyos procesos se complican y burocratizan. Así, ante la multiplicidad de funciones llevadas a cabo por el gobierno, el ciudadano se siente confundido y cuando se ve afectado por decisiones adversas no necesariamente sabe a quién acudir o si en efecto ha sufrido algún perjuicio.

Los procuradores, históricamente han servido de fiscalizadores de las acciones gubernamentales desde los inicios conceptuales de la figura. Su justificación se realiza al comparar el nivel de desventaja que tiene el ciudadano común con el aparato gubernamental en relación al poder acceso a la información, conocimiento del derecho aplicable y "expertise" en la materia discutible. Desde su creación en 1977, la Oficina del Procurador del Ciudadano ha tenido éxito en su gestión gubernamental.

Por su parte la Ley 63-2011 estableció, como política pública ofrecer a la población con discapacidad, accesibilidad a los recursos bibliográficos para el éxito de las metas académicas profesionales que se han propuesto y pos las que se encuentran luchando.

La Oficina del Procurador del Ciudadano se ha caracterizado por endosar proyectos de ley que responsablemente atiendan situaciones en las que los derechos de ciudadanos están o pudieran estar siendo lesionados. Avalamos, en forma general los proyectos dirigidos a alcanzar equidad para aquella población históricamente marginada o desventajada en los reglones necesarios, como es el acceso al internet, como una herramienta para promover la justicia social. Por lo anterior, la OBUSMAN respalda en la aprobación del proyecto mencionado.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1225.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión de Educación  
y Reforma Universitaria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1225**

14 de marzo de 2019

Presentado por el señor Roque Gracia

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 63-2011, *Ley para establecer el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica en todas las bibliotecas*; añadir los incisos ~~(C), (D), (E) y (F)~~ C), D), E) y F) al Artículo 4; añadir los nuevos Artículos 7 y 8; y reenumerar los artículos 9 y 10 ~~subsiguientes~~ a los fines de extender las disposiciones de la referida ley a los Centros y Servicios de Acceso a Internet de los municipios; delegar deberes y funciones a la Junta de Instituciones Postsecundarias, la Biblioteca Nacional, el Instituto de Estadísticas y la ~~Oficina del Defensor~~ Defensoría de las Personas con Impedimentos, con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidades.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El gobierno ha ido estableciendo, ~~a través de los años,~~ medidas encaminadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidades y ~~para~~ promover su participación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento civil. Entre ~~la legislación aprobada~~ las legislaciones aprobadas para tales fines, se encuentra la Ley ~~Núm.~~ 63-2011, la cual incorporó disposiciones para ofrecer a las personas con discapacidades acceso apropiado a servicios bibliotecarios y bibliográficos de forma que facilitara su éxito académico y profesional como también el disfrute de actividades que enriquecen la calidad de vida como lo son la lectura y la expansión del conocimiento. A esos fines, la pieza legislativa ordenó el uso de ciertos mecanismos y tecnologías y, además, la

incorporación de procedimientos administrativos y operacionales en las instituciones y organizaciones que ofreciesen servicios bibliotecarios a la ciudadanía.

Con los avances tecnológicos ~~de los pasados años~~, muchos de los recursos que solo podían encontrarse en una biblioteca se han hecho disponibles, ~~de forma general~~, a través del internet y del uso de ~~base~~ bases de datos digitales. El uso del internet e informática se ha convertido en esencial al desarrollo académico y profesional trastocando el funcionamiento ordinario de, prácticamente, todos los campos laborales.

Resulta necesario el facilitar el acceso de las personas con discapacidades al internet y otras tecnologías de informática que le permitan desarrollar sus capacidades de forma integral y competir justamente en el ámbito laboral. Así, esta Asamblea Legislativa se propone atemperar las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 63-2011 para que responda a las realidades y necesidades de la población con discapacidades de forma que se continúen eliminando las barreras que impiden su éxito académico, profesional e intelectual.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 63-2011, ~~según enmendada~~, para

2 que lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Título

4 Esta Ley se conocerá como "Ley para establecer Servicios Bibliotecarios  
5 **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica y *Acceso a Internet Inclusivos* en todas las  
6 bibliotecas de los Recintos que componen la Universidad de Puerto Rico,  
7 universidades privadas, instituciones de educación superior y municipios y de  
8 Centros o Servicios de Acceso al Internet Inclusivos que ofrezcan servicios  
9 bibliotecarios, o de acceso al internet, a las personas con impedimentos".

1 Sección 2.-Se ~~enmienda~~ añade un nuevo inciso (c) al Artículo 2 y se reenumeran  
 2 los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) como los incisos (d), (e), (f), (g), (h) e (i) de la Ley  
 3 ~~Núm.63-2011, según enmendada~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Definiciones

5 Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que  
 6 a continuación se expresa:

7 (a) ...

8 ...

9 (c) "*Centros de Acceso al Internet*"- *centros municipales de servicios donde la*  
 10 *información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquél que requiera utilizar las*  
 11 *tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita*  
 12 *y en igualdad de condiciones.*

13 **[(c)]** (d) ...

14 **[(d)]** (e) ...

15 **[(e)]** (f) ...

16 **[(f)]** (g) ...

17 **[(g)]** (h) ...

18 **[(h)]** (i) ..."

19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.63-2011, según enmendada~~,  
 20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 3.-Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica y  
 22 *Acceso al Internet Inclusivos*

1 Todas las bibliotecas de la Universidad de Puerto Rico, universidades privadas,  
2 instituciones de educación superior y los municipios ofrecerán Servicios  
3 Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica y *Acceso al Internet Inclusivos*.

4 ...

5 (a) Una Sala de Asistencia Tecnológica para ofrecer los Servicios Bibliotecarios  
6 **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica y *Acceso al Internet Inclusivos* o ubicar los  
7 equipos de asistencia tecnológica a través de toda su biblioteca, de forma tal que los  
8 servicios **[bibliotecarios]** sean accesibles para las personas con impedimentos.

9 (b) Al menos un recurso capacitado en Asistencia Tecnológica a través de una  
10 Certificación en AT o *Credencial en AT*, ofrecida por el PRATP o una institución  
11 reconocida por éste, dirigida a proveer y fortalecer conocimientos en la utilización de  
12 programas y equipos de asistencia tecnológica, entre otros. Estos servicios no  
13 sustituirán los servicios de asistencia tecnológica bajo la responsabilidad legal de  
14 otras entidades públicas o privadas.”.

15 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.63-2011, según enmendada,~~  
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 4.-Deberes y Responsabilidades

18 A) La Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de  
19 educación superior y los municipios deberán cumplir con las siguientes fases:

20 (1) ...

21 (2) Adquirir los equipos de asistencia tecnológica y mobiliario, hacer las  
22 modificaciones de infraestructura necesarias y llevar a cabo las gestiones necesarias

1 para la capacitación en Asistencia Tecnológica de los recursos humanos para facilitar  
 2 el acceso de las personas con impedimentos **[a los Servicios Bibliotecarios**  
 3 **Inclusivos que ofrece la institución]**.

4 (3) Implementar los Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia  
 5 Tecnológica y *Acceso al Internet Inclusivos*.

6 (4) Levantar datos estadísticos anuales sobre *los servicios ofrecidos a las personas con*  
 7 *discapacidades* **[Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica]**.

8 B) ...

9 C) *La Junta de Instituciones Postsecundarias tendrá los siguientes deberes y*  
 10 *responsabilidades:*

11 (1) *Recibir e intercambiar información sobre la implementación de esta ~~ley~~ Ley*  
 12 *poniéndola a la disposición de las partes con responsabilidad bajo la misma.*

13 (2) *Mantener un listado actualizado de las bibliotecas en instituciones educativas*  
 14 *públicas o privadas.*

15 (3) *Considerar, entre sus criterios para ~~acreditar~~ y licenciar una institución bajo*  
 16 *su jurisdicción, el nivel de cumplimientos de estas con las disposiciones de esta*  
 17 *ley Ley.*

18 (5 4) *Autorizar enmiendas a los términos y condiciones de las licencias de*  
 19 *autorización en vías de que se cumpla con las disposiciones de esta Ley.*

20 (6 5) *Realizar visitas a las instituciones sujetas a su jurisdicción, ya sea de forma*  
 21 *independiente o junto a la Oficina del Defensor de Personas con Impedimentos*

1 o el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, para constatar el  
2 nivel de cumplimiento con las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

3 (~~7~~ 6) Considerar la información que le provea la Oficina del Defensor de las  
4 Personas con Impedimentos o el Programa de Asistencia Tecnológica de  
5 Puerto Rico a la hora de evaluar solicitudes de licencias, enmiendas a estas o  
6 cuando se disponga a acreditar.

7 (~~8~~ 7) Ejercer las facultades que le confiere su Ley habilitadora, incluyendo la  
8 facultad de multar, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

9 D) La Biblioteca Nacional de Puerto Rico

 10 (1) Recibir e intercambiar información sobre la implementación de esta ~~ley~~ Ley  
11 poniéndola a la disposición de las partes con responsabilidad bajo la misma.

12 (2) Recibir, preservar y difundir los planes e informes sobre la implementación de  
13 esta Ley.

14 (3) Mantener un listado actualizado de las bibliotecas municipales y de  
15 comunidad que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico que incluya la  
16 información de contacto y las personas a cargo.

17 E) Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos

18 1) Monitorear periódicamente el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley  
19 y presentar informes con acciones correctivas para atender las deficiencias  
20 identificadas.

- 1           2)    *Atender y resolver toda querrela relacionada con el incumplimiento con las*  
2                    *disposiciones de esta Ley, que se le presente conforme a los mecanismos*  
3                    *internos establecidos.*
- 4           3)    *Someter un informe ~~al CEPR~~ la Junta de Instituciones Postsecundarias sobre*  
5                    *las instituciones de educación que incluya información sobre el número de*  
6                    *querellas recibidas, la naturaleza de estas y las determinaciones o acciones*  
7                    *tomadas.*
- 8           4)    *Someter un informe sobre los resultados de la implantación de esta Ley al*  
9                    *Gobernador y a la Asamblea Legislativa anualmente.*
- 10          5)    *Ejercer las facultades que le confiere su Ley habilitadora, incluyendo la*  
11                    *facultad de multar, cuando determine que ha habido un incumplimiento con*  
12                    *las disposiciones de esta ley, según entienda apropiado.*

13    F) Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

- 14           1)    *Colaborar con ~~el CEPR~~ la Junta de Instituciones Postsecundarias y ~~con~~ la*  
15                    *Biblioteca Nacional en el desarrollo de los parámetros y formatos a utilizarse*  
16                    *para los informes que esta ~~ley~~ Ley requiere.*
- 17           2)    *Prestar su asesoría durante el desarrollo de los informes requeridos por esta ~~ley~~*  
18                    *Ley y en las mejores prácticas para la recopilación, manejo y análisis de la*  
19                    *información estadística recogida.*

20           Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.63-2011~~, según  
21 ~~enmendada~~, que lee como sigue:

22           “Artículo 5.- Informes

1 La Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de  
2 educación superior y los municipios deberán presentar informes anuales sobre la  
3 cantidad de servicios, equipos en uso y cualquier otra información de relevancia, a la  
4 Biblioteca Nacional de Puerto Rico y remitirá copia al Programa de Asistencia  
5 Tecnológica de Puerto Rico, **[al Consejo de Educación Superior]** a la Junta de  
6 *Instituciones Postsecundarias* y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

7 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~63-2011, según  
8 ~~enmendada~~, que lee como sigue:

9 *“Artículo 6.-Resolución de Disputas*

10 *La Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos será la entidad responsable de*  
11 *recibir, atender y resolver las querellas por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley*  
12 *sin que esto represente el menoscabo de los procesos establecidos en la entidad u agencia*  
13 *contra quien se presenta. La Oficina Federal de Derechos Civiles, adscrita al Departamento de*  
14 *Justicia Federal y la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico, podrán asumir*  
15 *jurisdicción concurrentemente, de así determinarlo, de conformidad con sus leyes orgánicas.”.*

16 Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley ~~Núm.~~63-2011, según  
17 ~~enmendada~~, que lea como sigue:

18 *“Artículo 7.-Penalidades y Sanciones*

19 *Aquella entidad que incumpla con las disposiciones de esta Ley, estará sujeta a las*  
20 *sanciones que procedan conforme a las leyes aplicables, así como las disposiciones establecidas*  
21 *por la Oficina de Derechos Civiles del Gobierno Federal, la Oficina de la Procurador(a) del*  
22 *Ciudadano, y la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos. El ejercicio de la*

1 acción autorizada por esta Ley es independiente de cualquier otra acción civil o criminal,  
2 derecho o remedio que disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta  
3 limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

4 Todo foro administrativo o judicial podrá imponer las sanciones que entienda pertinentes  
5 a entidades o individuos para obligar el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de  
6 esta legislación según se le haya sido autorizado por ley.”

7 Sección 8.-Se reenumeran los Artículos 6 y 7 como los Artículos 8 y 9 de la Ley  
8 Núm.63-2011, según enmendada respectivamente.

9 Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1419**

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 23 2020 10:47  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. del S. 1419**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1419, propone que se se reconozca en Puerto Rico el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano"; y, a su vez, designar la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano", con el propósito de promover a la Isla haciendo una distinción especial al prócer puertorriqueño Amaury Veray Torregrosa, y reconocer a Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta honorable Comisión solicitó las ponencias en tres ocasiones, al Municipio de Yauco y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Al momento de redactar dicho informe, ningún memorial solicitado había sido sometido a la Comisión.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el ilustre Amaury Veray Torregrosa, nació en Yauco, Puerto Rico, el 14 de junio de 1922 y falleció el 30 de octubre

de 1995, en Río Piedras, a sus 73 años. Actualmente, sus restos descansan en el Antiguo Cementerio Municipal de Yauco. Fue hijo del Dr. Francisco Veray Marín y de Margarita Torregrosa. Veray Torregrosa ha sido históricamente reconocido por varias composiciones de la música puertorriqueña, pero particularmente por la popularmente conocida canción "Villancico Yaucano", la cual fue creada el 24 de diciembre de 1951. Esta fue la obra musical que le dio renombre mundial y así también se reconoció al pueblo de Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano. No obstante, Veray Torregrosa compuso más obras de gran importancia y su desempeño en otras facetas de la música merecen ser igualmente apreciadas.

 Amaury Veray inició desde temprana edad su formación en el campo de la música. Fue, además, un artista multifacético que se distinguió como pianista, profesor, escritor, compositor, intérprete, cantante, investigador, crítico e historiador de la música puertorriqueña. Sus primeros pasos como intérprete musical se desarrollaron en los novenarios y las misas de aguinaldo que se celebraban en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario en Yauco. A la temprana edad de 16 años, hizo sus primeras composiciones musicales tituladas "Canción de cuna" y "Estampa fúnebre".

A sus 17 años, emprendió funciones como maestro de un curso de apreciación de música para adultos en la Escuela Labra de Santurce, a la vez que estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, en donde culminó un Bachillerato en Artes con concentración en idiomas en 1943. Eventualmente, fue becado para continuar sus estudios de música en *Longy School of Music* en el estado de Massachusetts. Sin embargo, se vio obligado a interrumpir los mismos para servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Estando allí ingresó al Conservatorio de Nueva Inglaterra en 1946, graduándose con honores en 1949. Sus años en el Conservatorio rindieron frutos al alcanzar una especialidad en Teoría y Composición y una sub especialidad en Música Contemporánea. Durante su estancia en dicha institución, Veray Torregrosa tuvo la oportunidad de conocer a varios músicos de renombre que influenciaron en su carrera artística.

Eventualmente regresó a Puerto Rico y se destacó en distintas facetas, tales como profesor de música y director de coro. Fungió como compositor para la División de Educación de la Comunidad (DIVEDCO), adscrita al Departamento de Educación, en donde además creó composiciones musicales para un sinnúmero de películas de DIVEDCO, entre éstas, "Pedacito de tierra" (1952), "El puente" (1954), "Doña Julia" (1955) y "El de los cuatro cabos blancos" (1957). Además, formó parte de la facultad del Conservatorio de Puerto Rico, fue presidente del Departamento de Música del Ateneo Puertorriqueño entre 1953 y 1956.

 En 1956, el Senado de Puerto Rico le otorgó la Beca Pablo Casals, con la que emprendió estudios en la Academia Nacional de Santa Cecilia en Roma, Italia. Establecido en Italia, prosiguió robusteciendo su carrera profesional instruyéndose como compositor con el musicólogo Ildebrando Pizzeti, el cual influenció sustancialmente en el carácter y estilo musical de Veray Torregrosa. Igualmente, la cultura italiana y el entorno de las distintas ciudades europeas, que tuvo la oportunidad de visitar durante su vida allí, le sirvieron de gran inspiración artística para sus subsecuentes obras.

Las manifestaciones artísticas de Amaury Veray Torregrosa abarcan diferentes áreas de las bellas artes. Éste realizó publicaciones notables en su labor como crítico, ensayista, investigador e historiador de la música puertorriqueña, entre las que figuran: "Tavárez y el tresillo elástico" (1954), "La misión social de la danza de Juan Morel Campos" (1959), "La obra pianística y la misión pedagógica de José Enrique Pedreira" (1960) y "Fernando Callejo Ferrer" (1962). Además, escribió innumerables artículos y redactó libretos. Como compositor, fue el autor de la música para las obras de teatro "La Carreta" y "María Soledad", al igual que produjo estilos clásicos musicales como "El niño de Aguadilla" (1954), los ballets "La Encantada" (1957) y "Canto a Filí Melé" (1959), por mencionar algunos. Más allá de la excepcional trayectoria profesional y su célebre composición del "Villancico Yaucano", Amaury Veray Torregrosa ha sido descrito como un excelente ser humano que se caracterizó por ser altruista.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la admirable obra y legado de esta gran figura puertorriqueña, al designar el mes de diciembre de cada

año como el "Mes del Villancico Yaucano". Asimismo, se designa la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano".

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar el *P. del S. 1419*, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la **aprobación** de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**



**P. del S. 1419**

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para que se reconozca en Puerto Rico el mes de diciembre de cada año como el “Mes del Villancico Yaucano”; y, a su vez, designar la semana del 24 al 31 de diciembre como la “Semana del Villancico Yaucano”, con el propósito de promover a la Isla haciendo una distinción especial al prócer puertorriqueño Amaury Veray Torregrosa, y reconocer a Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según se desprende de las biografías publicadas sobre el ilustre Amaury Veray Torregrosa, éste nació en Yauco, Puerto Rico, el 14 de junio de 1922 y falleció el 30 de octubre de 1995 en Río Piedras, a sus 73 años. Actualmente, sus restos descansan en el Antiguo Cementerio Municipal de Yauco. Fue hijo del Dr. Francisco Veray Marín y de Margarita Torregrosa. Veray Torregrosa ha sido históricamente reconocido por varias composiciones de la música puertorriqueña, pero particularmente por la popularmente conocida canción “Villancico Yaucano”, la cual fue creada el 24 de diciembre de 1951. Esta fue la obra musical que le dio renombre mundial y así también se reconoció al pueblo de Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano. No obstante, Veray Torregrosa

compuso más obras de gran importancia y su desempeño en otras facetas de la música merecen ser igualmente apreciadas.

Amaury Veray inició desde temprana edad su formación en el campo de la música. Fue, además, un artista multifacético que se distinguió como pianista, profesor, escritor, compositor, intérprete, cantante, investigador, crítico e historiador de la música puertorriqueña. Sus primeros pasos como intérprete musical se desarrollaron en los novenarios y las misas de aguinaldo que se celebraban en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario en Yauco. A la temprana edad de 16 años, hizo sus primeras composiciones musicales tituladas "Canción de cuna" y "Estampa fúnebre".

 A sus 17 años, emprendió funciones como maestro de un curso de apreciación de música para adultos en la Escuela Labra de Santurce, a la vez que estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, en donde culminó un Bachillerato en Artes con concentración en idiomas en 1943. Eventualmente, fue becado para continuar sus estudios de música en *Longy School of Music* en el estado de Massachusetts. Sin embargo, se vio obligado a interrumpir los mismos para servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Estando allí ingresó al Conservatorio de Nueva Inglaterra en 1946, graduándose con honores en 1949. Sus años en el Conservatorio rindieron frutos al alcanzar una especialidad en Teoría y Composición y una sub especialidad en Música Contemporánea. Durante su estancia en dicha institución, Veray Torregrosa tuvo la oportunidad de conocer a varios músicos de renombre que influenciaron en su carrera artística.

Eventualmente regresó a Puerto Rico y se destacó en distintas facetas, tales como profesor de música y director de coro. Fungió como compositor para la División de Educación de la Comunidad (DIVEDCO), adscrita al Departamento de Educación, en donde además creó composiciones musicales para un sinnúmero de películas de DIVEDCO, entre éstas, "Pedacito de tierra" (1952), "El puente" (1954), "Doña Julia" (1955) y "El de los cuatro cabos blancos" (1957). Además, formó parte de la facultad del Conservatorio de Puerto Rico, fue presidente del Departamento de Música del Ateneo Puertorriqueño entre 1953 y 1956.

En 1956, el Senado de Puerto Rico le otorgó la Beca Pablo Casals, con la que emprendió estudios en la Academia Nacional de Santa Cecilia en Roma, Italia. Establecido en Italia, prosiguió robusteciendo su carrera profesional instruyéndose como compositor con el musicólogo Ildebrando Pizzeti, el cual influenció sustancialmente en el carácter y estilo musical de Veray Torregrosa. Igualmente, la cultura italiana y el entorno de las distintas ciudades europeas, que tuvo la oportunidad de visitar durante su vida allí, le sirvieron de gran inspiración artística para sus subsecuentes obras.

 Las manifestaciones artísticas de Amaury Veray Torregrosa abarcan diferentes áreas de las bellas artes. Éste realizó publicaciones notables en su labor como crítico, ensayista, investigador e historiador de la música puertorriqueña, entre las que figuran: "Tavárez y el tresillo elástico" (1954), "La misión social de la danza de Juan Morel Campos" (1959), "La obra pianística y la misión pedagógica de José Enrique Pedreira" (1960) y "Fernando Callejo Ferrer" (1962). Además, escribió innumerables artículos y redactó libretos. Como compositor, fue el autor de la música para las obras de teatro "La Carreta" y "María Soledad", al igual que produjo estilos clásicos musicales como "El niño de Aguadilla" (1954), los ballets "La Encantada" (1957) y "Canto a Filí Melé" (1959), por mencionar algunos. Más allá de la excepcional trayectoria profesional y su célebre composición del "Villancico Yaucano", Amaury Veray Torregrosa ha sido descrito como un excelente ser humano que se caracterizó por ser altruista.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la admirable obra y legado de esta gran figura puertorriqueña, al designar el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano". Asimismo, se designa la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano".

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se reconoce en Puerto Rico, el mes de diciembre de cada año,  
2 como el "Mes del Villancico Yaucano", y, a su vez, se designa la semana del 24 al 31

1 de diciembre, como la "Semana del Villancico Yaucano", con el propósito de  
2 promover a la Isla y hacer una distinción especial a Amaury Veray Torregrosa y a  
3 Yauco, como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna.

4 Artículo 2.- El Gobierno de Puerto Rico, tendrá la responsabilidad de la  
5 organización y el patrocinio de las actividades propias de la "Semana del Villancico  
6 Yaucano".

*JSAB*  
7 Artículo 3.- Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a  
8 esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la  
9 ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar  
10 actividades a tenor con el propósito de la misma.

11 Artículo 4.- Durante esta semana, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, así  
12 como los demás organismos y entidades públicas de Puerto Rico, proporcionarán su  
13 cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que se realicen  
14 en virtud de esta Ley.

15 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## ORIGINAL

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

### P. del S. 1453

RECIBIDO FEB26'20PM3:35

#### INFORME POSITIVO

*26* de febrero de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1453, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*CRM*  
El proyecto del Senado 1453 de Puerto Rico tiene el propósito de derogar la Ley 211-2018 (Ley 211-2018), según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados."

De acuerdo con la exposición de motivos de la medida, la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP) no abonó, como se pretendía, a la eficiencia y ahorro de fondos públicos. La estructura creada en virtud de la Ley 211-2018, tampoco ha probado ser eficiente y beneficiosa para la administración de las instrumentalidades cobijadas bajo esta, ni para la reglamentación de los servicios esenciales, creando mayor burocracia al proceso administrativo que se lleva a cabo en los Negociados.

En la exposición de motivos también se esboza que los procesos de administración de los Negociados y Oficinas bajo esta nueva estructura se han visto afectados, provocando atrasos en los procesos de contratación, reclutamiento de personal, manejo de propiedad, entre otros, todo ello a su vez afectando el cumplimiento con la política pública y el deber ministerial de los Negociados.

Expresa la exposición de motivos que, “[l]a sombrilla creada, ha causado un disloque operacional en cada Negociado, un gasto adicional al erario público con un organismo revisor para dos Negociados y que al día de hoy prácticamente nadie ha utilizado como tal de momento. La burocracia administrativa creada no está a tono con la política pública de reducción del gigantismo gubernamental, ni cumple con los propósitos de ahorro fiscal que es parte de la política pública de la actual administración.”

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación, análisis y estudio de la medida, esta comisión solicitó memoriales explicativos a la Junta Reglamentadora de Servicios Público (JRSP), al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

### 1. Junta Reglamentadora de Servicio Público:

En su memorial explicativo la JRSP expresa que la idea de crear una comisión reguladora de utilidades públicas no es una idea nueva en Puerto Rico. Trae a manera de ejemplo que en el 2008 y 2009 hubo una medida en el Senado que buscaba la consolidación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico con el Departamento de Asuntos al Consumidor. Menciona, además, el P. de la C. 1184 para crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía y acueductos y alcantarillados en Puerto Rico. Se menciona, además, que en el 2010 se intentó crear la Comisión Reguladora de Servicios Públicos para fusionar la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Menciona, además, el memorial explicativo que en el 2013 se intentó crear la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (CETEL) para que fuera la sucursal de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, más conferirle la facultad de regular y adjudicar casos y controversias sobre el servicio eléctrico. Menciona que la Ley 211-2018 culmina con los esfuerzos de crear un marco regulatorio abarcador y unificado para la comisión reguladora de utilidades públicas de Puerto Rico que se conoce como la JRSP.

CRM

La JRSP expone que su visión es aspirar a ser una entidad reconocida por su integridad, responsabilidad y excelencia en el servicio que facilita en Puerto Rico, que busca serle útil al pueblo de Puerto Rico, al Gobernador y a la Legislatura, a la industria que regula, sus clientes y otras partes interesadas; por su compromiso con los contribuyentes, los procesos de reglamentación transparentes y estables, y su pericia en energía, telecomunicaciones y transportación y servicios relacionados. Su misión, asegurar que los usuarios de los entes regulados tengan acceso a servicios de alta calidad, seguros y confiables a precios razonables, mediante un análisis robusto y comprensivo que lleve a la toma de decisiones independientes, luego de procesos abiertos y justos para las partes.

De la misma manera, acogió unas metas estratégicas, entre ellas, proteger al ciudadano para garantizar mediante fiscalización un servicio eficiente y seguro a precios razonables; promover que se cumplan con las necesidades de los consumidores en mercados emergentes; buscar la seguridad, confiabilidad y estabilidad de los entes regulados; impulsar la eficiencia en la demanda y oferta de energía; constantemente impulsar mejoras en el desempeño de las industrias bajo nuestra jurisdicción para el beneficio de sus consumidores, empleados, partes interesadas, las propias utilidades y el público en general; fomentar la competencia, regulando las utilidades de acuerdo a su etapa de desarrollo y al interés público; y lograr la eficacia operacional de los componentes de la agencia con los mayores ahorros posibles.

La JRSP expone que aparte de la encomienda principal de establecer una comisión que regulara varias utilidades públicas de manera centralizada, la Ley 211-2018 le impuso a la agencia lograr unos ahorros al fisco. Esos ahorros fueron concretizados por la Junta de Control Fiscal en \$917,000 para su primer año presupuestario.

Indica que, siguiendo el Artículo 2.14, Sección 6.4, Inciso 5-b de la Ley Núm. 26-2017, han consolidado, mediante destakes administrativos, las oficinas de Finanzas y Presupuesto, Recursos Humanos, Servicios Generales, Secretaría, Informática, Asesoramiento Legal y Comunicaciones. Señala que dichos destakes estarán vigentes, hasta tanto la OGP apruebe la estructura de puestos de la JRSP. La JRSP se rige por el Plan de Clasificación de Puestos Uniforme para el Servicio de Carrera y el Servicio de Confianza del Gobierno de Puerto Rico, el cual entró en vigor el 1ro de julio de 2019, por lo que todo el personal está clasificado de conformidad con el mencionado plan.

En el memorial, la JRSP indica que en cuanto al otorgamiento de contratos para el año fiscal 2019-2020, todos los contratos relacionados a las operaciones de cada uno de los Negociados que fueron solicitados, a discreción de los Presidentes de los respectivos Negociados y de la OIPC, se otorgaron. Esto para velar por la independencia operacional de cada uno de ellos. Sin embargo, como parte del trabajo de investigación y análisis de esta medida, esta Comisión advino en conocimiento de que hubo contratos solicitados por los Negociados que no fueron aprobados, lo cual ha abonado al disloque operacional de los Negociados.

El memorial de la JRSP atiende la mención del trato distinto que se le brindó al NE en la Ley 211-2018, particularmente en cuanto a su independencia presupuestaria y operacional

CRM

y la revisión administrativa. La razón para ello se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-2019 y de la Ley Núm. 57-2014. Allí se expresa que esta distinción se hizo para alcanzar los objetivos urgentes de transformar el sistema eléctrico de la isla, y luego de haber evaluado el insumo y las recomendaciones de varios sectores con conocimiento especializado en el área, de la población en general, el mercado y el Gobierno. Con la aprobación de la Ley Núm. 17-2019 se establecieron los parámetros que guiarán a Puerto Rico a una visión de futuro en la que haya un sistema energético resiliente, confiable y robusto que permita al consumidor ser un agente activo, la modernización de la red de transmisión y distribución, la transición del uso de combustibles fósiles a fuentes de energía renovable, la integración de generación distribuida, microredes y tecnologías de avanzada que beneficien a los consumidores y resulten en tarifas razonables. Por ello, se robustecieron las facultades y deberes del NE. Así también, esta Honorable Asamblea Legislativa aumentó su presupuesto, y le proveyó para la implementación de mecanismos alternos que logren la ejecución de la política pública. Además, con la Ley Núm. 17-2019 se le otorgaron mayores poderes al NE en el proceso de los Contratos de Alianza o Contratos de Ventas establecidos en la Ley Núm. 120-2018.

Finalizan expresando que los Negociados llevan varios años operando con un déficit de personal que se considera necesario para sus operaciones. El costo mensual de los Negociados, antes de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados era de \$1,189,768.00; el costo mensual de los Negociados luego de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados ahora es de \$863,744.67. Expresa que de revertir los Negociados para que sean completamente funcionales habría un aumento en el gasto de nómina de \$326,023.33 mensuales, para un equivalente de \$3,912,279.96 anuales. Asimismo, se tendría que considerar que se necesitaría crear una unidad administrativa para el NE y la OIPC, lo cual se calcula costaría \$1,134,000 anual aproximadamente.

CRM  
Expone, además, que habría un aumento en los contratos de servicios profesionales y servicios comprados de aproximadamente \$831,981.69 anuales, por concepto de contratos consolidados bajo un mismo ente para publicidad, servicios de asesoría legal, administrativos, consultivos administrativos, entre otros.

Asimismo, esboza en su memorial que, a menos de un año y medio, la JRSP está encaminada a culminar la consolidación de la agencia y, como hemos indicado, ya se han logrado metas significativas.

Finalmente, pero no menos importante, expone que es imperioso destacar que como consecuencia de la creación de la JRSP se redujo el número de comisionados en el NET y en el NTSP, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico de turno. Esta reducción en comisionados nombrados por el Gobernador tuvo como resultado que dos de sus comisionados presentaron una reclamación judicial por un alegado derecho propietario de sus puestos. Tanto el Departamento de Justicia como la JRSP han defendido y continúan defendiendo la legalidad de la Ley 211-2018 y que la consolidación de los Negociados en una agencia no tenía la intención del despido de los comisionados sino lograr una consolidación para alcanzar ahorros y aumentar la eficiencia administrativa.

Indica que le preocupa que la derogación de la Ley 211-2018 se podría interpretar por los tribunales como que el efecto último de dicha Ley fue despedir a comisionados.

## 2. Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET):

En su memorial explicativo, el NET expone que está a favor de la aprobación de la medida, ya que entienden que los propósitos que se perseguían con la aprobación de dicha Ley no se han materializado ni podrán materializarse y, además, que el funcionamiento y operación del NET se ha visto afectado negativamente.

El NET señala que el Plan de Reorganización Núm. 8 aprobado establecía que se integraría bajo una misma estructura administrativa y funcional las agencias que reglamentan, supervisan, fiscalizan y administran los servicios esenciales de telecomunicaciones e informática, los servicios públicos de transporte, entre otros, y los servicios relacionados con la energía de Puerto Rico. No obstante, lo que la Ley 211-2018 aprobó fue una "sombriilla", no una comisión de utilidades públicas como había sido originalmente concebida.

Como parte de lo que establece el NET en su memorial ante la consideración de esta Comisión, es precisamente en la estructura de la consolidación de los negociados como una "sombriilla" donde radica la dificultad que ha tenido la Ley 211-2018 para lograr los ahorros y eficiencias que se pretendía obtener como parte de la política pública establecida por la Ley 3-2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, y la Ley 122-2017. Esa misma estructura es la que ha creado el disloque administrativo y operacional del NET. Advierte que la Ley 211-2018 NO derogó ninguna de las leyes habilitadoras de las agencias o entidades que comprendía, sino que creó una nueva estructura cuasi judicial de naturaleza apelativa compuesta por tres (3) miembros adicionales para atender, de forma discrecional, revisiones administrativas provenientes de dos de las utilidades, a saber, el NET y el NTSP. Expresa que, en el caso del Negociado de Energía, sus decisiones sólo son revisables por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico o el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Expuso que desde la aprobación de la Ley 211-2018, la JRSP solo ha atendido en revisión administrativa dos (2) casos provenientes del NET.

Como ejemplo del disloque operacional, surge del memorial la transferencia indebida de activos del NET y la ausencia de participación en la administración del presupuesto. Indica que la Ley 213 establece que los fondos del NET son restrictos.<sup>1</sup> De acuerdo a esta Ley, "[e]l Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada [Fondo Especial de la] Junta Reglamentadora de Servicios Públicos, Negociado de Telecomunicaciones, los dineros recaudados en

<sup>1</sup> Cap. II, Artículo 11(h), Presupuesto y Cargos por Reglamentación. 27 LPRA 267(j).

CRM

virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del NET. El Departamento de Hacienda podrá transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se [mantenga] la reserva [exigida] por ley", la cual no excederá del 25% del presupuesto anual del NET.

El presupuesto del NET se nutre de fondos propios. El 25% del ingreso bruto proviene de las compañías de telecomunicaciones y el 3% del ingreso bruto de las compañías de televisión por cable. Además, el NET genera ingresos adicionales por concepto de multas, teniendo autoridad en ley para imponer a las compañías de telecomunicaciones hasta \$25,000 en multa por cada violación.

Surge del memorial explicativo que el NET percibe, además, ingresos por concepto de arrendamiento de su Centro de Datos. Actualmente el NET tiene un contrato de arrendamiento con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y el Departamento de Agricultura. La CFSE paga al NET un canon de arrendamiento mensual de \$5,100 o \$61,200 anual. Aún no se ha comenzado a devengar ingresos por arrendamiento del Departamento de Agricultura.

El NET expresa que también percibe ingresos por renta del alquiler del techo del edificio que le sirve de sede para "Billboards". Actualmente dichos ingresos ascienden a \$3,300 mensuales o \$39,600 anual.

El NET incluyó con su memorial una presentación detallada con información que contrasta con la presentada por la JRSP y la OGP en sus respectivos memoriales, particularmente con relación a los ahorros y gastos operacionales de su Negociado.

Del mismo memorial se desprende que al NET no se le ha permitido participar en la administración de su presupuesto y que ha habido ausencia total de información relacionada a la administración del presupuesto vigente, parte del cual es utilizado por la JRSP para su propia operación. A esto incide directamente en la operación del NET y va en contravención de la Ley Habilitadora del NET que establece claramente que los dineros podrán ser utilizados únicamente para adelantar los propósitos de la Ley 213-1996, según enmendada.

### 3. Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos:

En su memorial explicativo el NTSP se expresa a favor de la aprobación de la medida ya que alegan la implementación de la ley 211-2018 ha provocado un gran disloque operacional además que ha creado un velo adicional de burocracia administrativa. El NTSP comienza por detallar que es una agencia cuasi legislativa y cuasi judicial que regula el servicio público brindado por empresas privadas

CRM

desde el 2 de marzo de 1917, en virtud del Artículo 38 de la Ley para Proveer un Gobierno Civil para Puerto Rico, conocida como Acta Jones. Expresa, además, que a través de los años el ente ha recibido varias transformaciones, menciona la Ley de Servicios Públicos de Puerto Rico, Ley 109-1962, según enmendada; Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley 75-2017; Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, Ley 211-2018.

Conforme destaca en su memorial, la ejecución de la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, ha tenido varios tropiezos debido a que la Ley como está redactada se presta a diversas interpretaciones, variando el propósito medular de la ley el cual era la reducción de gastos operacionales innecesarios y la garantía de la independencia operacional de cada uno de los componentes fusionados.

El memorial expresa, además, que el proyecto de ley utilizado para implementar el Plan de Reorganización Núm. 8-2018, fue el mismo P. de la C. 1408. Que el proyecto sufrió enmiendas sustanciales para atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 8-2018.

Surge del memorial que, debido a la oposición pública, incluyendo la Junta de Control Fiscal, sobre todo con el tema relacionado a que la Comisión de Energía iba a perder su control bajo este nuevo esquema de la Ley, el Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, determinó retirar el Plan de Reorganización Núm. 5 y posteriormente sustituirlo por el Plan de Reorganización Núm. 8. Mediante este nuevo Plan se reconoce la verdadera intención del legislador (al ser aprobado posteriormente) y se le garantiza a todas las Agencias que bajo el nuevo concepto gozarían de total independencia de criterio y autonomía decisional para atender los asuntos bajo cada una de sus Jurisdicciones e implementar las políticas públicas de sus respectivas leyes orgánicas. Debido a esta nueva visión, entre otros asuntos, restauraron el puesto del Presidente del NTSP (ahora bajo el nuevo nombre de Agencia), además de que incorporaron dos (2) nuevos Comisionados (reduciendo la Agencia de siete (7) a tres (3) Comisionados). Además, se restauró en la figura del Presidente del NTSP la capacidad de aprobar reglamentos (incluyendo las tarifas según permitidas en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra) además de garantizar que el NTSP sería la entidad nominadora al poder nombrar los peritos, oficiales examinadores, inspectores oficinistas y otros empleados que fueren necesarios, incluyendo la facultad de supervisar a todos los empleados y funcionarios del NTSP.

Surge del memorial explicativo del NTSP que debido a interpretaciones erradas por parte del Presidente de la JRSP de la Ley aprobada (la cual no es la que originalmente fue presentada, ni se fundamenta en el Plan de Reorganización Núm. 5) han tenido serios problemas administrativos, sobre todo en su función

CRM

como Agencia nominadora. Tan así que se han llevado a cabo reuniones con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), además de tomar las determinaciones, sin tomar en consideración la pericia ni el conocimiento del NTSP, pero sobre todo su facultad nominadora, afectando así al Programa Federal bajo su Jurisdicción. Además de ello, la JRSP ha trasladado empleados de puestos esenciales para brindar los servicios, como es el puesto de recaudador, afectando así los servicios que le brindan a sus los concesionarios (los cuales brindan con una cantidad de recursos muy limitados). Inclusive, han obstaculizado nombramientos de confianza del Presidente del NTSP, ya que la JRSP entiende que es la entidad nominadora, y lo que les conceden es su "deferencia" al nombrar al personal, esto en total contravención de la Ley 211-2018, y de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.

Por otro lado, el texto del Artículo 8 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra (según aprobado finalmente) deja en la figura del Presidente del NTSP el nombramiento de la Secretaría, y su supervisión. Sin embargo, se encuentran atentando con esta figura tan esencial para llegar la operación independiente y las constancias procesales del NTSP; para fusionarla y hacer que responda bajo la JRSP. Esto tan así que recientemente aprobaron el Reglamento de Procedimiento de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Reglamento Núm. 9134 del 10 de diciembre de 2019, en el cual, en su Regla 3 (Organización y Sellos) indican que "la Secretaría será dirigida por un Secretario quien recibirá las revisiones administrativas y demás documentos a ser presentados ante la JRSP, y quien supervisará, además, los tres funcionarios encargados de recibir las radicaciones de los Negociados de Energía (NE), Transportación y Otros Servicios Públicos (NTSP) y Telecomunicaciones (NET)" (en negrillas nuestro). Esto también podría conllevar un asunto ético debido a que, como se encuentran las leyes aprobadas con total independencia de criterio y autonomía decisional, y al ser la JRSP solamente un sistema de revisión administrativa, podrían relacionarse con una prueba que se encuentra en un estado prematuro para que sea revisada o adjudicada por dicho panel. Esto sería como si el Tribunal de Apelaciones tuviera su Secretaría fusionada con el Tribunal de Primera Instancia, cuando los asuntos merecen total independencia de criterio.

Por último, en el memorial explicativo se hace mención al hecho que" desde el 12 de agosto de 2018, hasta el día de hoy, no hemos celebrado una reunión con el Presidente de la JRSP, en conjunto con la Directora Ejecutiva Designada, relacionada a la preparación del presupuesto anual de los Negociados conforme según es requerido por la Ley. Si se llegaran a celebrar estas reuniones requeridas por Ley, todos tendríamos conocimiento directo del presupuesto a ser solicitado o aprobado por el Gobierno de Puerto Rico, y según sea revisado por la Junta de Control Fiscal. Es pertinente señalar que para el mes de mayo de 2019 los

CRM

presidentes de los Negociados tuvimos una reunión con la Directora Ejecutiva Designada sobre la confección del presupuesto para el año fiscal 2019-2020, sin embargo, en dicha reunión no participó el Presidente de la JRSP. Además, muy pertinente es señalar que en dicha reunión del mes de mayo de 2019 nos indicaron que el presupuesto que se iba a aprobar para los Negociados iba a ser el mismo que para el año fiscal 2018-2019 debido a que no daba el tiempo suficiente para revisarlos, aunque finalmente nos aprobaron un presupuesto significativamente menor.

Por todo lo anterior, y debido a las diversas interpretaciones en la Ley aprobada finalmente, la cual es diametralmente distinta a la presentada mediante el Plan de Reorganización Núm. 5-2018, y a base de que nuestro deber ministerial es hacer cumplir la Ley vigente, incluyendo la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, por la presente endosamos el P. del S. 1453 para que se derogue la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, supra”.

#### 4. Oficina de Gerencia y Presupuesto

En su memorial, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expone que la JRSP cuenta con una estructura organizacional oficialmente aprobada por la OGP y que la misma fue definida tomando en cuenta las disposiciones establecidas en Ley, la visión de la autoridad nominadora y la política pública establecida. Indica que, en cuanto al componente operacional, los negociados fueron constituidos de manera que pudiera salvaguardarse la independencia operacional requerida en ley. En términos de su estructura de puestos, la OGP indica que aún se encuentran trabajando con la misma.

La OGP expone en su memorial que la implementación de los planes de reorganización no son procesos sencillos y lograr una integración total requiere tiempo, por lo que antes de tomar la determinación de revertir el plan de reorganización que crea la JRSP, deben evaluarse los aspectos de funcionalidad, política pública de reducción del aparato gubernamental y los retos fiscales.

La OGP expone que “...aparte de la encomienda principal de establecer una agencia que regulara varias utilidades públicas de manera centralizada, la Ley 211-2018, antes citada, le impuso a la agencia lograr unos ahorros al fisco. Esos ahorros fueron establecidos por la Junta de Supervisión y Administración Financiera por la cantidad de \$917,000 para su primer año presupuestario, los cuales se cumplieron antes del término propuesto. Entre otras cosas, en nómina se alcanza un ahorro de \$326,023.33 mensuales aproximados para un total de \$3,912,279.96 anuales, todo lo anterior, sin despedir un solo empleado. Una vez se culmine el proceso de mudanzas, se calcula un ahorro aproximado de

CRM

\$300,000 anuales en renta el primer año. Esto podría aumentar dependiendo de la ubicación física de los empleados”.

La OGP indica, además, que la JRSP había logrado un ahorro de \$562,141.69 anual en contratos, sin afectar negativamente el ámbito operacional de los Negociados. Asimismo, al consolidar las pólizas del Fondo del Seguro del Estado, tanto de la JRSP y los Negociados en una sola póliza al 3.65%, se logró un ahorro aproximado de \$175,844.40 anuales.

Indica la OGP que la derogación de la presente medida conllevaría un impacto fiscal mayor en cuanto a nómina y contratos de servicios profesionales y servicios comprados al revertir los Negociados a su estado antes de la consolidación. Expone que los Negociados llevan varios años operando con un déficit de personal. El costo mensual de los Negociados, antes de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados era de \$1,189,768.00. Sin embargo, el costo mensual de los Negociados, luego de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados ahora es de \$863,744.67. Por consiguiente, de revertir las Negociados para que sean completamente funcionales habría un aumento en el gasto de nómina de \$326,023.33 mensuales, esto es aproximadamente \$4,000,000.00 anuales. Igualmente, se tendría que considerar que se necesitaría crear una unidad administrativa para el Negociado de Energía (NE) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), para aproximadamente \$1,134,000 anual. Incluso, estimamos habría un aumento en los contratos de servicios profesionales y servicios comprados de aproximadamente \$900,000.00 anuales, par concepto de contratos consolidados bajo un mismo ente, para publicidad, servicios de asesoría legal, administrativos y consultivos administrativos, entre otros. A lo antes mencionado se debe añadir los esfuerzos y gastos realizados por el pasado año y medio para lograr la consolidación. Por todo lo anterior, estimamos que el impacto fiscal proyectado del proyecto bajo estudio es de no menos de \$6,000,000.00 anuales.”

Finaliza la OGP expresando que no recomienda la aprobación del P. de. S. 1453 y sugieren se estudie con detenimiento el impacto adverso del mismo.

## CONCLUSIÓN

Como parte del análisis y estudio de esta medida la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico se dio a la tarea de investigar los alegados ahorros por parte de la JRSP y los Negociados.

Surge del análisis realizado como parte de la evaluación de la presente medida que el anteproyecto de ley que se presentó para evaluación creaba lo que se denominaba como la Junta Reglamentadora de Servicios Esenciales, agencia que integraría *de jure y de facto*

C12M

bajo una misma estructura las agencias que de forma separada reglamentan, supervisan y administran los servicios esenciales de transporte, energía y telecomunicaciones. El modelo que se presentó originalmente lograba generar 11 millones de dólares, consolidaba 30 plazas de empleos regulares y de confianza, a la vez que se compartía la sede del Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (ahora NET), economizando así gastos de renta y de planta física.

El modelo que fue presentado en ese entonces creaba lo que se conoce como un *Public Utility Commission* y derogaba las leyes habilitadoras de lo que hoy son los tres Negociados bajo la Ley 211-2018. Así, el Plan de Reorganización Núm. 8 que fue aprobado disponía la integración bajo una misma estructura administrativa y funcional los tres Negociados mencionados. No obstante, con la aprobación de la Ley 211-2018, lo que se creó fue una sombrilla, no una comisión de utilidades públicas como había sido originalmente concebida.

Contrario a lo expresado por la JRSP y OGP en sus memoriales, la Ley 211-2018 no creó una agencia que regula varias utilidades públicas de manera centralizada. Del texto expreso de la Ley 211-2018, así como de las ponencias de los Negociados es claro que la función reguladora sigue recayendo exclusivamente en cada uno de los Negociados en la medida que sus leyes habilitadoras quedaron incólumes. Ante ello, la JRSP es un mero organismo apelativo que, de forma discrecional, revisa las determinaciones finales del NET y el NTSP.

Al considerar que desde su creación la JRSP solo ha atendido 4 casos, podemos razonablemente concluir que ese cuerpo revisor apelativo no es necesario, añade burocracia y no está a tono con la política pública que persigue eficiencia, reducción del gigantismo gubernamental y ahorros. En su memorial explicativo, la JRSP argumenta que el número de revisiones administrativas ante dicho foro apelativo es limitado porque las industrias de telecomunicaciones y de transportación llevan muchos años de competencia efectiva y cada vez más el número de asuntos atender es menor. Esto abona aún más al informe que hoy rendimos recomendando la aprobación del P. del S. 1453.

En cuanto a los ahorros que tanto la JRSP y la OGP indican haberse obtenido, ninguna de estas agencias nos provee un detalle de las partidas de gastos y ahorros por entidad antes y después de la consolidación que nos permita hacer un análisis comparativo de los mismos.

Del análisis que hemos realizado de los números provistos por la JRSP y la OGP y de los que surgen de la presentación del NET, surge que la mayor aportación en la reducción de ahorros en nómina proviene del NET, lo cual equivale a un 73% en los ahorros mensuales en la consolidación de las entidades.

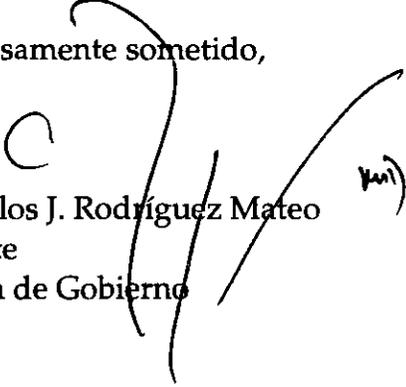
En cuanto a los ahorros en la partida de renta, de los datos suministrados por el NET en su memorial, surge que la operación de este Negociado se realiza en un edificio que era propiedad del NET, con facilidades de salones para vistas, estacionamiento en un área de fácil acceso para

CRM

consumidores, empleados y la industria que regula, y por el cual no se paga renta. Ante ello, entendemos que el traslado de la operación del NET a las facilidades propuestas por la JRSP no representa un ahorro, sino un gasto adicional. Además, el NET ha manifestado que el número de pies cuadrados que se le asignaría en la sede de la JRSP es insuficiente para atender las necesidades operacionales mínimas de dicha entidad.

Por los fundamentos antes expuesto y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1453.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1453**

13 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

*CR*  
Para derogar la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 12 de agosto de 2018, se aprobó la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta

Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico". Esta Ley fue aprobada conforme al Plan de Reorganización Núm. 8 y al Plan para Puerto Rico, el cual propone implementar una nueva estructura gubernamental que fomente ahorros y mejoras en los servicios que se proveen a los ciudadanos, sin que ello conlleve el despido de empleados públicos.

La Ley 211-2018, creó la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, consolidando bajo una estructura administrativa y funcional la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. De esta manera, se buscaba concentrar en una sola entidad la reglamentación relacionada con los servicios públicos esenciales.

CRM  
Sin embargo, la estructura creada con la aprobación de dicha Ley, no ha probado ser eficiente y beneficiosa para la administración de las instrumentalidades cobijadas bajo esta; así como para la reglamentación de los servicios esenciales. Para todo efecto práctico, la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creó más burocracia al proceso administrativo que se lleva a cabo en el Negociado de Telecomunicaciones (antes Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones) y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes Comisión de Servicio Público). Específicamente, nos referimos al proceso de Revisión Administrativa, el cual se dispone en la Ley 211-2018 y le es aplicable solamente al Negociado de Telecomunicaciones y al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Es importante mencionar que este proceso de Revisión Administrativa no es uno compulsorio, sino que es decisión de una parte afectada por la determinación de estos Negociados optar por acudir a la Junta Reglamentadora de Servicio Público o al Tribunal de Apelaciones. Es decir, este organismo no tiene espacio en Ley para atender asuntos bajo las leyes orgánicas de los Negociados, a menos que alguien opte por acudir ante ellos. Las entidades con autoridad en Ley para reglamentar,

fiscalizar y velar por los asuntos relacionados a la provisión de servicios públicos lo son los negociados, que luego de la aprobación de la Ley 211-2018 no vieron afectados sus poderes, deberes y facultades, quedando inalteradas sus respectivas leyes habilitadoras.

La creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público no abonó, como se pretendía, a la eficiencia y ahorro de fondos públicos. Pues si bien es cierto que en el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos se redujo la composición de sus miembros de 5 a 3 y de 7 a 3, la composición del Negociado de Energía se aumentó de 3 a 5 miembros y la Junta Reglamentadora de Servicio Público creó 3 posiciones. Enfatizando que estos últimos solo tienen autoridad para ver asuntos en Revisión Administrativa, si la parte afectada decide acudir ante estos y no ir directo al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial.

Es importante destacar, que esta Asamblea Legislativa, luego de aprobada la Ley 211-2018, aprobó el P. del S. 1121, que se convirtió en la Ley 17-2019, Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. En virtud de la misma, se le concede total independencia presupuestaria y operacional al Negociado de Energía. La Ley 17-2019, dispone que el Negociado de Energía no tiene que someter su presupuesto ante esta Asamblea Legislativa, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, el Negociado de Energía está excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", y expresamente excluye al Negociado de Energía del mecanismo de movilidad de personal.

De igual forma, bajo las disposiciones de la Ley 211-2018, el Negociado de Energía quedó expresamente excluida de recursos en revisión administrativa a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, cualquier parte afectada por una decisión de la Comisión de energía recurre al Tribunal de Apelaciones.

Además, los procesos de administración de los Negociados y Oficinas bajo esta nueva estructura se han visto afectados, conllevando atrasos en los procesos de contratación, reclutamiento de personal, manejo de propiedad, entre otros, todo ello a su vez afectando el cumplimiento con la política pública y el deber ministerial de los Negociados.

Lo anterior, evidencia claramente que los propósitos que se perseguía con la aprobación de la Ley 211-2018, lamentablemente no fueron concretados, se han visto afectados los funcionamientos de los Negociados y Oficinas y no se han alcanzado los ahorros propuestos.

La política pública de crear un organismo que agrupara la regulación de los servicios públicos esenciales de energía, telecomunicaciones, transporte y otros servicios públicos no se materializó con la aprobación de la Ley 211 que hoy derogamos. La legislación conforme aprobada no creó el ente unificado de servicios esenciales, tal y como se lleva a cabo en 48 de 50 estados de los Estados Unidos de América, conocido como "Public Utility Commission".

CRM  
La sombrilla creada, ha causado un disloque operacional en cada Negociado, un gasto adicional al erario público con un organismo revisor para dos Negociados y que al día de hoy prácticamente nadie ha utilizado como tal de momento. La burocracia administrativa creada no está a tono con la política pública de reducción del gigantismo gubernamental, ni cumple con los propósitos de ahorro fiscal que es parte de la política pública de la actual administración.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley 211-2018, según enmendada, para disolver la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y devolverle a las instrumentalidades consolidadas, sus respectivas estructuras y los poderes administrativos que estas gozaban antes de la vigencia de dicha Ley. De manera que, conforme a sus particularidades y conocimientos especializados, cada instrumentalidad pueda reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente, los asuntos que por Ley se le ha delegado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se deroga la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de  
2 Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio  
3 Público de Puerto Rico"

4        Sección 2.-Transferencia de Poderes a las respectivas instrumentalidades.

5        Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los Presidentes de los  
6 Negociados de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud de la Ley 211-  
7 2018, según enmendada, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes o  
8 Jefes de las instrumentalidades conforme dispongan sus respectivas leyes orgánicas  
9 a partir de la aprobación de esta Ley.

10       De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por los Negociados  
11 bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público, serán brindados por las  
12 respectivas instrumentalidades.

13       Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
14 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
15 que lea como sigue:

16       "Artículo 2. — Terminología.

17       Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra  
18 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se

CIDM

1 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y  
2 viceversa:

3 (a) ...

4 (b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser  
5 designada y delimitada por el Presidente [**del Negociado de Transporte y otros**  
6 **Servicios Públicos (NTSP)**] *de la Comisión* como de reconocida relevancia turística  
7 por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas,  
8 educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los  
9 fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente [**del**  
10 **NTSP**] *de la Comisión* podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de  
11 Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para  
12 designar dichas áreas.

CLM  
13 (c) Autorización.- Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder,  
14 derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por [**el**  
15 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**] *la Comisión* o por el extinto  
16 Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con  
17 uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o  
18 jurídica regulada por [**el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**] *la*  
19 *Comisión*, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización  
20 expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.

1 (d) Concesionario.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una  
2 autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por [el  
3 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**] *la Comisión*.

4 (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT).- Persona  
5 natural, independiente de la ERT, que está autorizado por [el NTSP] la Comisión y  
6 conduce un vehículo conectado a una ERT.

7 (f) Comisión.- Significa [el **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**  
8 **de Puerto Rico (NTSP)** creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
9 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico**. Toda referencia que esta Ley  
10 haga a "la Comisión de Servicio Público o Comisión", se entenderá que se refiere  
11 al **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP**] *la*  
12 *Comisión de Servicio Público de Puerto Rico*.

CDM 13 (g) [**Comisionados**] *Comisionado Asociado*. - Significa [las personas nombradas  
14 por el Gobernador, para constituir el **Negociado de Transporte y otros Servicios**  
15 **Públicos**, bajo las disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización  
16 **de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico**] *los funcionarios*  
17 *nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo 5 de*  
18 *esta Ley, pero excluyendo de esta definición al Presidente*.

19 (h) ...

20 (i) ...

1 (j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de  
2 pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o  
3 agentes bona fide de tales portadores públicos, quien como principal o agente se  
4 dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto  
5 a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* o se dedique a llevar a cabo negociaciones,  
6 o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer,  
7 suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

8 (k) ...

9 (l) ...

10 (m) ...

11 (n) ...

12 (o) ...

13 (p)...

14 (q) ...

15 (r) ...

16 (s) ...

17 (t) ...

18 (u) ...

19 (v) ...

CRM

1 (w) ...

2 (x) ...

3 (y) ...

4 (z) ...

5 (aa) ...

6 (bb) ...

7 (cc) ...

8 (dd) ...

9 (ee) Inspección.- Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las  
10 condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un  
11 servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a  
12 esos fines o por los Inspectores **[del NTSP]** *de la Comisión*, además de la verificación  
13 de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción **[del NTSP]**  
14 *de la Comisión*, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el  
15 cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de  
16 **[éste]** *esta*.

17 (ff) Inspector.- Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones,  
18 inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las  
19 leyes y reglamentos bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, incluyendo esta  
20 Ley, la Ley 22-2000, según enmendada, así como cualquier otra que aplique.

CEM

1 [(gg) Junta o JRSP.- Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio  
 2 Público de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
 3 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]

4 [(hh)] (gg) Mediante paga...

5 [(ii)] (hh) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público  
 6 en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se  
 7 presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado  
 8 por [el NTSP] la Comisión, el mismo es necesario y conveniente para el público en  
 9 general.

10 [(jj)] (ii) Oficial...

11 [(kk)] (jj) Operador de muelle...

12 [(ll)] (kk) Persona...

13 [(mm)] (ll) Planta...

CRM 14 [(nn)] (mm) Porteador por contrato...

15 [(oo)] (nn) Porteador público...

16 [(pp)] (oo) Prácticas...

17 [(qq)] (pp) Presidente.- Significa el [Presidente del Negociado de Transporte y  
 18 otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la  
 19 Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico] Comisionado Presidente de  
 20 la Comisión de Servicio Público. Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.

1 [(qq)] (qq) Red Digital.- Significa cualquier aplicación móvil, programa de  
2 computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio  
3 para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor  
4 ERT o de un concesionario [del NTSP] de la Comisión.

5 (rr)Regla.- Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política  
6 que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo  
7 cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por [el NTSP] la Comisión para  
8 poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada  
9 por [dicho Negociado] dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u  
10 órdenes emitidas por el Presidente [del NTSP] concernientes a la administración  
11 interna [del NTSP] de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

12 (ss) ...

13 (tt) ...

14 (uu) ...

15 (vv) ...

16 (ww) ...

17 (xx) ...

18 (yy) ...

19 (yy) ...

CDM

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Nombre y Sello.

5 La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de  
6 **[Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** *Comisión de*  
7 *Servicio Público*. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre **[del**  
8 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** *de la Comisión*  
9 *deservicio Público* y todos los procedimientos instituidos por **[el Negociado]** *la*  
10 *Comisión* lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con  
11 las palabras **["Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico"]**  
12 *Comisión de Servicio Público de Puerto Rico* y el diseño que **[el Negociado]** *la Comisión*  
13 *prescribiere*. Con éste, **[el Negociado]** *la Comisión* autenticará sus procedimientos y  
14 del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

15 "Artículo 5.-Comisionados **[de los Negociados]**.

16 **[El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *La Comisión de Servicio*  
17 *Público* estará **[compuesto]** *compuesta* por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales  
18 será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y  
19 consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de  
20 su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados  
21 podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su

CEM

1 sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del  
2 Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior  
3 del Tribunal de Primera Instancia.

4 El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados  
5 Unidos de América. De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero profesional en  
6 Puerto Rico; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; y  
7 otro deberá ser un profesional con un grado académico de maestría, o un profesional  
8 con diez (10) años de experiencia en el campo de transporte público.

9 **[El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *La Comisión de Servicio*  
10 *Público* será dirigido por el Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias.  
11 El Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios **[del NTSP]** *de la*  
12 *Comisión* y podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones  
13 adjudicativas, cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra  
14 función que sea necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en  
15 esta Ley. La supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien  
16 podrá, a su discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y  
17 adjudicación de solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las  
18 funciones **[del NTSP]** *de la Comisión*. El Presidente adaptará los reglamentos que  
19 sean necesarios para cumplir con los preceptos de esta Ley y podrá delegar en los  
20 Comisionados aquellas tareas de supervisión que entienda necesarias para cumplir  
21 con los propósitos de esta Ley.

1 El Presidente y los Comisionados Asociados **[nombrados en virtud de la “Ley de**  
2 **Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio**  
3 **Público”]**, ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por  
4 el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4)  
5 y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de  
6 seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada  
7 solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del  
8 término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus  
9 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de  
10 su cargo.

11 Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación  
12 contractual alguna con compañías de servicio público o portadores por contrato  
13 sujetos a la jurisdicción **[del NTSP] de la Comisión**, o en entidades dentro o fuera de  
14 Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o  
15 portadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia en  
16 el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una  
17 CRM relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos (2) años anteriores a  
18 su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en **[el**  
19 **NTSP] la Comisión**, representar a personas o entidad alguna ante **[el NTSP] la**  
20 *Comisión* en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras  
21 estuvo en el servicio **[del NTSP] de la Comisión** y durante los dos (2) años  
22 subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus

1 actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las  
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley  
3 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”.”

4 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 6.-*Quórum*.

7 Dos (2) miembros [del NTSP] *de la Comisión* constituirán *quórum* para una sesión  
8 [del NTSP] *de la Comisión* en pleno. El Presidente, a su discreción, podrá formar  
9 parte de una sala en la decisión de cualquier asunto.”

10 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
11 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 7.-Delegación de Funciones.

14 (a) ...

15 (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a  
16 cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión  
17 [al NTSP] *a la Comisión* dentro del plazo y en la forma en que éste mediante  
18 reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, [el NTSP] *la Comisión* podrá  
19 reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de

CEM

1 nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente deberán llevarse a cabo  
2 dentro del término que éste disponga para ello.

3 (c) Los examinadores tendrán autoridad para:

4 (1) ...;

5 (2) ...;

6 (3) ...;

7 (4) ...;

8 (5) ...;

9 (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el  
10 consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales **[del NTSP]**  
11 *de la Comisión* se tendrá como parte);

12 (7) ...; y

13 (8) ....

14 (d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar  
15 controversias bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* a uno o más  
16 Comisionados. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar  
17 controversias a otros funcionarios o empleados **[del NTSP]** *de la Comisión* que sean  
18 abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

CRM

1 (e) Cualquier Comisionado o empleado [del NTSP] de la Comisión designado para  
2 presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el  
3 inciso (c) de esta Sección para los oficiales examinadores.

4 (f) ...:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

12 (8) ...

CRH

13 (9) ...

14 (10) ...

15 (11) ...

16 (12) ...

17 (13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales) de servicios  
18 regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los  
19 peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante

1 reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una  
2 Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por  
3 parte [del NTSP] de la Comisión ni ha formado parte de la junta de una persona  
4 jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el  
5 pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca [el  
6 NTSP] la Comisión mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias  
7 para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.”

8 “Artículo 8.-Deberes del Secretario.

9 [El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos] La Comisión tendrá  
10 un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos  
11 [del NTSP] de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los  
12 procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos [del NTSP] de  
13 la Comisión, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le  
14 confíen, dando a los mismos el curso que [el NTSP] la Comisión disponga. Además,  
15 podrá expedir certificaciones de los registros [del NTSP] de la Comisión.

16 El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las  
17 determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente.  
18 Preparará los documentos y avisos que le requiera [el NTSP] la Comisión o el  
19 Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que [el NTSP] la  
20 Comisión prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo  
21 procedimiento ante [el NTSP] la Comisión.

CRM

1 En caso de ser necesario, el Presidente, designará al Secretario o cualquier otro  
2 empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador **[del NTSP]** *de la Comisión*  
3 en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en  
4 el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de  
5 Puerto Rico por la suma de diez mil dólares (\$10,000), para garantizar el fiel  
6 cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los  
7 fondos asignados **[al NTSP]** *a la Comisión.*

8 El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la  
9 ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho  
10 empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario  
11 en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos  
12 empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar  
13 juramentos en todo procedimiento ante **[el NTSP]** *la Comisión."*

14 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
15 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 9.-Personal.

18 El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores,  
19 oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados **[del NTSP]** *de la*  
20 *Comisión*, excepto el Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a las

CEH

1 disposiciones de la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
2 Humanos del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, según enmendada."

3 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
4 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 10.-Inspecciones.

7 Los inspectores [del NTSP] de la Comisión están autorizados a realizar  
8 intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer  
9 cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción [del NTSP] de  
10 la Comisión.

11 Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al  
12 procedimiento establecido por [el NTSP] la Comisión y en las facilidades autorizadas  
13 conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras [el NTSP] la Comisión  
CRM 14 aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los  
15 reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse  
16 en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de  
17 Transportación y Obras Públicas."

18 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
19 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 11.-Oficina Principal.

1 La oficina principal [del NTSP] de la Comisión estará en la Capital de Puerto  
2 Rico.”

3 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 12.-Sesiones.

7 [El NTSP] La Comisión celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo  
8 menos dos (2) veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera  
9 discreción, citar a los Comisionados Asociados a una sesión para la evaluación de los  
10 casos ante la consideración [del NTSP] de la Comisión, así como cualquier otro asunto  
11 que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el  
12 Presidente, los Comisionados Asociados evaluarán toda propuesta de servicio que  
13 no se encuentre reglamentado por [el NTSP] la Comisión.”

14 Sección 13.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
15 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 13.-Notificaciones y manejo de documentos.

18 Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones,  
19 providencias y órdenes [del NTSP] de la Comisión se llevará a cabo electrónicamente,  
20 ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga [el  
21 NTSP] la Comisión mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda

CRH

1 notificar electrónicamente algún documento, [el NTSP] la Comisión procederá a  
2 notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado.”

3 Sección 14.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
4 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 14.-Poderes Generales.

7 a) [El NTSP] La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de  
8 carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley,  
9 incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías  
10 públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio  
11 público, porteadores públicos y porteadores por contrato, incluyendo asignar los  
12 vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para  
13 los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el  
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán [informado  
15 al NTSP] informada a la Comisión de los lugares de aparcamiento (terminales)  
16 existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función  
17 tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre  
18 porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de  
19 aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo  
20 provea, entre otros.

1 [El NTSP] *La Comisión* tendrá facultad para reglamentar las empresas de  
2 vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor  
3 comercial. Estas empresas no se considerarán como Portadores Públicos. [El NTSP]  
4 *La Comisión* tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a  
5 aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las  
6 personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se registrarán por los  
7 procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por  
8 cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte [el NTSP] *la Comisión* al  
9 respecto. [El NTSP] *La Comisión* tendrá la facultad, para fines de la implementación  
10 de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a  
11 las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

12 En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte  
13 (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la  
14 disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

15 En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte  
16 público, [el NTSP] *la Comisión* considerará como uno de los criterios de necesidad y  
17 conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación  
18 y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de  
19 23 de junio de 1965, según enmendada.

20 (b) [El NTSP] *La Comisión* estará, además, facultad[o]a para imponer multas  
21 administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para

1 conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información  
2 que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o  
3 solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el  
4 cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra  
5 disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y  
6 honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios  
7 profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y  
8 procedimientos ante [el NTSP] *la Comisión* y para ordenar que se realice cualquier  
9 acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

10 (c) ...:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea  
14 necesaria obtener una autorización o endoso [del NTSP] *de la Comisión*.

15 (4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio  
16 de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales [el NTSP] *la*  
17 *Comisión* tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

18 Sección 15-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
19 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
20 que lea como sigue:

1 "Artículo 16.-Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

2 (a) Debe solicitarse **[del NTSP]** *de la Comisión* que se apruebe por éste toda  
3 tarifa nueva o modificación de tarifa. **[El NTSP]** *La Comisión* deberá  
4 publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico,  
5 así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una  
6 oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a  
7 cabo para determinar si procede o no la solicitud. **[El NTSP]** *La Comisión*  
8 podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un  
9 procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En  
10 relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional  
11 Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos  
12 bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren  
13 dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas  
14 tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta  
15 que **[el NTSP]** *la Comisión* disponga sobre el particular.

16 (b) **[El NTSP]** *La Comisión*, al determinar o prescribir tarifas justas y  
17 razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de  
18 eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades disponibles y de los  
19 servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios  
20 para el público y el potencial de una compañía de servicio público para  
21 mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a)

CEM

1 de esta Sección, [el NTSP] *la Comisión* concederá un rédito justo y  
 2 razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y  
 3 prescriba para una compañía de servicio público.

4 (c) ...

5 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
 6 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
 7 que lea como sigue:

8 "Artículo 19.-Tarifas Temporáneas.

9 (a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de  
 10 cualquier compañía de servicio público, [el NTSP] *la Comisión* podrá, luego de  
 11 dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en  
 12 que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán  
 13 *CMU* puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el  
 14 tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en  
 15 definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones  
 16 prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, [el  
 17 NTSP] *la Comisión* podrá obviar el requisito de dar a las partes una  
 18 oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a  
 19 la información en su poder.

20 (b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución  
 21 definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, [el NTSP] *la*

1        *Comisión* o en revisión [la JRSP ] el Tribunal de Apelaciones determinase que  
2        las tarifas temporáneas fijadas por [el NTSP] *la Comisión* no fueron justas y  
3        razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar  
4        por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad  
5        que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las  
6        tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado  
7        unas tarifas temporeras justas y razonables.”

8        Sección 17.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
9        según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
10       que lea como sigue:

11       “Artículo 23.-Solicitudes de autorizaciones.

12       (a) Cualquier solicitud hecha [al NTSP] *a la Comisión* se concederá únicamente  
13       cuando éste determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria  
14       o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El  
15       Presidente, los Comisionados Asociados, o los oficiales examinadores a quién  
16       el primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre  
17       reglamentada por [el NTSP] *la Comisión* y para la cual no sea necesaria la  
18       celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista  
19       pública, el Presidente podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a  
20       los Comisionados Asociados u oficiales examinadores o a otro empleado o  
21       funcionario [del NTSP] *de la Comisión*.

1 (b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona  
2 comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por  
3 contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que  
4 posea una autorización válida [del NTSP] de la Comisión para tales  
5 operaciones. [El NTSP] La Comisión podrá intervenir con cualquier persona  
6 que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de  
7 servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de  
8 concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

9 (c) [El NTSP] La Comisión podrá establecer, para cada industria, un  
10 procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar  
11 junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (Permiso  
12 Provisional), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional  
13 correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados  
14 (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética  
15 oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el  
16 cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la  
17 presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras [el  
18 NTSP] la Comisión evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de  
19 duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no  
20 podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la  
21 Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la  
22 idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito

1       adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas  
2       industrias reguladas.

3       (d) Toda solicitud para autorización [del NTSP] de la Comisión será presentada  
4       por escrito en éste, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la  
5       página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de  
6       los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que [el NTSP] la  
7       Comisión exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no  
8       se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que [el  
9       NTSP] la Comisión disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el  
10      peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni  
11      notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la  
12      celebración de una vista pública.

13      (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta Sección, [el NTSP] la Comisión  
14      determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de  
15      cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los  
16      requisitos y reglas aprobados por él y que la conveniencia y necesidad pública  
17      actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la  
18      extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas  
19      o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

20      (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección [el  
21      NTSP] la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta

ORH

1 Sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder  
2 llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una  
3 oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de  
4 considerar la contestación [el NTSP] *la Comisión* aún no puede determinar lo  
5 exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar la solicitud.

6 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante  
7 [el NTSP] *la Comisión* es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no  
8 se admitirá la intervención de terceros.

9 (h) [El NTSP] *La Comisión* podrá revocar o suspender cualquier permiso,  
10 autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las  
11 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la  
12 misma.”

CBM

13 Sección 18.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
14 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 28.-Aprobación por el Gobernador o la Junta.

17 Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por [el  
18 NTSP] *la Comisión* no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o  
19 por el funcionario ejecutivo en quien él delegue.”

1 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 30.-Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

5 No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus  
6 calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado(a) la  
7 oportunidad adecuada de ser oído. [El NTSP] La Comisión tendrá autoridad, luego  
8 de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un  
9 municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas  
10 con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión [del NTSP] de la  
11 Comisión será final sujeta únicamente a la revisión *judicial* establecida en esta Ley."

12 Sección 20.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 34.-Poderes Generales de Investigación.

16 (a) [El NTSP] La Comisión, su Presidente, examinadores o empleados  
17 debidamente autorizados por el Presidente, tendrán los poderes  
18 establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo el de  
19 citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar  
20 testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles  
21 y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier

1 procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el  
2 ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que [el NTSP] *la Comisión*  
3 determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de  
4 dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de  
5 cualquier investigación.

6 (b) [El NTSP] *La Comisión* podrá ordenar a las compañías de servicio público  
7 o portadores por contrato concernidos que paguen los gastos y  
8 honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las  
9 investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a  
10 cabo en relación con dichas compañías de servicio público o portadores  
11 por contrato.

12 (c) [El NTSP] *La Comisión* podrá ordenar a cualquier compañía de servicio  
13 público o portador por contrato que pague, en adición a lo establecido en  
14 el inciso (b) de esta Sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido [el  
15 NTSP] *la Comisión* en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y  
16 actividades de la compañía o portador concernido; cualquier gasto  
17 incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de  
18 cualquier compañía de servicio público o portador por contrato en la  
19 prestación de sus servicios.

1 (d) [El NTSP] *La Comisión* determinará la forma y tiempo en que los pagos  
2 serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las  
3 personas que prestaren sus servicios.”

4 Sección 21.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
5 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 35.-Informes.

8 [El NTSP] *La Comisión*, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente,  
9 podrá requerir de toda compañía de servicio público, porteador por contrato y de  
10 otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los  
11 informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés  
12 mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está  
13 sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.”

14 Sección 22.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
15 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para  
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 36.-Reglas.

18 El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el  
19 ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley [al NTSP] *a la Comisión*, sus  
20 Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose,  
21 que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el

CLM

1 comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por [el  
2 NTSP] *la Comisión*. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo  
3 dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
4 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

5 Sección 23.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
6 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
7 que lea como sigue:

8 "Artículo 37.-Enumeración de poderes no implicará limitación.

9 La enumeración de los poderes [del NTSP] *de la Comisión* que se hacen en este  
10 Capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras  
11 disposiciones de esta Ley."

12 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 49.-Procedimientos para Audiencias.

16 (a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden [del  
17 NTSP] *de la Comisión*. La orden dará aviso oportuno de:

18 (1) ...;

19 (2) ...; y

CRM

1 (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales [el NTSP] *la Comisión*  
2 desea recibir evidencia o escuchar informes.

3 Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser  
4 enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo  
5 con las reglas [del NTSP] *de la Comisión*. Se dará intervención en el procedimiento a  
6 las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la  
7 solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de  
8 intervención de acuerdo con las reglas [del NTSP] *de la Comisión*.

9 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por [el NTSP] *la Comisión* será  
10 presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada  
11 por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el  
12 Artículo 7, inciso (c) y en el Artículo 34.

13 (c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar  
14 su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación,  
15 y a llevar a efecto aquellos conainterrogatorios que fueren necesarios para una  
16 completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de  
17 reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que [el NTSP] *la*  
18 *Comisión* lo considere deseable y factible, éste podrá adoptar procedimientos para la  
19 presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.

20 (d) [El NTSP] *La Comisión* queda autorizado a establecer reglamentos para sus  
21 procedimientos."

CRM

1 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
 2 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
 3 que lea como sigue:

4 "Artículo 52.-Reconsideración.

5 La reconsideración de las decisiones emitidas por [el NTSP] *la Comisión* se registrá  
 6 por lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento  
 7 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La solicitud de  
 8 reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier  
 9 decisión [del NTSP] *de la Comisión*, ni operará en forma alguna a modo de  
 10 suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden  
 11 especial [del NTSP] *de la Comisión*."

12 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
 13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
 14 que lea como sigue:

15 "Artículo 55.-Revisión de decisiones.

16 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare  
 17 adversamente afectada por la decisión final [del NTSP] *de la Comisión* podrá, dentro  
 18 de treinta (30) días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar  
 19 una solicitud de revisión [en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o] *judicial*  
 20 en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de

1 conformidad con las reglas vigentes y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de  
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

3 (b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará  
4 **[al NTSP] a la Comisión** la parte que haya radicado la petición de revisión. **[El NTSP]**  
5 *La Comisión*, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que  
6 preparen el récord administrativo. **[El NTSP]** *La Comisión* no está en la obligación de  
7 certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya  
8 depositado en la Secretaría de éste el costo total de la preparación, transcripción y  
9 certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente  
10 probados ante **[el NTSP] la Comisión.**"

11 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
12 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
13 que lea como sigue:

CDM 14 "Artículo 59.-Base de la revisión del recurso de Apelación.

15 La revisión del recurso de apelación se llevará a efecto a base del récord  
16 administrativo de los procedimientos ante **[el NTSP] la Comisión**, certificado por el  
17 Secretario. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha  
18 descubierto evidencia, después de la audiencia ante **[el NTSP] la Comisión**, que no  
19 pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en  
20 dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá  
21 devolver los autos y procedimientos **[al NTSP] a la Comisión** para la recepción de la

1 prueba subsiguientemente descubierta. [El NTSP] *La Comisión* podrá modificar sus  
 2 conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y  
 3 procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales,  
 4 si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su  
 5 recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión  
 6 original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán  
 7 sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a  
 8 esos efectos emita dicha Curia."

9 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
 10 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
 11 que lea como sigue:

12 "Artículo 69.-Actuaciones prohibidas.

CRM  
 13 (a) Se prohíbe al Presidente, al Secretario [del NTSP] *de la Comisión*, los  
 14 Comisionados Asociados, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar,  
 15 sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la  
 16 jurisdicción [del NTSP] *de la Comisión*, o a cualquier oficial o abogado de ésta,  
 17 el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o  
 18 empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción [del  
 19 NTSP] *de la Comisión* y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer al Presidente,  
 20 al Secretario, a los Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o  
 21 empleado nombrado para cualquier cargo [del NTSP] *de la Comisión*,

1 cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al  
2 Presidente, Secretario, Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o  
3 empleado nombrado para cualquier cargo por [el NTSP] *la Comisión*,  
4 cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual  
5 no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o  
6 cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Presidente, el  
7 Secretario, los Comisionados Asociados o cualquier persona empleada por [el  
8 NTSP] *la Comisión*, infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Sección,  
9 dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario,  
10 empleado o agente [del NTSP] *de la Comisión* que divulgue cualquier hecho o  
11 información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección  
12 o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o  
13 municipalidad sujeta a la jurisdicción [del NTSP] *de la Comisión*, excepto en  
14 tanto o en cuanto le fuere ordenado por [el NTSP] *la Comisión*, por un tribunal  
15 o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

CRM  
16 (b) ...".

17 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
18 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 76.-Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

1           A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como  
2           Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a  
3           este que provea la autorización expedida por [el NTSP] *la Comisión*.

4           [El NTSP] *La Comisión* se asegurará de implementar un sistema electrónico que  
5           incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos  
6           Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos  
7           establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

8           ...

9           B.        ...

10          (a) ...

11          (f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por [el NTSP] *la*  
12 *Comisión*, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de  
13 transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

14          [El NTSP] *La Comisión* podrá suspender o revocar la autorización conferida a un  
15 conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y  
16 procedimientos que adopte al amparo de esta Ley."

17          Sección 30.-Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
18 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
19 que lea como sigue:

20          "Artículo 84.-Disposición de documentos.

CRM

1 Conforme establezca el Presidente [del NTSP] *de la Comisión* los expedientes  
2 administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración [del NTSP]  
3 *de la Comisión* se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la  
4 inspección del público en la Oficina Central [del NTSP] *de la Comisión*, las Oficinas  
5 Regionales [del NTSP] *de la Comisión* y/o en los Centros de Servicios Integrados  
6 (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

7 En caso de alguna discrepancia con los archivos [del NTSP] *de la Comisión*, el  
8 peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha  
9 discrepancia.

10 [El NTSP] *La Comisión* podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga  
11 más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la  
12 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", Ley Núm. 5 de 8  
13 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de  
14 ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, [el NTSP] *la Comisión* deberá  
15 publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en  
16 su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un  
17 término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante  
18 [el NTSP] *la Comisión* la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la  
19 autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente.  
20 [El NTSP] *La Comisión* no entregará a esta persona documentos personales y/o  
21 confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro

CRM

1 social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas  
 2 que surja del expediente. El Presidente **[del NTSP]** *de la Comisión* establecerá el  
 3 procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

4 Sección 31.-Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
 5 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
 6 que lea como sigue:

7 "Artículo 85.-Informe anual.

8 **[El NTSP]** *La Comisión* someterá al Gobernador **[, a la Junta Reglamentadora de**  
 9 **Servicio Público]** y a la Asamblea Legislativa un informe anual de las inspecciones,  
 10 multas e intervenciones realizadas por **[el NTSP]** *la Comisión*. Dicho informe deberá  
 11 ser presentado en o antes del 31 de julio de cada año."

*CRU* 12 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
 13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para  
 14 que lea como sigue:

15 "Artículo 89.-Interpretación.

16 Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir **[al**  
 17 **NTSP]** *a la Comisión* el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de  
 18 normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la  
 19 experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.  
 20 **[Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o**  
 21 **invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por**

1 entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta  
2 Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta  
3 Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor esta  
4 Ley.]”

5 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, según  
6 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 3.-Definiciones.

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...

17 (i) ...

CRM

1     **[(j) “Comisionados de Telecomunicaciones o Comisionados”.- Significa las**  
 2 **personas nombradas por el Gobernador, que componen el Negociado de**  
 3 **Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.]**

4     **[(k)] (j) “Compañía de cable”...**

5     **[(l)] (k) “Compañía de telecomunicaciones”...**

6     **[(m)] (l) “Compañía de telecomunicaciones elegible”.- Significa una compañía de**  
 7 **telecomunicaciones que [el Negociado de Telecomunicaciones (NET)] la Junta**  
 8 **designa para proveer servicio universal en un área geográfica específica.**

9     **[(n)] (m) “Compañía de Satélite DBS”...**

10    **[(o)] (n) “Compensación recíproca”...**

11    **[(p)] (o) “Compensación simétrica”...**

12    **[(q)] (p) “Competencia efectiva”...**

13    **[(r)] (q) “Daños y perjuicios”.- ...**

14    **[(s)] (r) “Dominio de mercado”...**

15    **[(t)] (s) “Imposición de proveedor” (slamming)...**

16    **[(u)] (t) “Imposición de sobrecargo adicional” (cramming)...**

17    **[(v) “Junta Reglamentadora de Servicio Público” o “JRSP”.- Significará la Junta**  
 18 **Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de**  
 19 **Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]**

1        **[(w)] (u)** "Junta **[Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta]**".- Significa **[el**  
 2 **Negociado]** *la Junta Reglamentadora* de Telecomunicaciones de Puerto Rico **[(NET),**  
 3 **creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de**  
 4 **Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "Junta**  
 5 **Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta", se entenderá que se refiere al**  
 6 **Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET].**

7        **[(x)] (v)** "Ley Federal de Comunicaciones"...

8        **[(y)] (w)** "Ley Federal de Televisión por Cable"...

9        **[(z)] (x)** "Paridad de discado"...

10       **[(aa)] (y)** "Persona".- ...

11       **[(bb)] (z)** "Portabilidad de números"...

12       **[(cc)] (aa)** "Registro".- Significa la lista telefónica que habrá de crear **[el NET]** *la*  
 13 *Junta* de las personas que no interesan se les hagan promociones telefónicas.

14       **[(dd)] (bb)** "Servicio competitivo"...

15       **[(ee)] (cc)** "Servicio de larga distancia intraestatal"...

16       **[(ff)] (dd)** "Servicio de telecomunicaciones"...

17       **[(gg)] (ee)** "Servicio de telecomunicaciones intraestatal"...

18       **[(hh)] (ff)** "Servicio local de telecomunicaciones"...

19       **[(ii)] (gg)** "Servicio no competitivo"...

CLM

1 [(jj)] (hh) "Servicio telefónico de larga distancia"...

2 [(kk)] (ii) "Servicio universal".- Significa un nivel de servicios de  
3 telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca  
4 de tiempo en tiempo por [el NET] la Junta según la "Ley Federal de  
5 Comunicaciones".

6 [(ll)] (jj) "Servidumbres de paso"...

7 [(mm)] (kk) "Sistema de Alerta de Emergencias"...

8 [(nn)] (ll) "Telecomunicaciones"...

9 [(oo)] (mm) "Usuario".- Significa una persona natural o jurídica que no es una  
10 compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por [el NET] la Junta  
11 que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión."

12 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
13 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",  
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 2.-Organización.

16 [El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y] La  
17 Junta estará compuesto por dos (2) [comisionados] miembros asociados y un (1)  
18 [comisionado que será el] Presidente o Presidenta, todos nombrados por el  
19 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto

CRM

1 Rico. Los **[Comisionados]** *miembros asociados* devengarán un sueldo equivalente al de  
2 un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

3 Dos (2) de los miembros **[del Negociado de Telecomunicaciones]** *de la Junta*  
4 constituirán *quórum* para una sesión **[del Negociado]** *de la Junta* en pleno. Las  
5 acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno (1) de los miembros asociados  
6 estarán sujetas a la revisión del pleno.

7 Las decisiones **[del NET]** *de la Junta* se tomarán por mayoría de sus miembros y la  
8 parte afectada podrá presentar una solicitud de revisión **[administrativa ante la**  
9 **Junta Reglamentadora de Servicio Público o]** ante el Tribunal de Apelaciones[. El  
10 **foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**, excepto en aquellas instancias  
11 en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a  
12 una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el  
13 Distrito de Puerto Rico.”

CLM 14 Sección 35.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
15 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.-Requisitos y Vacante de los **[Comisionados]** *Miembros*.

18 (a) El Presidente y los **[Comisionados]** *Miembros Asociados* deberán ser  
19 ciudadanos de Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes  
20 requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de  
21 maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el

1 ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las  
2 telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez  
3 (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el  
4 campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de  
5 maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias  
6 relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de  
7 bachillerato [o ] con [de] diez (10) años de experiencia en el campo de las  
8 telecomunicaciones. El Presidente y los [Comisionados] *Miembros Asociados* no  
9 podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las  
10 compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción [del NET] *de la Junta*, o en  
11 entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas  
12 compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en  
13 un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con  
14 quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante  
15 dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en  
16 sus funciones en [el NET] *la Junta*, representar a persona o entidad alguna ante éste  
17 en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el  
18 servicio [del NET] *de la Junta* y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación  
19 del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros  
20 durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones  
21 dispuestas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

1 (b) El Presidente y los [Comisionados] *Miembros* Asociados de la Junta serán  
2 nombrados por un término fijo escalonado. [Los primeros miembros del NET  
3 nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la  
4 Junta Reglamentadora de Servicio Público" serán nombrados de la siguiente  
5 manera:] El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los  
6 [Comisionados] *Miembros* Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y  
7 dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis  
8 (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada  
9 solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del  
10 término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus  
11 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de  
12 su cargo. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de  
13 sus responsabilidades, [el NET] *la Junta* podrá designar temporalmente uno de los  
14 miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o  
15 *CM* circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan."

16 Sección 36.-Se enmienda el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
17 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",  
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 4.-Facultades del Presidente.

20 El Presidente presidirá todas las reuniones [del NET] *de la Junta*, estará a cargo de  
21 todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a

1 legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro asociado podrá presentar  
 2 su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará [al NET] a  
 3 *la Junta* cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias  
 4 del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos.”

5 Sección 37.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
 6 enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”,  
 7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 7.-Poderes generales y deberes.

9 (a) [El NET] *La Junta* adoptará, promulgará, enmendará y derogará  
 10 aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al  
 11 ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o  
 12 derogar reglas o reglamentos, [el NET] *la Junta* estará sujeta a las disposiciones de la  
 13 Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
 14 Gobierno de Puerto Rico” y, además:

15 (1) notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en  
 16 Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a)  
 17 del Artículo 2 del Capítulo III de esta Ley, un aviso sobre propuestas de  
 18 reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone [el  
 19 NET] *la Junta*, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del  
 20 cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para  
 21 someter comentarios a la propuesta; y

1 (2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, [el NET] *La Junta*  
2 emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención  
3 específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con  
4 respecto a la propuesta reglamentaria.

5 b) [El NET] *La Junta* tendrá las siguientes facultades para asegurar el  
6 cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:

7 (1) ...

8 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado  
9 cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información  
10 considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada  
11 exclusivamente al personal [del NET] *de la Junta* con estricta necesidad de conocerla,  
12 bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de  
13 información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser  
14 resuelto de forma expedita por [el NET] *la Junta* mediante resolución a tales efectos,  
15 antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea  
16 divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de  
17 telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el  
18 inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta Ley, será pública y disponible a  
19 cualquier persona que la solicite.

20 (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición  
21 de esta Ley, o los reglamentos [del NET] *de la Junta*.

CRM

1 (4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así  
2 como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de  
3 consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante [el NET] *la Junta*.

4 (5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de  
5 esta Ley o los reglamentos [del NET] *de la Junta*.

6 (6) ...

7 (7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal,  
8 junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del  
9 Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos en cualquier vista,  
10 procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o  
11 los reglamentos que [el NET] *la Junta* promulgue o los intereses de los consumidores  
12 de servicio de telecomunicaciones; y

13 (8) ...:

14 (A) ...

15 (B) ...

16 (C) ...

17 (D) ...

18 (9) Establecer mediante reglamento las funciones que [el NET] *la Junta*  
19 deberá llevar a cabo durante una emergencia para lograr la restauración de la  
20 infraestructura de comunicaciones y facilitar la recuperación de los sistemas.

CUM

1 (10) ...

2 (11) ....

3 (12) ....

4 (13) ...

5 (14) ...

6 (15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales

7 mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar

8 los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité, será

9 presidido por el Presidente [del NET] de la Junta y lo compondrán además: el

10 Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del

11 Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la

12 Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor,

13 Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; y

14 las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones

15 impactadas por esta actividad criminal.

16 (c) [El NET] La Junta tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones,

17 investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta

18 Ley.

19 (d) [El NET] La Junta tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

20 (1) ...

CEM

1 (2) ...

2 (e) Todo acuerdo entre [el NET] *la Junta* y cualquier compañía de  
3 telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante  
4 se deberá mantener en archivo. [El NET] *La Junta* establecerá sus oficinas e  
5 instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

6 (f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones [del NET] *de la*  
7 *Junta* se guiarán por la "Ley Federal de Comunicaciones", por el interés público y  
8 especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.

9 (g) [El NET] *La Junta* creará un sistema de registro de las personas que no deseen  
10 que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

11 (h) ...

12 Sección 38.-Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
13 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",  
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 9.-Delegación de Facultades.

16 (a) En Uno o Más Miembros. - [El NET] *Excepción hecha de la facultad de adoptar*  
17 *reglamentos, la Junta* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier  
18 asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más  
19 [comisionados] *miembros* que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las

1 facultades que [el NET] *la Junta* delegue expresamente en la referida orden. Los  
2 miembros tendrán la autoridad para:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se  
9 convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin  
10 efecto, altere o enmiende la orden dentro de los treinta (30) días después de  
11 notificada. [De las decisiones colegiadas del NET] *Las decisiones de la Junta estarán*  
12 *sujetas a revisión por* [, se podrá presentar por la parte afectada una solicitud de  
13 **revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante]**  
14 **el Tribunal de Apelaciones, [. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**  
15 excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de  
16 América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de  
17 Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

18 (b) **Oficiales examinadores y jueces administrativos.** - [El NET] *La Junta* tendrá la  
19 autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores,  
20 quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una

CRM

1 vez sean aprobadas por [el NET] *la Junta*. Cualquier examinador nombrado para  
2 presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue [el  
3 NET] *la Junta* y la orden de designación. Además, [el NET] *la Junta* podrá designar  
4 jueces administrativos con plena facultad decisional. Los referidos oficiales  
5 examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus  
6 funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de  
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

8 Sección 39.-Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
9 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",  
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 10.-Poderes Incidentales.

12 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder  
13 alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea  
14 dada [al NET] *a la Junta*, la enumeración no se interpretará como que excluye o  
15 impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. [El NET]  
16 *La Junta* aquí [creado] *creada* tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley,  
17 todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y  
18 necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes  
19 antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, sujeto al  
20 sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión  
21 Federal de Comunicaciones."

1 Sección 40.-Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según  
2 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",  
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 11.-Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

5 (a) [El NET] *La Junta* impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en  
6 este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

7 a. Cubrir los gastos de funcionamiento [del NET] *de la Junta*, en el  
8 cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y

9 b. establecer una reserva, que [el NET] *la Junta* determine razonable, para  
10 asegurar la operación continua y eficiente [del mismo] *de esta*, conforme a  
11 sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años  
12 anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del  
13 presupuesto anual [del NET] *de la Junta*.

CLM  
14 (b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación [del NET] *de la*  
15 *Junta* será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados  
16 por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de  
17 telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de  
18 telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el  
19 ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio  
20 sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados [al NET] *a la Junta* sobre bases  
21 trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

1 (c) ...

2 (d) Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información  
3 requerida por [el NET] *la Junta* en la forma y en los formularios que determine  
4 éste de manera que pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en  
5 este Artículo. [El NET] *La Junta* no estará obligada a dar notificación previa ni  
6 oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

7 (e) [El NET] *La Junta* podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o  
8 cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos  
9 imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las  
10 investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas  
11 compañías.

12 (f) Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de los  
13 cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la  
14 notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a  
15 los intereses y penalidades que determine [el NET] *la Junta* mediante reglamento. El  
16 pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos  
17 negociables que [el NET] *la Junta* especifique en cualquier notificación de cargos.

18 (g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión  
19 judicial de cualquier cargo impuesto por [el NET] *la Junta* a menos que:

CRM

1 1. dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción [del NET]  
2 *de la Junta* dentro del término establecido en el inciso (f) de este Artículo o que  
3 [el NET] *la Junta* haya extendido dicho término;

4 2. ...

5 3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos  
6 impuestos. Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en  
7 argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante [el NET] *la Junta*. [El  
8 NET] *La Junta* no vendrá obligad[o]a a reembolsar ninguna porción de los  
9 cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el  
10 funcionamiento [del NET] *de la Junta*. Si [el NET] *la Junta* emitiera dicha  
11 certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada  
12 tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de  
13 cargos futuros que [el NET] *la Junta* le imponga.

ALM  
14 (h) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada  
15 "Fondo Especial de la Junta Reglamentadora [de Servicio Público, Negociado] de  
16 Telecomunicaciones", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales  
17 podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y  
18 funcionamiento [del NET] *de la Junta*. [El Departamento de Hacienda podrá  
19 transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de  
20 conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se mantenga  
21 la reserva exigida por ley.]

1 (i) El presupuesto de gastos de funcionamiento [del NET] de la Junta se  
2 consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de  
3 Puerto Rico."

4 Sección 41.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según  
5 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",  
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 7.-Servicio universal.

8 (a) Principios del servicio universal.-

9 (1) [El NET] La Junta preservará y promoverá el servicio universal  
10 mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y  
11 suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la  
12 "Ley Federal de Comunicaciones" y con arreglo, además, a los  
13 siguientes principios:

CRM

14 (A) ...

15 (B) ...

16 (C) ...

17 (2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base  
18 equitativa y no discriminatoria, según lo establezca [el NET] la  
19 Junta, a la preservación y al desarrollo del servicio universal en  
20 Puerto Rico.

1 (3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que [el NET] *la*  
2 *Junta* desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser  
3 complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de  
4 aportación establecidos a nivel federal.

5 (4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes  
6 servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga [el  
7 NET] *la Junta* al amparo del inciso (c)(3) de este Artículo:

8 (A) ...

9 (B) ...

10 (C) ...

11 (D) ...

12 (b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles. -

CLM  
13 (1) [El NET] *La Junta* podrá, por iniciativa propia o por petición, designar a  
14 una compañía de telecomunicaciones como compañía de  
15 telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o más  
16 áreas designadas por [el NET] *la Junta*. A petición, y conforme al interés,  
17 conveniencia y necesidad pública, [el NET] *la Junta* podrá designar a más  
18 de una compañía como compañía de telecomunicaciones elegible para un  
19 área de servicio establecida por ella, siempre y cuando cada compañía  
20 llene los requisitos de la cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la

1 designación correspondiente, [el NET] *la Junta* tomará en consideración,  
2 entre otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

3 (2) ...

4 (3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del  
5 programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una  
6 comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado, [el  
7 NET] *la Junta* determinará cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones  
8 están en mejor posición para proveer tal servicio y ordenará lo que  
9 proceda correspondientemente. Cualquier compañía de  
10 telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios bajo  
11 este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de este  
12 inciso y será designada como una compañía de telecomunicaciones  
13 elegible para tal comunidad o una porción de la misma.

14 (4) [El NET] *La Junta* podrá permitir que una compañía de telecomunicaciones  
15 elegible, mediante autorización previa [del NET] *de la Junta*, abandone su  
16 designación en cualquier área servida por más de una compañía de  
17 telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar la autorización, [el NET] *la*  
18 *Junta* impondrá a las restantes compañías de telecomunicaciones elegibles  
19 la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la compañía de  
20 telecomunicaciones elegible que se retira, y requerirá suficiente  
21 notificación para permitir la compra o construcción de instalaciones

1           adecuadas por cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible.  
2           Los costos y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones  
3           para proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los  
4           procedimientos de apoyo del servicio universal. [El NET] *La Junta*  
5           establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año después  
6           de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se complete la  
7           compra o construcción.

8           (c) Procedimientos del servicio universal. -

9           (1) [El NET] *La Junta* determinará:

10           (A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto  
11           Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a  
12           estos efectos será tomada por mayoría de los miembros [del NET]  
13           *de la Junta* si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran  
14           entre los ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en  
15           que rige la "Ley Federal de Comunicaciones", o se encontrarán  
16           entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la Comisión  
17           Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los  
18           distintos estados de Estados Unidos de América. La decisión de  
19           implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto  
20           unánime de los miembros [del NET] *de la Junta*.

21           (B)           ...

CRM

1 (C) ...

2 (2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en  
3 Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades  
4 particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca [el NET] *la Junta*. En la  
5 determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de servicio  
6 universal, [el NET] *la Junta* considerará las recomendaciones hechas, si algunas, por  
7 la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la Sección 254(a)  
8 de la "Ley Federal de Comunicaciones", así como aquellos servicios implantados por  
9 los distintos estados de Estados Unidos de América en sus respectivos programas de  
10 servicio universal.

11 (3) ...

12 (4) ...

CLM  
13 (5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de  
14 telecomunicaciones al fondo de servicio universal a través de  
15 los mecanismos de apoyo establecidos por [el NET] *la Junta*,  
16 ingresarán a una cuenta especial en el banco que el NET  
17 determine. Dicho fondo se utilizará exclusivamente para  
18 ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo  
19 de los cuales el fondo es creado.

20 (6) [El NET] *La Junta* designará a personal [del NET] *de la Junta*, la  
21 administración de las sumas depositadas en la cuenta del

1 servicio universal y supervisar su desembolso a las compañías  
 2 de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de recaudo,  
 3 administración, desembolso y uso de dichas sumas estará  
 4 sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

5 (7) **[El NET]** *La Junta* revisará, al menos una (1) vez al año, el  
 6 monto de la obligación que cada compañía de  
 7 telecomunicaciones u otra proveedora de un servicio que  
 8 desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en  
 9 evolución y que sea designada como una compañía de  
 10 telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio  
 11 Universal y al fijar la misma tomará en consideración las  
 12 recomendaciones, si alguna, del **[Presidente del NET, del**  
 13 **Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público]**  
 14 *Administrador* o del personal **[del NET]** *de la Junta* asignado a la  
 15 administración. Las decisiones que **[el NET]** *la Junta* adopte a  
 16 estos efectos se fundamentarán sobre dos factores principales:

17 (A) ...

18 (B) ...

19 (8) ...

20 (9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto  
 21 Rico, las decisiones relacionadas a éste se tomarán por mayoría de los miembros **[del**

CRM

1 **NET] de la Junta.** No obstante, la derogación del Fondo de Servicio Universal de  
2 Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros **[del NET] de la Junta** para  
3 ser válida, dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los  
4 ciudadanos de Puerto Rico.

5 (d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso  
6 Garantizado.

7 (1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de  
8 alguno de los programas de asistencias elegibles  
9 establecidos por la Comisión Federal de  
10 Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción  
11 automática al Servicio de Acceso Garantizado que se  
12 contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal  
13 adoptado por **[el NET] la Junta.** **[El NET] La Junta**  
14 establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las  
15 normas establecidas por la FCC.

16 (2) ...

17 (3) **[El NET] La Junta** preparará las hojas para la solicitud de  
18 inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas  
19 que administran programas de asistencia o subsidios que  
20 hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios  
21 de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará

CRM

1 al cliente elegible la solicitud, preparada por [el NET] *la*  
2 *Junta*, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito  
3 automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado,  
4 mediando una autocertificación del cliente elegible que  
5 exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente,  
6 que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están  
7 previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto  
8 por dicho programa y por el cual están radicando esta  
9 solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de  
10 teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la  
11 unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista  
12 también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de  
13 la inscripción automática.

14 (4) ...

15 (5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán  
16 ante [el NET] *la Junta*, en o antes del 31 de marzo de cada  
17 año, un informe del número total de clientes elegibles que  
18 fueron inscritos al Programa de Inscripción Automática al  
19 Servicio de Acceso Garantizado durante el año natural  
20 anterior.

21 (6) ...

clm

1 (7) ...

2 (8) [El NET] *La Junta* deberá enmendar el reglamento vigente a  
3 los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a  
4 los fines de la implantación de la presente Ley. Este  
5 reglamento deberá contener, entre otras cosas, las  
6 penalidades a establecerse en aquellos casos en los que  
7 ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no  
8 tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas  
9 de fraudes similares. Además, [el NET] *la Junta* deberá  
10 penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de  
11 las compañías de telecomunicaciones elegibles que  
12 incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que  
13 exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve  
14 hasta la suspensión parcial o permanente de las  
15 operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las  
16 agencias públicas para que preparen un reglamento o  
17 enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de  
18 establecer un procedimiento en donde se provea la  
19 información solicitada sin violentar la confidencialidad de  
20 los participantes dentro de los próximos ciento ochenta  
21 (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

CLM

1 Sección 42.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley  
2 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de  
3 Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

4 "Artículo 10.-Reglamentación de Sistemas de Cable.

5 (a) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

*CRM*  
13 (b) Transferencia de Autoridad. - Toda autoridad, poderes y deberes  
14 relacionados con los sistemas de cable conferidos por ley o  
15 reglamento, serán transferidos [al NET] a la Junta.

16 (c) ..."

17 Sección 43.-Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996,  
18 según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de  
19 1996", para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.-Procedimientos administrativos.

2 Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un  
3 procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de  
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto  
5 quiere decir que la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
6 Gobierno de Puerto Rico" gobernará los procedimientos para la adopción de  
7 reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el  
8 procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de  
9 usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para  
10 inspecciones. Según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo  
11 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones y órdenes [del NET] *de*  
12 *la Junta* estarán sujetas a revisión ante [**la Junta Reglamentadora de Servicio**  
13 **Público o ante**] el Tribunal de Apelaciones[. **El foro a apelar será discrecional**  
14 **de la parte afectada**], excepto en aquellas instancias en que una ley del  
15 Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia  
16 o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito  
17 de Puerto Rico."

18 Sección 44.-Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
19 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 1.3.-Definiciones

1 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta  
2 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el  
3 contexto claramente indique otra cosa:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) "Certificada". - Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido  
12 evaluada y autorizada por **[el Negociado de Energía]** *la Comisión de Energía.*

13 (i) ...

14 (j) "Comisión o Comisión de Energía". - Significará **[el Negociado]** *la Comisión*  
15 *de Energía de Puerto Rico [o NEPR, según establecido en virtud del Plan de*  
16 **Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico,**  
17 **que es]** un ente independiente especializado creado por esta Ley encargado de  
18 reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno  
19 de Puerto Rico. **[Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de**  
20 **Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.]**

CLM

1 (k) "Comisionados". -Significa las personas nombradas por el Gobernador, y que  
2 componen [al Negociado] la Comisión de Energía de Puerto Rico.

3 (l) ...

4 (m) ...

5 (n) ...

6 (o) ...

7 (p) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase  
8 Agreement" o "PPA". - Significará todo acuerdo o contrato aprobado por [el NEPR]  
9 la Comisión en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender  
10 energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a  
11 adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.

12 (q) ...

13 (r) ...

14 (s) ...

15 [(t) "Director Ejecutivo".- Significará el Director Ejecutivo nombrado por  
16 el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de conformidad con  
17 el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de  
18 Puerto Rico.]

19 [(u)] (t) "Eficiencia energética" ...

20 [(v)] (u) "Eficiencia térmica" o "heat rate" ...

CRM

1 [(w)] (v) "Factura eléctrica" ...

2 [(x)] (w) "FERC" ...

3 [(y)] (x) "Fuentes de energía renovable" ...

4 [(z)] (y) "Generación de energía" ...

5 [(aa)] (z) "Generador distribuido" ...

6 [(bb)] (aa) "Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables".- Significará las  
 7 instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de  
 8 bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos,  
 9 instalaciones utilizadas parra proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones  
 10 para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e  
 11 instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y  
 12 cualquier otra instalación que se designe por [el Negociado] la Comisión de Energía  
 13 como una "Instalación de Servicios Públicos Indispensables" mediante reglamento.

14 [(cc)] (bb) "Interconexión" o "Interconexión eléctrica" ...

15 [(dd)] (cc) "Junta de Calidad Ambiental" ...

16 [(ee) "Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP"-  
 17 Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
 18 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado  
 19 de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos  
 20 de Puerto Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.]

CM

1 [(ff) "Negociado de Energía" o "NEPR".- Significará el Negociado de Energía  
2 de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
3 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]

4 [(gg)] (dd) "Modernización" ...

5 [(hh)] (ee) "Oficina Estatal de Política Pública Energética" u "OEPPE". - ...

6 [(ii)] (ff) "Oficina Independiente de Protección al Consumidor". -Significará la  
7 entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de  
8 servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico [adscrita a la Junta Reglamentadora  
9 de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta  
10 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico].

11 [(jj)] (gg) "Participación ciudadana" ...

12 [(kk)] (hh) "Persona" ...

13 [(ll)] (ii) "Plan integrado de recursos" o "PIR".- Significará un plan que considere  
14 todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos  
15 durante un período de veinte (20) años, incluyendo aquellos relacionados a la oferta  
16 energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos  
17 relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia  
18 energética, respuesta a la demanda o "demand response", y la generación localizada  
19 por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas  
20 establecidas por [el NEPR] la Comisión y deberá ser aprobado por [el mismo] la

CM

1 *misma*. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los  
 2 grupos de interés.

3 [(mm)] (jj) "Plan de Alivio Energético" ...

4 [(nn)] (kk) "Planta generatriz" ...

5 [(oo)] (ll) "Productor de Energía" ...

6 [(pp)] (mm) "Red eléctrica" ...

7 [(qq)] (nn) "Reglamentos ambientales federales" ...

8 [(rr)] (oo) "Servicio eléctrico" o "Servicio energético" ...

9 [(ss)] (pp) "Sistema eléctrico" ...

10 [(tt)] (qq) "Tarifa de trasbordo" ...

11 [(uu)] (rr) "Tarifa eléctrica" ...

12 [(vv)] (ss) "Transmisión de energía" ...

13 [(ww)] (tt) "Trasbordo de energía" o "Wheeling" ...

14 [(xx)] (uu) "U.S. Energy Information Administration" ...

15 Sección 45.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
 16 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
 17 que lea como sigue:

18 "Artículo 4.1.-Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva  
 19 y en las dependencias de la Rama Judicial.

1 (a) ....

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) Contratos de Rendimiento Energético.- Para cumplir con los propósitos de  
6 esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación  
7 pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la  
8 contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés  
9 como "Energy Savings Performance Contracts (ESPCs)", con un proveedor  
10 de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir  
11 ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo  
12 establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley  
13 de Contratos de Rendimiento Energético". Si luego de un análisis de costo-  
14 efectividad en relación a la composición y características de los edificios  
15 que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina  
16 que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá  
17 solicitar una exención de la misma [al NEPR] a la Comisión. En el caso en  
18 que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo  
19 implantar la estrategia de un contrato de rendimiento energético, deberá  
20 certificar tal hecho al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
21 de Puerto Rico y notificar las medidas que adoptará para asegurar el

CIA

1 cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro  
2 de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético  
3 deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los  
4 reglamentos pertinentes del Programa de Política Pública Energética del  
5 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.  
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a  
7 través del Programa de Política Pública Energética, estará a cargo de  
8 aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de  
9 acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

10 (f) ...

11 (g) Revisión de cumplimiento. -

12 (1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y  
13 corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o  
14 Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)  
15 proveer, cada noventa (90) días al Departamento de Desarrollo  
16 Económico y Comercio de Puerto Rico un informe con los  
17 resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética  
18 establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá  
19 presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de  
20 eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de  
21 la Rama Judicial. El Departamento de Desarrollo Económico y

CEM

1 Comercio de Puerto Rico deberá presentar ante [el NEPR] la  
2 Comisión, dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de  
3 consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
4 públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama  
5 Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación  
6 oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr  
7 la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe  
8 deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
9 públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama  
10 Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las  
11 medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones  
12 que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o  
13 dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las  
14 medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad,  
15 corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento  
16 con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que  
17 deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones  
18 públicas y la OAT al Departamento de Desarrollo Económico y  
19 Comercio de Puerto Rico, como el informe semestral que presente  
20 éste [al NEPR] a la Comisión, deberán ser publicados en el portal de  
21 Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de  
22 Puerto Rico.

1 (2) ....

2 (h) ....

3 (i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia,  
4 instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no  
5 cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según  
6 establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este  
7 Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el  
8 año fiscal siguiente. A estos fines, el Programa de Política Pública tendrá,  
9 previo a la preparación del presupuesto del año fiscal, que notificar a la  
10 Oficina de Gerencia y Presupuesto el incumplimiento con las metas de  
11 reducción de consumo energético. La disminución presupuestaria será  
12 equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso  
13 a la meta establecida en el plan sometido al Departamento de Desarrollo  
14 Económico y Comercio de Puerto Rico para el año en particular,  
15 multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad, su sucesora  
16 o el Contratante de la red de transmisión y distribución al mes de julio del  
17 año anterior. La disminución presupuestaria ingresará al Fondo de Energía  
18 Verde de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 83-2010, según  
19 enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de  
20 Puerto Rico" o disposiciones análogas en leyes de incentivos.

CEM

1 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través  
 2 del Programa de Política Pública Energética, será la entidad fiscalizadora del  
 3 cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal  
 4 tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante **[el NEPR] la Comisión,**  
 5 quien, a su vez, podrá instar acciones ante los tribunales según sea el caso para  
 6 cumplir con los fines aquí establecidos.

7 1. **[El NEPR] La Comisión** tendrá jurisdicción primaria exclusiva para  
 8 atender casos y controversias en los que se plantee el  
 9 incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o  
 10 corporación pública de la Rama Ejecutiva con los deberes y  
 11 obligaciones establecidas en este Artículo.

12 2. ..."

13 Sección 46.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
 14 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
 15 que lea como sigue:

16 "Artículo 6.3.-Poderes y Deberes **[del Negociado]** de la Comisión de Energía de  
 17 Puerto Rico.

18 **[El Negociado]** La Comisión de Energía tendrá los poderes y deberes  
 19 que se establecen a continuación:

20 (a) ...

21 (b) ...

1 (c) Establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias  
2 necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad,  
3 eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico  
4 y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los  
5 procesos para la compra de energía, la modernización de plantas o  
6 instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato  
7 de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares,  
8 términos y condiciones establecidos por [el NEPR] *la Comisión* de  
9 conformidad con lo dispuesto en la Ley de Política Pública Energética y  
10 esta Ley.

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta  
14 Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y  
15 estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la  
16 volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, el  
17 establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los  
18 estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética,  
19 promover el almacenamiento de energía e integración de generación  
20 distribuida, entre otros. En el ejercicio de sus poderes y facultades, [el  
21 **Negociado de Energía**] *la Comisión*, requerirá que los precios en todo  
22 contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo

CLM

1 cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con  
2 el interés público y cumplan con los parámetros que establezca [el  
3 **Negociado]** *la Comisión* vía reglamento;

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...

8 (k) ...

9 (l) ...

10 (m) ...

11 (n) ...

12 (o) ...

13 (p) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza [el **NEPR]** *la Comisión*  
14 sobre la Autoridad, su sucesora, el Contratante de la red de  
15 *CRM* transmisión y distribución, las compañías de energía y cualquier  
16 persona natural o jurídica que se haya beneficiado o pueda beneficiarse  
17 del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado con la  
18 aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de la  
19 Autoridad con los bonistas;

20 (q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora  
21 obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública  
22 de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento,

1           deberá tener la aprobación por escrito [del Negociado] de la Comisión  
2           de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y  
3           Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán [al NEPR] a la  
4           Comisión sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días  
5           antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. [El NEPR] La  
6           Comisión evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión  
7           propuesta sea cónsono con el Plan Integrado de Recursos. Dicha  
8           aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la  
9           Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
10          Puerto Rico le notifique [al NEPR] a la Comisión sobre las emisiones  
11          propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, [el NEPR]  
12          la Comisión remitirá a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa un  
13          informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si [el NEPR] la  
14          Comisión no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión  
15          propuesta, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
16          Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada  
17          de esto aplicará a las emisiones de bono que promulgada conforme a lo  
18          establecido en el capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la  
19          Autoridad de Energía Eléctrica" o que sean sujetas a autorización bajo  
20          el Título III o Título VI de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-87.

21          (r) ...

CRM

- 1 (s) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en  
2 Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante [el NEPR]  
3 *la Comisión* aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren  
4 necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;
- 5 (t) ...
- 6 (u) ...
- 7 (v) ...
- 8 (w) ...
- 9 (x) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas  
10 eléctricas de compañías generadoras, microredes o cooperativas de  
11 energía, que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio  
12 eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con  
13 las mejores prácticas de la industria eléctrica que [el Negociado] *la*  
14 *Comisión* de Energía considere necesario y que sea reconocido por  
15 entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el  
16 servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o  
17 parámetros;;
- 18 (y) ...
- 19 (z) ...
- 20 (aa) ...
- 21 (bb) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser  
22 necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante

CRM

1            resolución, **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía podrá delegar este  
2            poder. En su resolución, **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía  
3            establecerá los límites y el término de duración de la delegación;

4            (cc) ...

5            (dd) ...

6            (ee) ...

7            (ff) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar,  
8            regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros,  
9            indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de  
10           todo cliente y la participación ciudadana en los procesos **[del**  
11           **Negociado]** *de la Comisión* de Energía;

12           (gg) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda  
13           decisión que emita **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía. Dichas  
14           decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet **[del**  
15           **Negociado]** *de la Comisión* de Energía para libre acceso, y deberán estar  
16           disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas  
17           **[del Negociado]** *de la Comisión*;

18           (hh) ...

19           (ii) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información  
20           entre **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía, el Departamento de  
21           Energía de Estados Unidos de América, la Agencia de Protección

CRM

- 1 Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga  
2 injerencia en asuntos de energía;
- 3 (jj) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones  
4 internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación  
5 dispuestas a colaborar y asistir **[al Negociado]** a la Comisión de Energía  
6 en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones; incluyendo y sin  
7 limitarse a la utilización del personal de Comisiones de Servicio  
8 Público o entidades similares de otras jurisdicciones en los Estados  
9 Unidos o en el extranjero a través del National Association of  
10 Regulatory Utility Commissioners (NARUC, por sus siglas en inglés) o  
11 cualquier otra entidad similar;
- 12 (kk) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública,  
13 tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento,  
14 oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los  
15 Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o  
16 materia que afecte o que pueda afectar los objetivos **[del Negociado]** de  
17 la Comisión de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta  
18 promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía  
19 eléctrica;
- 20 (ll) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la  
21 constante comunicación e intercambio de información entre **[el**  
22 **Negociado]** la Comisión de Energía el Programa de Política Pública

1 Energética del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico,  
2 la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y  
3 cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

4 (mm) ...

5 (nn) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a  
6 nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de  
7 Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o  
8 interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier  
9 otro foro administrativo del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, se  
10 le reconoce legitimación activa **[al Negociado]** a la Comisión para  
11 interponer los recursos necesarios, incluyendo y sin limitarse a solicitar  
12 un desacato contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla  
13 los mandatos contenidos bajo la jurisdicción **[del Negociado]** de la  
14 Comisión de Energía, ante el foro judicial para asegurar el cabal  
15 cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;

16 (oo) ...

17 (pp) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar  
18 cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer  
19 efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas,  
20 reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las  
21 acciones que **[el NEPR]** la Comisión podrá tomar y los remedios que  
22 podrán otorgar estarán los siguientes:

AM

- 1 (1) ...;
- 2 (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier  
3 disposición de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de la*  
4 *Comisión*, o de cualquier otra disposición de ley cuya  
5 interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del**  
6 **NEPR]** *de la Comisión*;
- 7 (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y  
8 honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios  
9 por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en  
10 procedimientos ante **[el NEPR]** *la Comisión* conforme a los  
11 parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de  
12 Puerto Rico;
- 13 (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de  
14 las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de*  
15 *la Comisión*, o de cualquier otra disposición de Ley cuya  
16 interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del**  
17 **Negociado]** *de la Comisión*;
- 18 (5) Contratar o subcontratar con cargo a la persona natural o  
19 jurídica responsable para que se lleve a cabo cualquier acto de  
20 las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de*  
21 *la Comisión*, de la Autoridad o su sucesora, o el Contratante de la  
22 red de transmisión y distribución, de cualquier orden a una

CRM

1                   compañía de energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya  
2                   interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del**  
3                   **Negociado]** *de la Comisión* de Energía y que no se haya realizado  
4                   conforme dispone el estatuto, reglamento u orden;

5                   (6) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que  
6                   deberán estar firmadas por el Presidente **[del NEPR]** *de la*  
7                   *Comisión* y ser notificadas personalmente o por correo certificado  
8                   con acuse de recibo;

9                   (7) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios,  
10                  documentos e instalaciones físicas de personas, entidades  
11                  jurídicas y cooperativas de energía sujetas a la jurisdicción **[del**  
12                  **NEPR]** *de la Comisión* o del Programa de Política Pública  
13                  Energética del Departamento de Desarrollo Económico y  
14                  Comercio;

15                  (qq) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro. de marzo, al Gobernador,  
16                  **[a la JRSP]** y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de  
17                  los deberes y funciones aquí expuestos; y

18                  (rr) Revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a  
19                  querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las  
20                  órdenes que expida y emita **[el NEPR]** *la Comisión* se expedirán a  
21                  nombre **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía de Puerto Rico **[y de**  
22                  **la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]**. Todas

clm

1 las acciones, reglamentaciones y determinaciones [del NEPR] de la  
2 Comisión se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por  
3 el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las  
4 disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder  
5 alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o  
6 autoridad sea dada [al NEPR] a la Comisión, la enumeración no se  
7 interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o  
8 autoridad de otra manera conferida a esta. [El NEPR] La Comisión aquí  
9 [creado] creada tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley,  
10 todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean  
11 apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y  
12 ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los  
13 propósitos de esta Ley.

14 (ss) [El NEPR] La Comisión, en colaboración con el Programa de Política  
15 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y  
16 Comercio y las compañías de energía estudiará y tomará  
17 determinaciones sobre la interconexión de energía renovable  
18 distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de transmisión  
19 y distribución, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho  
20 acceso.

21 (tt) [El NEPR] La Comisión, en colaboración con el Programa de Política  
22 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y  
2 los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá  
3 el marco regulatorio que guíe el desarrollo de reglamentos para  
4 comunidades solares y microredes.

5 (uu) **[El NEPR]** *La Comisión*, con el insumo de las compañías de energía,  
6 determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una  
7 comunidad solar, usando como guía las recomendaciones de  
8 organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de  
9 Puerto Rico.

10 (vv) **[El NEPR]** *La Comisión* realizará un estudio para determinar, establecer  
11 y reglamentar metas específicas de almacenamiento de energía que  
12 atiendan las necesidades de Puerto Rico.

13 (ww) ...

14 (xx) ...

15 Sección 47.-Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
16 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 6.4.-Jurisdicción **[del Negociado]** de la Comisión de Energía.

19 (a) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva  
20 sobre los siguientes asuntos:

21 (1) ...

CLM

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) ...

5 (6) ...

6 b) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción general sobre los  
7 siguientes asuntos:

8 (1) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción regulatoria  
9 investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía  
10 certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

11 (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en  
12 materia de energía eléctrica o los reglamentos **[del Negociado]** *de la Comisión,*  
13 *incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control*  
14 *sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.*

15 (3) ...

16 (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para  
17 la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso **[del Negociado]** *de la*  
18 *Comisión* de Energía.

19 (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en  
20 perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales **[el Negociado]** *la*

1 *Comisión* posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o  
2 fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de  
3 energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

4 (c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

5 (1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se  
6 establece en esta Ley, [el NEPR] *la Comisión* podrá atender querellas en las que se  
7 alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la  
8 política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, según expresada en la "Ley  
9 de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente. De igual forma,  
10 [el NEPR] *la Comisión* podrá atender querellas sobre las transacciones o actos  
11 jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible;  
12 sobre contratos entre la Autoridad o su sucesora, el Contratante de la red de  
13 transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las  
14 compañías de energía; sobre los casos y controversias entre estos; sobre las tarifas de  
15 trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de  
16 energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad, su sucesora o sus subsidiarias, o  
17 el Contratante de la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o  
18 interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto  
19 Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía  
20 eléctrica..

21 (2) ...

1 (3) Luego de presentada la querrela, durante su proceso de evaluación y  
2 adjudicación, [el NEPR] *la Comisión* podrá solicitar a la parte querellada cualquier  
3 información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la  
4 disposición de la parte querellante, excepto que [el NEPR] *la Comisión* podrá, a  
5 petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15  
6 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

7 (d) [El NEPR] *La Comisión* ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en  
8 conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como  
9 aquellas normas federales que rijan el campo.

10 Sección 48.-Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
11 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 6.7.-Poderes y Deberes de los Comisionados.

14 Los Comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

15 (a) Actuar como el organismo rector [del NEPR] *la Comisión*;

16 (b) Establecer la política general [del NEPR] *de la Comisión* para cumplir con los  
17 objetivos de esta Ley;

18 (c) Implementar la política pública y los objetivos [del NEPR] *de la Comisión* a  
19 tenor con esta Ley;

1 (d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de  
2 trabajo anual **[del NEPR]** *de la Comisión;*

3 (e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, que rijan el  
4 funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las  
5 normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración **[del NEPR]**  
6 *de la Comisión;*

7 (f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y  
8 hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet **[del NEPR]** *de la*  
9 *Comisión;*

10 (g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional **[del NEPR]**  
11 *de la Comisión;*

12 (h) ...

13 (i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en  
14 *CLM* representación **[del NEPR]** *de la Comisión;*

15 (j) Reclutar y nombrar el personal regular y de confianza necesario para la  
16 operación y funcionamiento **[del NEPR]** *de la Comisión*, el cual se regirá por  
17 las normas y los reglamentos que promulgue **[el NEPR]** *la Comisión*,  
18 utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6 de la Ley 8-  
19 2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y  
20 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".  
21 No obstante, el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4(4) de la

1 Ley 8-2017, según enmendada, no le aplicará al personal **[del NEPR]** de la  
2 *Comisión*. El reclutamiento y nombramiento de personal no estará sujeto a  
3 la aprobación de ninguna agencia de la Rama Ejecutiva. El sistema de  
4 personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y  
5 descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de  
6 personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia  
7 que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de  
8 reclutamiento será tramitado con el apoyo del Director Ejecutivo **[del**  
9 **Negociado]** de la *Comisión*.

10 (k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del  
11 veinticinco (25) por ciento del número total de los puestos **[del NEPR]** de la  
12 *Comisión*. Esta limitación no le será de aplicación a los comisionados,  
13 quienes, según esta Ley, están autorizados a contratar a un (1) asistente  
14 administrativo y a una (1) persona de confianza por comisionado como  
15 asesor pericial. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando  
16 en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional  
17 requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del  
18 puesto. Ningún empleado **[del NEPR]** de la *Comisión*, ya sea de carrera o  
19 de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, **[miembros**  
20 **asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP]** ni con los Comisionados  
21 **[del NEPR]** de la *Comisión* y el Director Ejecutivo **[del NEPR]** de la  
22 *Comisión*, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como

CLM

1           “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada. Todo proceso  
2           de reclutamiento será tramitado con el apoyo del Director Ejecutivo **[del**  
3           **Negociado]** *de la Comisión.*

4           Sección 49.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
5           conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
6           que lea como sigue:

7           “Artículo 6.10.-Personal **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

8                   (a)   **[El NEPR]** *La Comisión*, asignará el personal técnico y  
9                                administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta  
10                               Ley.

11                   (b)   El personal técnico **[del NEPR]** *de la Comisión* deberá estar  
12                                especializado en los asuntos bajo su jurisdicción, y deberá llevar  
13                                a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por **[el**  
14                                **NEPR]** *la Comisión.*

15                   (c)   **[El NEPR]** *La Comisión* promulgará un reglamento de ética para  
16                                regular las relaciones entre **[el]** *su* personal **[asignado al NEPR]**  
17                                y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria **[del NEPR]** *de la*  
18                                *Comisión.*

19                   (d)   Las actividades de todo miembro del personal **[del NEPR]** *de la*  
20                                *Comisión*, estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley

CLM

1 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la  
2 Oficina de Ética Gubernamental"."

3 Sección 50.-Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
4 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 6.11.-Delegación de facultades.

7 (a) [El NEPR] *La Comisión* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar  
8 cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno  
9 o más de los comisionados. En dichas órdenes, [el NEPR] *la Comisión*  
10 especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas [del  
11 NEPR] *de la Comisión* que se le estén delegando. [El NEPR] *La Comisión*  
12 podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:

13 (1) ...;

14 (2) ...;

15 (3) ...;

16 (4) ...; y

17 (5) ....

18 Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo  
19 será notificada [al NEPR] *a la Comisión* el caso antes de su notificación al público y

1 [éste] *esta* podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto  
2 mayoritario de sus comisionados.

3 (b) Oficiales examinadores.-

4 [El NEPR] *La Comisión* tendrá la autoridad para referir o delegar cualquier asunto  
5 adjudicativo a oficiales examinadores. [El NEPR] *La Comisión* será quien asignará y  
6 distribuirá entre los oficiales examinadores [del NEPR] *de la Comisión* las tareas y  
7 asuntos delegados por [el NEPR] *la Comisión*, tras lo cual, éstos tendrán el deber de  
8 emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto  
9 de la asignación, referido o delegación [del NEPR] *de la Comisión*. Al emitir su  
10 decisión, [el NEPR] *la Comisión* tendrá plena discreción para acoger o rechazar las  
11 recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea  
12 designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que  
13 expresamente le delegue [el NEPR] *la Comisión* en la orden de designación. Los  
14 oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus funciones según lo  
15 dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

17 (c) Jueces administrativos.-

18 Según se dispone en este inciso, [el NEPR] *la Comisión* tendrá la facultad de  
19 delegar a jueces administrativos con plena facultad decisonal la adjudicación de  
20 asuntos, casos y controversias a nombre [del NEPR] *de la Comisión* que puedan ser  
21 delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos

1 podrán ser empleados de confianza o contratistas [del NEPR] de la Comisión. [El  
2 NEPR] La Comisión tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces  
3 administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo  
4 dispuesto en este inciso. [El Negociado] La Comisión de Energía podrá, en el ejercicio  
5 de su discreción, delegar a jueces administrativos los casos y controversias  
6 relacionadas con la revisión de facturas a los clientes de servicios de energía eléctrica;  
7 los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de  
8 servicio eléctrico con los reglamentos [del Negociado] de la Comisión de Energía  
9 sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el  
10 alegado incumplimiento de la Autoridad, su sucesora, sus subsidiarias o el  
11 Contratante de la red de transmisión y distribución, y una compañía de energía o de  
12 un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión  
13 de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que [el NEPR] la  
14 Comisión disponga. [El Negociado] La Comisión de Energía podrá delegar a sus jueces  
15 administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan  
16 un costo o valor total de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o menos. Los jueces  
17 administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto  
18 por la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento  
19 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

20 Sección 51.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
21 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 6.12.-Oficina **[del Negociado]** de la Comisión de Energía.

2 En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las  
3 oficinas e instalaciones **[del NEPR]** de la Comisión estarán separadas de las de  
4 cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán  
5 ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico."

6

7 Sección 52.-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
8 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 6.18.-Sistema de Radicación Electrónica.

11 **[El Negociado]** La Comisión de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de  
12 radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de  
13 Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante  
14 **[el NEPR]** la Comisión, las partes puedan presentar todos los escritos y documentos  
15 relacionados con el trámite procesal de sus casos, y **[el NEPR]** la Comisión pueda  
16 notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso  
17 al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las  
18 destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, **[el NEPR]** la  
19 Comisión, otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública  
20 del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas  
21 entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el

CLM

1 manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del  
2 sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más  
3 computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica.”

4 Sección 53.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
5 conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

8 Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares,  
9 se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En virtud de  
11 ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de  
12 reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento  
13 para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre  
14 compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que,  
15 *CRU* debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones [del NEPR] de la  
16 Comisión, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-  
17 2017 para la adopción de los primeros reglamentos [del NEPR] de la Comisión, sin  
18 necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en  
19 dicha Ley, las decisiones y órdenes [del NEPR] de la Comisión estarán sujetas a la  
20 revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.”

1 Sección 54.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
 2 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
 3 que lea como sigue:

4 "Artículo 6.23.-Plan Integrado de Recursos.

5 (a) La compañía de energía responsable de la operación del Sistema Eléctrico,  
 6 deberá someter [al NEPR] a la Comisión un plan integrado de recursos  
 7 (PIR) consistente con el Artículo 1.9 de la Ley de Política Pública  
 8 Energética de Puerto Rico. En la elaboración del PIR, dicha compañía  
 9 deberá contar con el insumo de las compañías que operen plantas  
 10 generadoras.

11 (b) La Autoridad deberá someter el PIR inicial [al NEPR] a la Comisión dentro  
 12 de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de 2014.

13 (c) Inicialmente, [el NEPR] la Comisión, atendiendo los comentarios de  
 14 personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere  
 15 aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento  
 16 con la política pública energética de Puerto Rico y con las disposiciones de  
 17 esta Ley.

18 (d) Luego de aprobar el Plan Integrado de Recursos, [el NEPR] la Comisión  
 19 deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con el mismo. El Plan  
 20 Integrado de Recursos será revisado y actualizado cada tres (3) años en  
 21 cuyo caso la compañía de energía responsable de la operación del Sistema

CRX

1 Eléctrico presentará una propuesta de modificación y actualización del  
2 Plan Integrado de Recursos **[al NEPR]** a la Comisión. **[El Negociado]** La  
3 Comisión revisará y emitirá una determinación final conforme al proceso  
4 dispuesto en el Artículo 1.9 de la Ley de Política Pública Energética y los  
5 reglamentos que **[el Negociado]** la Comisión adopte para ello. Luego de  
6 emitir una determinación final al respecto, **[el Negociado]** la Comisión  
7 deberá publicar en su portal de Internet un informe detallando el  
8 cumplimiento con el Plan Integrado de Recursos y las modificaciones que  
9 se le hayan hecho al mismo luego del proceso de revisión. Disponiéndose,  
10 que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el  
11 conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de  
12 los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos  
13 cambios en la demanda de energía o en el conjunto de recursos necesarios  
14 para suplir la demanda de energía. La revisión del Plan Integrado de  
15 Recursos debe reflejar los cambios en las condiciones del mercado  
16 energético, cambios en la tecnología, reglamentaciones ambientales,  
17 precios de combustibles, costos de capital, incorporación de generación a  
18 base de fuentes de energía renovable y de componentes en la red eléctrica  
19 para cumplir con la Cartera de Energía Renovable, generación distribuida,  
20 eficiencia energética y otros factores.

CRM

1 Sección 55.-Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 6.28.-Servicio al Cliente.

5 (a) Servicio al Cliente **[del Negociado]** de la Comisión de Energía. – [El  
6 **NEPR]** La Comisión deberá promulgar cualquier regla y reglamento  
7 necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o  
8 clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. [El  
9 **NEPR]** La Comisión deberá adoptar mediante reglamento las normas y  
10 políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y  
11 aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo  
12 cliente. [El **NEPR]** La Comisión adoptará tales reglamentos en consulta y  
13 con la colaboración de la **[Junta Reglamentadora de Servicio Público de**  
14 **Puerto Rico]** OIPC. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las  
15 políticas que [el **NEPR]** la Comisión establecerá mediante reglamento:

16 (1) [El **NEPR]** La Comisión asegurará la difusión pública de todo tipo de  
17 cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante  
18 la divulgación en el portal de Internet, de todo tipo de información  
19 de interés público que posea. [El **NEPR]** La Comisión desarrollará e  
20 implementará un programa de educación u orientación al cliente  
21 sobre el contenido de la información divulgada;

CLM

1 (2) [El NEPR] *La Comisión* desarrollará y utilizará parámetros internos  
2 viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente.

3 [El NEPR] *La Comisión* rendirá un informe anual en o antes del 30  
4 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la  
5 política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos  
6 resultados en su portal de Internet.

7 (b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.–[El  
8 NEPR] *La Comisión* regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias  
9 sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía  
10 certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá  
11 adoptar y someter [al NEPR] *a la Comisión* para su evaluación y  
12 aprobación la siguiente información:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (6) ...

19 (7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los  
20 servicios que brindan las compañías de energía certificadas que [el

1           **NEPR]** *la Comisión* estime necesarios para implementar las  
2           disposiciones de este Artículo.

3       Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
4       conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para  
5       que lea como sigue:

6       “Artículo 6.30.-Trasbordo de energía eléctrica.

7       **[El NEPR]** *La Comisión* de Energía regulará el mecanismo de trasbordo de energía  
8       en Puerto Rico tanto a nivel de transmisión como a nivel de distribución. Al regular  
9       el servicio de trasbordo, **[el NEPR]** *la Comisión* establecerá las normas y condiciones  
10      para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los  
11      problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de  
12      trasbordo. **[El NEPR]** *La Comisión* reglamentará las normas necesarias para la  
13      implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la  
14      Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida  
15      como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o  
16      disposiciones análogas en leyes de incentivos, así como a compañías de servicio  
17      eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades  
18      solares, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio  
19      de trasbordo. De igual forma, **[el NEPR]** *la Comisión* deberá considerar los siguientes  
20      factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

21                   (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 Sección 57.-Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
6 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
7 que lea como sigue:

8 "Artículo 6.37.-Informes Anuales.

9 Antes del 1ro de marzo de cada año, [el NEPR] *la Comisión* deberá publicar y  
10 rendirle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico el  
11 informe requerido por el Artículo 6.3 de esta Ley. Dicho informe deberá contener la  
12 siguiente información:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) plan de trabajo anual [del NEPR] *de la Comisión* y los resultados de su  
19 ejecución; y

CRM

1 (g) ...

2 Sección 58.-Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
3 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 6.40.-Creación de la Oficina Independiente de Protección al  
6 Consumidor.

7 (a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al  
8 Consumidor, en adelante "Oficina" u "OIPC", para educar,  
9 orientar, asistir y representar a los clientes de [los servicios  
10 bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de  
11 Servicio Público de Puerto Rico] *servicio eléctrico en Puerto*  
12 *Rico. [De conformidad con el Plan de Reorganización de*  
13 *la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Ley 211-*  
14 *2018, la Oficina Independiente de Protección al*  
15 *Consumidor se consolida dentro de la Junta*  
16 *Reglamentadora de Servicio Público. El personal que*  
17 *estuviera adscrito a la Oficina Independiente de*  
18 *Protección al Consumidor en virtud de la "Ley de*  
19 *Transformación y ALIVIO Energético", pasará a formar*  
20 *parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*  
21 *creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta*

CRM

1 **Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier**  
2 **transferencia de personal deberá hacerse siguiendo los**  
3 **parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según**  
4 **enmendada].**

5 (b) La Oficina, [recibirá apoyo administrativo de la Junta  
6 **Reglamentadora de Servicio Público, y]** trabajará como  
7 ente independiente [del NEPR] *de la Comisión, de la Oficina*  
8 *Estatad de Política Pública Energética, de la Autoridad, de*  
9 *cualquier compañía de energía certificada en Puerto*  
10 *Rico[del Negociado de Telecomunicaciones y del*  
11 *Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y de*  
12 *cualquier entidad regulada por estos].*

13 (c) La Oficina estará compuesta por *un Director y el personal y*  
14 *consultores externos [el personal y consultores que la Junta*  
15 **Reglamentadora de Servicio Público] que estime**  
16 *necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y*  
17 *funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley.*  
18 *La Oficina tendrá completa autonomía e independencia*  
19 *para llevar a cabo sus funciones. Ninguna persona podrá*  
20 *interferir o de alguna otra forma influenciar al personal o*  
21 *consultores de la oficina para que lleven a cabo alguna*

CRM

1 acción u omisión relacionada a algún asunto ante la  
2 consideración de dicha oficina. Toda persona que violare  
3 las disposiciones contenidas en este inciso, incurrirá en  
4 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada  
5 con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o  
6 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
7 mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
8 discreción del tribunal, sin menoscabo de que se puedan  
9 presentar otras acciones civiles o criminales por violaciones  
10 a cualquier otra ley estatal o federal.

11 (d) La Oficina tendrá un portal de Internet que contendrá información sobre la  
12 industria eléctrica, **[sobre las telecomunicaciones, el transporte, otros servicios**  
13 **públicos]** y cualquier otra información pertinente a los asuntos bajo su  
14 *CR* consideración, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio  
15 pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e  
16 información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos

17 Sección 59.-Se enmienda el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
18 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 6.41.-Organización de la Oficina Independiente de Protección al  
21 Consumidor.

1 (a) La **[Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *Comisión*, procurará que la  
2 OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su  
3 funcionamiento. La **[Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *La Comisión*, tendrá  
4 el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la  
5 OIPC, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del  
6 Gobierno de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a  
7 la OIPC.

8 (b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener  
9 parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad [**con el**  
10 **Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni**] con los  
11 Comisionados [**del Negociado**] *de la Comisión de Energía*[, **el Negociado de**  
12 **Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**].

13 (c) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC y los miembros de su  
14 *unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como*  
15 *"Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"*, podrá tener interés directo o  
16 indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de  
17 energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico  
18 afiliadas con intereses en la Autoridad o en dichas compañías[, **o con cualquier**  
19 **compañía relacionada o bajo la jurisdicción del Negociado de Telecomunicaciones**  
20 **y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**].

21 (d) ...

1 (e) Toda acción del *Director* y personal de la Oficina estará sujeta a las  
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012.

3 Sección 60.-Se enmienda el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
4 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
5 que lea como sigue:

6 Artículo 6.42.-Poderes y Deberes de la OIPC.

7 La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

8 (a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y  
9 responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de  
10 ahorro, conservación y eficiencia[, **los servicios de telecomunicaciones y aquellos**  
11 **bajo la jurisdicción del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos];**

12 (b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro  
13 asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**  
14 **transporte]** en Puerto Rico;

15 (c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos  
16 que estén ante [el **Negociado]** *la Comisión* de Energía[, **el Negociado de**  
17 **Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]**, o  
18 que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito  
19 al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de  
20 servicios eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de

1 servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier  
2 otro asunto de interés del cliente;

3 (d) Presentar querellas o recursos legales ante **[el Negociado]** *la Comisión* de  
4 **Energía**, **[el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Negociado de**  
5 **Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** a nombre y en representación  
6 de clientes, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias  
7 sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que  
8 afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico[,  
9 **telecomunicaciones y transporte]**. Previo a radicar querellas en representación de  
10 clientes deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones  
11 pertinentes administrativas para su reclamo. Si existiera un conflicto de interés entre  
12 distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la  
13 prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y  
14 comerciales con pequeños negocios;

15 (e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de los asuntos  
16 que afecten a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y transporte]**.

17 (f) Efectuar recomendaciones independientes ante **[los Negociados]** *la Comisión*  
18 sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a  
19 los clientes **[de estos servicios]** *del servicio eléctrico* en Puerto Rico;

20 (g) Peticionar y abogar a favor de tarifas *de energía* justas y razonables para los  
21 clientes que representa;

1 (h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante  
2 cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno  
3 Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a  
4 cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio  
5 eléctrico[, **de telecomunicaciones y de transporte**];

6 (i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en  
7 cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la  
8 jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier  
9 otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico[,  
10 **telecomunicaciones y transporte**];

11 (j) ...

12 (k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga  
13 acceso [el **Negociado**] *la Comisión de Energía*[, **el Negociado de Telecomunicaciones**  
14 **de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto**  
15 **Rico,**] y el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de  
16 Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes  
17 privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;

18 (l) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios,  
19 encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que  
20 afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**  
21 **transporte**];

CLM

1 (m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación  
2 propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**  
3 **transporte**];

4 (n) ...

5 (o) ...

6 (p) Asistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para  
7 proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico[,  
8 **telecomunicaciones y transporte**];

9 (q) Estudiar la operación y las leyes que afectan a los clientes de servicios  
10 eléctricos[, **telecomunicaciones y transporte**] incluyendo a los pequeños  
11 comerciantes, para hacer recomendaciones de enmiendas y proponer nuevos  
12 proyectos de ley al Gobernador y a la Legislatura, que persigan los mejores intereses  
13 de los clientes;

14 (r) Organizar y llevar a cabo conferencias o actividades sobre los problemas que  
15 afectan a los clientes de energía eléctrica[, **telecomunicaciones y transporte**]; y

16 (s) ...

17 Sección 61.-Se enmienda el Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
18 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para  
19 que lea como sigue:

20 Artículo 6.43. — Presupuesto de la Oficina.

1 La Oficina recibirá una asignación presupuestaria anual de un millón doscientos  
2 mil (1,200,000) dólares, el cual provendrá [**proporcionalmente de la cantidad**  
3 **asignada al Negociado]** *de la Comisión* de Energía[, **al Negociado de**  
4 **Telecomunicaciones de Puerto Rico y al Negociado de Transporte y otros Servicios**  
5 **Públicos de Puerto Rico]**.

6 Sección 62.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de  
7 mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía  
8 Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

9 "Sección 2.-Definiciones.

10 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta  
11 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el  
12 contexto claramente indique otra cosa:

13 (a) ...

14 ...

15 (d) Comisión. – Significará [**el Negociado]** *la Comisión* de Energía de Puerto Rico  
16 [**creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de**  
17 **Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión**  
18 **o Comisión de Energía"**, se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de  
19 **Puerto Rico]**.

20 (e) ...

1 ...”

2 Sección 63.- Equivalencia de Conceptos.

3 Toda ley que se refiera al Negociado o Negociado de Energía de Puerto Rico o su  
4 Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, a la Comisión de Energía y  
5 su Presidente.

6 Toda ley que se refiera al Negociado de Telecomunicaciones o su Presidente se  
7 entenderá que se refiere, respectivamente, a la Junta Reglamentadora de  
8 Telecomunicaciones de Puerto Rico o su Presidente.

9 Toda ley que se refiera al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o su  
10 Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, a la Comisión de Servicio  
11 Público o su Presidente.

12 Sección 64.- Disposición sobre Leyes en conflicto.

OLM  
13 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean  
14 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las  
15 disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta ley  
16 no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según  
17 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

18 Sección 65.- Injunction.

19 No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o  
20 cualquier parte de la misma.

1 Sección 66.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

2 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
3 documentos administrativos de los Negociados bajo la Junta Reglamentadora de  
4 Servicio Público de Puerto Rico, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se  
5 mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados,  
6 suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la respectiva entidad  
7 gubernamental que en virtud de la presente ley deja de ser Negociado.

8 Sección 67.- Disposiciones especiales.

9 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier  
10 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por la Junta Reglamentadora de  
11 Servicio Público de Puerto Rico con respeto a los Negociados, y que estén vigentes al  
12 entrar en vigor esta Ley.

13 Sección 68.-Transición.

14 Los presidentes en propiedad de los Negociados, de existir, pasarán a ser los  
15 presidentes en propiedad de la Comisión de Servicio Público, de la Junta  
16 Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Energía.

17 Lo Comisionados Asociados en propiedad de los Negociados, de existir, pasarán  
18 a ser los Comisionados Asociados o Miembros Asociados en propiedad de la  
19 Comisión de Servicio Público, de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y  
20 de la Comisión de Energía.

1 Sección 69.- Traspaso de Propiedades

2 Aquella propiedad mueble o inmueble de la Comisión de Servicio Público, de la  
3 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y la Comisión de Energía cuya  
4 titularidad haya sido traspasada a nombre de la Junta Reglamentadora de Servicio  
5 Público, en virtud de la Ley 211, serán traspasadas nuevamente a dichas entidades  
6 gubernamentales.

7 Sección 70.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
14 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
17 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
20 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
2 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
3 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
4 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera  
5 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
6 pueda hacer.

*am* 7 Sección 71.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1485**

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 20 2020 PM 8:30  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración del **P. del S. 1485**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

3 El Proyecto del Senado 1485 enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley Núm. 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm. 544-2004; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Para atender los traumas, Puerto Rico cuenta únicamente con el Centro de Trauma, del Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma es manejado por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. En el referido centro de traumas son atendidos aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

En el campo de la medicina se conoce como el *golden hour* los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una

emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

Según expone la medida en cuestión, la Ley Núm. 544-2004, según enmendada, creó el sistema de Trauma y Emergencias Médicas. La citada disposición fue enmendada para extender a los hospitales que formaran parte de la red de centro del trauma los límites de responsabilidad del Estado. Además, les fue provista inmunidad a los profesionales de la salud que intervengan en el cuidado médico de pacientes que hayan sufrido un trauma. Adoptar el mencionado sistema demostró ser efectivo al reducir entre un veinte (20) a un treinta (30) por ciento las muertes prevenibles. A pesar de lo anterior, mediante la Ley Núm. 101-2013, fueron derogados los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla.

Si bien es cierto que en la Isla existen profesionales que reclaman la construcción de un centro de trauma adicional, también es cierto que la construcción del mismo costaría cientos de millones de dólares. Por otro lado, la construcción de un nuevo centro de traumas se extendería por un periodo de tiempo que estimamos se extendería por alrededor de un año. Sin contar el costo anual en adición a la compleja tarea de identificar el recurso humano necesario para establecer el nuevo centro de trauma. Sin embargo, lo propuesto en el P del S 1485 permitiría sustituir la estructura por una red de instituciones que se encuentran funcionando actualmente, representando así una alternativa más rápida y eficiente.

### ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis y la adecuada consideración del P del S 1485, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales del **Colegio de Médicos Cirujanos del Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Compañías de Seguros.**

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

#### Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio):

El **Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio)** compareció ante esta Comisión por conducto de un memorial suscrito por su Presidente el Dr. Víctor M. Ramos Otero. Inicia su expresión el Colegio estableciendo de forma inequívoca y expresa que **endosa el Proyecto del Senado 1485**. Expresa que la medida antes referida, es consistente con la idea, que resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla. Expresa, además, que la Ley Num. 544-2004, instituye y ordena la viabilidad de un sistema integrado de manejo uniforme de trauma y servicios de emergencias

médicas en nuestra jurisdicción. Sosteniendo que el sistema integrado debe satisfacer la necesidad de cernimiento, evaluación y tratamiento médico apropiado, cumpliendo con los estándares de cuidado que recomiendan los distintos colegios norteamericanos de Cirugía y Medicina de Emergencia.

Por otro lado, resaltan que la exposición económica ilimitada de los Centros de Trauma y Estabilización pertenecientes o que apoyan al Estado, constituye una válvula de escape para los reclamantes con respecto a los fondos públicos limitados que estos reciben para su funcionamiento. Por lo tanto, concluyen que en casos donde se tenga que responder ilimitadamente por reclamaciones por culpa o negligencia de impericia profesional médico-hospitalaria, se tendrían que desembolsar grandes cantidades de dinero que podrían utilizarse para continuar ofreciendo servicios directos a la población. Siendo así, extender los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud que establece la ley vigente en circunstancias previamente legisladas, representan una solución real.

#### Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

Igualmente, recibimos un memorial de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, en la que fija su posición sobre el P del S 1485. Manifiesta la OPP que es de conocimiento general la escasez de médicos especialistas y de facilidades médico-hospitalarias que provean servicios de trauma en casos de emergencias críticas, por lo que actualmente contamos con un solo Centro de Trauma y Estabilización. Expresando que lo antes consignado ocasiona una gran dependencia en los servicios médicos del Centro Médico de Río Piedras. Concluyendo así que resulta imperativo que se establezcan más Centros de Trauma y Estabilización.

Señala además la OPP que la Ley Núm. 95-2019 enmendó la Ley Núm. 104-1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a los fines de eliminar el requisito de áreas de especialidad en el campo de la medicina a los profesionales de la salud que laboren en instituciones de salud pública del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está administrada u operada por una entidad privada. En consideración a lo antes expuesto, concluyó la OPP que la enmienda propuesta aclara el lenguaje del "Código de Seguros de Puerto Rico", haciéndolo compatible con las enmiendas aprobadas en la Ley Núm. 104-1955, *supra*, ya que cubre los Centros de Trauma y Estabilización, que actualmente son instituciones de salud pública del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está administrada u operada por una entidad privada.

Concluye la OPP su memorial expresando que endosa la aprobación de la pieza legislativa. Culminó reiterándose en su disposición de participar del análisis de cualquier asunto en el que se entienda que el conocimiento especializado de nuestra Oficina sea de ayuda para salvaguardar los derechos del paciente y conservar la calidad en la prestación de servicios de salud al pueblo puertorriqueño.

**Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE):**

Además, contamos con la opinión de la **Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE)** que compareció por conducto de su Directora Ejecutiva. ACODESE reconoció la situación señalada en la exposición de motivos con relación a la necesidad de contar con lugares adicionales para atender los traumas. Reconoce ACODESE además la importancia de extender la inmunidad a los profesionales de la salud que atiendan los traumas, particularmente en estos tiempos donde el éxodo de médicos representa uno de los grandes retos que enfrentamos actualmente. Concluyendo que entienden que esta medida redundara en beneficio, no solo de los profesionales de la salud, sino de todos aquellos pacientes con alguna emergencia médica que requiera atención inmediata. Por lo que ACODESE, no se opone a la aprobación del P del S 1485.

### CONCLUSIÓN

El Trauma es reconocida como la causa principal de muerte en personas desde la niñez hasta los cuarenta (40) años. Según reflejan las estadísticas, en Puerto Rico anualmente mueren sobre cuatrocientas (450) personas como producto de accidentes de tránsito. Para el año 2000, hubo alrededor de cincuenta mil (50,000) personas heridas en accidentes de tránsito. Para atender los traumas, la Isla cuenta únicamente con los servicios del Centro de Traumas localizados en el Centro Médico de Mayagüez. Este Centro atiende alrededor de mil doscientos (1,200) casos al año.

El *golden hour* es reconocido como los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

A juicio de esta Comisión, establecer la red de centros de trauma que propone el P del S 1485, será de beneficio para aquellos pacientes que sufran un trauma. Lo anterior en consideración a que los pacientes podrían ser atendidos a través de toda la Isla y no sólo en el Centro de Traumas del Centro Médico de Río Piedras. Estamos convencidos además de que esta medida representa la solución más rápida, eficiente y económica a la necesidad en la Isla de contar con Centros de Trauma adicionales.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1485**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1485**

4 de febrero de 2020

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley Núm. 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm. 544-2004; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, en la Isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Cuando una persona sufre un trauma se requiere que ésta reciba cuidado médico de forma inmediata. El campo de la medicina ha catalogado como el *golden hour* los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una

persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

La Ley Núm. 544-2004, según enmendada, creó el sistema de Trauma y Emergencias Médicas. La citada disposición fue enmendada para extender a los hospitales dentro del sistema los límites de responsabilidad del Estado. Además, les fue provista inmunidad a los profesionales de la salud que intervengan en el cuidado médico de pacientes que hayan sufrido un trauma. Adoptar el mencionado sistema demostró ser efectivo al reducir entre un veinte (20) a un treinta (30) por ciento las muertes prevenibles. A pesar de lo anterior, mediante la Ley Núm. 101-2013, fueron derogados los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada para que lea como sigue:

3           "Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

4 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar  
5 anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000)  
6 dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El  
7 Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares  
8 por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los  
9 casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de  
10 profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto

1 riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones  
2 o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus  
3 puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o  
4 estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos  
5 profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan  
6 exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre  
7 y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas.  
8 También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que  
9 presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes, consultores o  
10 contratistas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,  
11 instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión.  
12 Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean  
13 operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus  
14 dependencias, instrumentalidades y municipios.  
15 ...

16 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte  
17 demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por  
18 impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras  
19 dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las  
20 docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,  
21 instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y  
22 los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya sea

1 empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus  
2 deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de Mayagüez, en  
3 el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances-, su Centro de  
4 Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a  
5 pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado[.], *así como en*  
6 *aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley Núm. 544-*  
7 *2004.* Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas  
8 quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y  
9 pediátricos del Centro Médicos de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como  
10 taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas  
11 y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro  
12 Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma  
13 correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de  
14 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias

15 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de  
16 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares  
17 circunstancias, en los siguientes escenarios:

18 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe,  
19 al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y al Hospital  
20 Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios;

21 ...

22 (xi) *a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm.*



544-2004."

2 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea

Legislativa

7ma. Sesión

Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 1492

#### INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
H. Maldonado  
RECIBIDO JUN 22 20 PM 9:43

ORIGINAL

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1492, con las **enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

7EN  
El Proyecto del Senado 1492, de la autoría del Senador Martínez Maldonado, pretende enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209, derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106 y derogar el actual Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos el Proyecto del Senado 1492, busca reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con el objetivo de crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos

Militares. Se expresa que el Departamento de Asuntos Militares es el concepto utilizado en los Estados Unidos para organizar y manejar la Guardia Nacional de cada uno de los estados de la nación.

Destaca el autor de la medida, que en los pasados años Puerto Rico, ha enfrentado eventos atmosféricos sin precedentes, que han dejado a la luz la necesidad de reorganizar los procesos de las agencias encargadas de responder antes estos eventos. Enfatiza que, los huracanes Irma y María, así como los recientes movimientos telúricos, pusieron al relieve la importancia de integrar dentro de una sola estructura de mando uniforme a la Guardia Nacional y el Negociado de Manejo de Emergencias (NMEAD).

La integración según menciona el autor, permitirá que el engranaje, la logística y la preparación de la Guardia Nacional, sea un activo para la defensa de la seguridad de todos los puertorriqueños en eventualidades atmosféricas y de la naturaleza. Además, que permitirá se actualicen las funciones y deberes del Ayudante General, a los fines de incluir sus nuevas responsabilidades al mando del Departamento de Asuntos Militares y redefinir las cualificaciones necesarias para ocupar dicho cargo. De esta forma, según se señala, se garantiza que la persona llamada a liderar los esfuerzos de recuperación luego de un evento catastrófico tenga el conocimiento, destreza y capacidad para interactuar con las autoridades civiles y militares a nivel federal, y así responder rápida y eficazmente a la emergencia.

Concluye el autor de la medida indicando que, esta Asamblea Legislativa, en el descargo responsable de sus funciones, debe unificar ambas funciones dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A tales efectos, el P. del S. 1492 reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares el cual incluirá el Negociado de Manejo de Emergencias. Con este propósito el autor presenta la enmienda a la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de eliminar el mencionado Negociado de esta Agencia. Finalmente, expresa que, nuestro pueblo requiere acción y con esta Ley, estamos dando un paso afirmativo en aras de asegurar una respuesta integrada y ágil a toda emergencia o evento atmosférico que enfrente nuestra Isla.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Asociación de Alcaldes, Departamento de la Vivienda, Guardia Nacional de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Cabe señalar que esta Comisión también solicitó comentarios al Departamento de Seguridad Pública, al Departamento de Justicia, la Federación de Alcaldes, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y, a la Comisión Apelativa del Servicio Público. A pesar de los esfuerzos de esta Comisión por obtener los comentarios de estas entidades, no fue posible contar con los

mismos puestos que al momento de la redacción de este informe, no habían sido recibidos.

### ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes envió su posición escrita el día 19 de febrero de 2020, firmada por su Director Ejecutivo el Sr. José A. Rivera Rodríguez. En el mismo señalan varios puntos. En relación con el título de la Sección 200 que crea el Departamento de Asuntos Militares, entienden que el mismo según sus funciones, más que ser militar es uno que tiene que ver con manejo de emergencias y desastres, y no de temas militares. Entienden y recomiendan que lo propio sería enmendar la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como el "Código Militar de Puerto Rico", para expandir las funciones de dichas agencias. Opinan que al crear un departamento sombrilla, se aumentó el proceso burocrático, centralizó funciones y autoridad, en lugar de descentralizar.

De la misma forma, señalan que la Sección 201 del Proyecto, faculta al Departamento, a tener autoridad e independencia, incluyendo la aplicación de la Ley de Relaciones del Trabajo. Señalan que la medida no explica cuál será la autoridad e independencia que ostentará el Departamento, ni su alcance. La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, en referencia a este punto señala que la referida ley no aplica, ya que se trata de la negociación de convenios colectivos, de los que expresamente, la Guardia Nacional está excluida.

Por su parte, en relación con el Artículo 304 (A), donde se establece que la autoridad suprema será ejercida por el Gobernador, y la administración y supervisión por el Ayudante General, entienden que existe un desfase. Igualmente, señalan que, al establecer las funciones sobre la elaboración del Plan, deben incluir a los municipios.

Por otro lado, en relación con la Sección 309 (A), donde se establece la obligación de los municipios de establecer como una unidad administrativa la Oficina de Manejo de Emergencias y Desastres, es un requisito inoficioso e innecesario. La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", establece esta Oficina como una de las unidades administrativas del Gobierno Municipal.

Finalmente, expresaron que, se dispone que el Comisionado del Negociado y el Gobernador, asignará, de ser necesario, empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal fuera de la jurisdicción del municipio. Entienden debe ser el alcalde quien tenga tal autoridad como manera de cooperación con un suceso que así lo amerite.

### DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda, presentó ponencia a través de su Secretario, el Lcdo. Luis Carlos Fernández Trinchet, avalando la medida en autos. Coinciden en su

escrito, al igual que el autor de la medida de que la experiencia colectiva vivida luego de los huracanes Irma y María, así como los más recientes terremotos, sirven como una oportunidad para evaluar las gestiones gubernamentales, con el fin de mejorar las mismas, en servicio de nuestro pueblo.

Así las cosas, indicaron que, conforme a la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, y con el beneficio de las lecciones aprendidas luego del paso de los huracanes, el Gobierno de Puerto Rico, desarrolló protocolos, procedimientos y estándares uniformes que se describen en el Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos (en adelante Plan Estatal), suscrito por la Gobernadora Hon. Wanda Vázquez Garced, el 18 de agosto de 2019.

De otra parte, mencionan que con la Ley Núm. 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", se expusieron de los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda, como refugios, entre otros; a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

Si bien la promulgación de la Ley 88-2018, respondió al interés gubernamental de centralizar los servicios de seguridad y manejo de emergencias para mejorar la coordinación e implementación de sus servicios y programas, los recientes terremotos y sus réplicas han puesto al relieve la amplia gama de asuntos que el gobierno debe atender ante una emergencia.

## GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico presentó memorial explicativo a través de su General de División, el Sr. José J. Reyes, el día 3 de marzo de 2020. En el mismo se mostraron a favor de la medida. Establece que, tal y como surge de la medida, es necesario integrar bajo un solo organismo a la Guardia Nacional y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Señalan que la experiencia con el huracán María y los terremotos del 2020, han dejado claro que la combinación de ambas agencias en un solo departamento es beneficiosa. De esta manera, se contaría en un solo organismo con todos los elementos de planificación y coordinación, creando así una estructura eficaz.

De otra parte, en relación con la Sección 207, inciso (a) acápite (3) que establece la facultad del Gobernador de Puerto Rico de autorizar la utilización de equipo, activo y personal de la Guardia Nacional; recomiendan que en el mismo se añada la siguiente oración: "Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas, deberán cumplir

con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como "Innovative Readiness Training".

De igual manera en dicha sección, recomiendan la eliminación del inciso (g), ya que la Ley 38-2017, según emendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Gobierno de Puerto Rico", Sección 1.3, inciso (a) (4), excluye a la Guardia Nacional de la definición de Agencia. Por lo tanto, los procesos de reglamentación de la Guardia Nacional están explícitamente excluidos de la aplicación de esta Ley.

Sugieren enmendar la Sección 208, el cual establece requisitos para ocupar el cargo de Ayudante General para que sea por un término de seis (6) años. Existen jurisdicciones en los Estados Unidos, según expresaron que, donde el cargo de Ayudante General trasciende cuatrienios, tal y como lo es el caso del estado de Nuevo México. De esta forma, la continuidad de esfuerzos y conocimiento no estaría sujeta a cambios de administración.

Así también, sugieren que el cargo de Ayudante General reciba una compensación similar a la de un General de División en las Fuerzas Armadas o en su defecto, el salario de un secretario de gabinete. De esta forma, se seguiría el modelo de muchas jurisdicciones en los Estados Unidos y acorde con lo informado, sería equivalente al sueldo básico de un General de División, según definida por ley y por los reglamentos del Departamento de la Defensa.

Recomiendan además, que el Ayudante General sea egresado de un "Senior Service Collage", esto iría a la par con los requisitos federales para ser elegible a ostentar el rango de general. Nos trajeron a la atención que, el Reglamento de la Guardia Nacional, en el párrafo 11-2, inciso (g), incluye dicho requisito para que un oficial en la Guardia Nacional pueda ser elegible para promoción del rango de General de Brigada. Es decir, recomiendan que de nombrar como Ayudante General a un oficial que ostenta el rango de Coronel, esta persona deberá poseer un diploma de alguno de los "Senior Service Collage" de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos para promover federalmente al rango de General de Brigada.

## **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

La Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, presentó ante esta Comisión un memorial explicativo el día 4 de marzo de 2020, suscrito por su Directora, Sandra Torres López. En dicho escrito reconocen que, en jurisdicciones como Carolina del Sur, estado de Washington y en Wisconsin, la Guardia Nacional y la Agencia o División que atienden el manejo de emergencias y desastres coexisten y son componentes del Departamento Militar o de la Defensa.

Destacan que la Guardia Nacional es una entidad híbrida estatal y federal. Así pues, dependiendo de la función ejercida por los miembros de la Guardia Nacional en determinado momento, éstos estarán protegidos por leyes estatales y federales.

Igualmente, sugirieron la consulta del Departamento de Justicia y del documento sobre "Proceso de Consolidación y/o Reorganización de Organismos Gubernamentales-Guías Generales de la OGP", donde se establece que ante un escenario como el que nos ocupa, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se señala que la agencia receptora debe elaborar un plan de trabajo mediante el cual conceptualice de forma general y preliminarmente, su nueva estructura, la cual le permitirá realizar un análisis de los componentes organizacionales de las entidades involucradas en la consolidación o reorganización. De igual forma, dicha evaluación, le permitirá a la agencia receptora diseñar, de manera preliminar, a fin a la nueva estructura, las funciones de las unidades y del personal que se necesitará conforme a dicha planificación y las acciones de personal, si alguna, requeridas.

HEN  
Disponen además, sobre la transferencia propuesta del personal del NMEAD al nuevo Departamento de Asuntos Militares, por ser parte de las disposiciones que prescribe la Ley Núm. 8, *supra*, y del Proyecto disponer que se realizará al amparo de citado estatuto, no tienen objeción a la misma.

Concluyen en su escrito que apoyan y reconocen la loable intención de la Asamblea Legislativa en la búsqueda de alternativas que propendan a la maximización de los recursos con que se cuentan, a fin de propiciar eficiencia en cada gestión pública, procurando el bienestar general y las debidas garantías a los empleados públicos. Así mismo, con el objetivo de atender consideraciones relacionadas a la mejor técnica legislativa, recomendaron varias enmiendas para mejorar la misma, a tenor con lo anterior.

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, presentó memorial explicativo ante esta Comisión, el día 6 de abril de 2020, suscrito por su directora, la Sra. Iris E. Santos Díaz. Según señalan, luego de evaluar la medida desde la perspectiva gerencial, expresan su interés particular por la integración de funciones de ciertas entidades gubernamentales. Al reconocer la importancia de ser eficientes y efectivos en el manejo de situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad ciudadana. Sin embargo, consideran que, como parte del trámite legislativo, los cambios a nivel de las estructuras gubernamentales deben ser evaluados tomando como base la política pública establecida, así como los nuevos retos fiscales y operacionales existentes.

Entienden se debe considerar que algunos aspectos de La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP), con el fin de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal

para incrementar su capacidad y efectividad. Con esto, se consolidaron dentro de la estructura organizacional siete (7) entidades: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado de Cuerpo de Emergencias Médicas, Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, Negociado de Ciencias Forenses, Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

En el caso de NMEAD, tiene el deber de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres. A dichos efectos, debe proveer de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección de vida y propiedades. De igual manera, gestiona la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales. Por lo que, expresaron su función se alinea e integra cabalmente dentro de lo que es la gestión del Departamento de Seguridad Pública a nivel gubernamental.

HCN  
Mencionan además, que la propia Ley 20-2017, *supra*, estableció que el DSP, tendría la facultad de coordinar esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América. En este artículo, se estableció que en el caso que en una situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública tendrá facultad para coordinar los esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal. Además, establece que el Comisionado del NMEAD, será el responsable por la coordinación y la implantación de dichos planes y programas, y que actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América a este fin.

De la misma forma, señalan que la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, establece que las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán en la Guardia Nacional de Puerto Rico (GN) y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme a esta Ley, el Gobernador el ELA es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. No obstante, está facultado para nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al ayudante General de Puerto Rico, quien ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. En tal virtud, tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de estas.

Son de la opinión de que el crear una nueva entidad, resulta contrario a la política pública que buscó la disminución del aparato gubernamental, sin afectar la eficiencia en el ofrecimiento de servicios. Tal integración, trastocaría los esfuerzos, trámites y distintos procesos que se realizaron como parte de esa consolidación en el Departamento de Seguridad Pública. Manifestaron que, implementar cualquier Plan de Reorganización envuelve cierta complejidad; por lo que lograr una integración total requiere tiempo. Más aún, cuando las entidades gubernamentales concernidas son grandes, complicadas y los servicios que ofrecen son medulares para la isla, como lo son las entidades de seguridad.

Por consiguiente, no favorecen la creación del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico, toda vez que, según su criterio, no se presenta una garantía para lograr la eficiencia en los procesos para atender las emergencias y desastres que surjan en Puerto Rico. Así tampoco, se asegura una respuesta rápida e integrada a toda emergencia o evento atmosférico, según lo expresado.

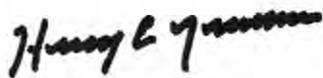
En relación con el impacto fiscal mencionan que el presupuesto recomendado para el próximo año fiscal 2020-2021, no se contempla fondos para cubrir los efectos fiscales que pueda conllevar la aprobación de esta medida. Entre ellos: el salario del Ayudante General. Entienden debe considerarse con detenimiento la imposición de cualquier obligación económica adicional que pueda requerir el uso de recursos que no han sido presupuestados ni considerados en el Plan Fiscal. Concluyen que la realidad fiscal requiere que se propicien esfuerzos colaborativos ente las agencias que permitan atender los problemas de la manera más costo-efectiva posible.

### CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, esta Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe sobre el Proyecto del Senado 1492, favoreciendo su aprobación, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se adjunta a este Informe.

Es preciso señalar que las enmiendas realizadas en su mayoría responden a las recomendaciones plasmadas en los memoriales explicativos de las entidades comparecientes. Entendemos que tales enmiendas fortalecerían la intención del autor y mejoran la técnica legislativa del P. del S. 1492.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1492

7 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

### LEY

Para enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209, derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106 y derogar el actual Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

HEN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura del Departamento de Asuntos Militares es el concepto utilizado en Estados Unidos para organizar y manejar a la Guardia Nacional en cada estado. En Estados Unidos hay jurisdicciones en donde el Ayudante General es además el director de la Agencia para el Manejo de Emergencias.

El ~~concepto~~ de unificar dichas agencias no es ~~una~~ nuevo en Puerto Rico. En el pasado, la Oficina de la Defensa Civil, ahora NMEAD, era una dependencia dentro de

la Guardia Nacional de Puerto Rico. No fue hasta el año 1976, que la Defensa Civil se convirtió en la Agencia para el Manejo de Emergencias adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

En los pasados años Puerto Rico ha enfrentado varios eventos atmosféricos que han dejado al descubierto la necesidad de reorganizar y actualizar los procesos de las agencias encargadas de responder a eventos catastróficos. Los desastres como los huracanes Irma y María, así como los actuales movimientos telúricos que han afectado la Isla, pero más aún los municipios del área sur, pusieron al relieve la importancia de integrar dentro de una sola estructura de mando uniforme a la Guardia Nacional y a Manejo de Emergencias. De esta forman se continuará brindando una respuesta asertiva ante cualquier otra emergencia en el futuro.

*HCN*  
~~La actividad sísmica en la Isla aún no ha cesado y los municipios afectados no han podido volver a su rutina diaria. Todo esto hace imperativo que se legisle para viabilizar la unificación de estas agencias para que se continúe brindando una respuesta asertiva ante ésta y cualquier otra emergencia que pueda surgir en el futuro.~~

La fusión de estas dependencias del Gobierno permitirá que el engranaje, la logística y la preparación de la Guardia Nacional, sea un activo para la defensa de la seguridad de todos los puertorriqueños en eventualidades atmosféricas y de la naturaleza.

A esos fines, entendemos meritorio crear el Departamento de Asuntos Militares, compuestos por Guardia Nacional, y el Negociado para el Manejo de Emergencias, entre otros. ~~Esta acción~~ Con esto se asegurará que la larga experiencia, tradición y preparación de los efectivos del cuerpo castrense, sirva de refuerzo a los hombre y mujeres que hoy componen el Negociado de Manejo de Emergencias bajo el Departamento de Seguridad Pública.

~~Con esta medida legislativa buscamos~~ Además se busca actualizar las funciones y deberes del Ayudante General, a los fines de incluir sus nuevas responsabilidades al

mando del Departamento de Asuntos Militares y redefinir las cualificaciones necesarias para ocupar dicho cargo. De esta manera, se garantiza que la persona llamada a liderar los esfuerzos de recuperación luego de un evento catastrófico, tenga el conocimiento, destreza y capacidad para interactuar con las autoridades civiles y militares a nivel federal, y así responder rápida y eficazmente a la emergencia.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo responsable de sus funciones, estima necesario unificar ambas funciones dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A tales efectos, se reorganizan las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares el cual incluirá el Negociado de Manejo de Emergencias. Con este propósito se enmienda la ~~Ley 2-2017~~ Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de eliminar el mencionado Negociado de esta agencia.

Nuestro pueblo requiere acción y con esta Ley estamos dando un paso afirmativo en aras de asegurar una respuesta integrada y ágil a toda emergencia o evento atmosférico que enfrente nuestra Isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 101 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de  
2 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que  
3 lea como sigue:

4 "Sección 101. - Definiciones.

5 Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta  
6 [ley] Ley, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado  
7 surja claramente del contexto:

8 **[(a) Fuerzas Militares de Puerto Rico. Significa las milicias de Puerto Rico, a**  
9 **saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra Fuerza Militar**

HEN

1 **organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto**  
2 **Rico.]**

3 *(a) Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico - Significa el organismo*  
4 *administrativo que supervisa y coordina las actividades de la Guardia Nacional de*  
5 *Puerto Rico, la Oficina del Ayudante General, el Negociado de Manejo de*  
6 *Emergencias y Administración de Desastres, y la Guardia Estatal, así como de*  
7 *cualquier fuerza militar organizada bajo las leyes de Puerto Rico. El Gobernador de*  
8 *Puerto Rico será su Comandante en Jefe y el Ayudante General supervisará y*  
9 *comandará las mismas a nombre del Gobernador de Puerto Rico.*

10 *(b) ...*

11 *...*

12 *(y) Negociado de Manejo de Emergencias - Significa el Negociado para el Manejo de*  
13 *Emergencias y Administración de Desastres."*

14 Artículo 2.- Se deroga la actual Sección 200 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio  
15 de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se  
16 inserta una nueva Sección 200, para que lea como sigue:

17 **"[Sección 200.- Organización.**

18 **Las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán de la Guardia Nacional de**  
19 **Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las**  
20 **Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]**

21 *Sección 200.- Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico.*

22 *(a) El Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico estará compuesto por:*

HEN

1 1) *La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.*

2 2) *La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y*  
3 *Fuerza Aérea.*

4 3) *La Guardia Estatal de Puerto Rico.*

5 4) *El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.*

6 5) *El Directorado de Servicios Administrativos del Departamento de Asuntos*  
7 *Militares.*

8 6) *El Directorado de Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto*  
9 *Rico.*

10 7) *Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sean o puedan*  
11 *ser organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, el Presidente de Estados*  
12 *Unidos o el Gobernador de Puerto Rico.*

13 *El Ayudante General es el jefe del Departamento y será responsable de la*  
14 *administración de las dependencias que la componen."*

15 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 201 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de  
16 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que  
17 lea como sigue:

18 "Sección 201.- Guardia Nacional de Puerto Rico.

19 **[La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como**  
20 **parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a**  
21 **tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de**  
22 **acuerdo con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de**

HEN

1 **aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según prescriba el**  
2 **Gobernador de Puerto Rico.]**

3 *Se establece la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada*  
4 *conforme a las disposiciones de esta Ley. La dirección de ésta estará a cargo del Ayudante*  
5 *General quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de conformidad con las*  
6 *disposiciones establecidas en este Código Militar.*

7 *La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal proveer unidades*  
8 *militares adiestradas y listas para el despliegue cuando el Presidente de Estados Unidos de*  
9 *América o el Gobernador así lo determinen necesario de conformidad con las leyes federales o*  
10 *estatales aplicables.*

11 *Debido a la naturaleza única de este Departamento, se organiza el mismo con la clara*  
12 *intención legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente. Considerando lo*  
13 *anteriormente expuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico está excluida de la aplicación de*  
14 *la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el*  
15 *Servicio Público de Puerto Rico".*

16 *La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la*  
17 *Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación*  
18 *proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las leyes del Congreso*  
19 *de Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo*  
20 *según disponga el Gobernador de Puerto Rico."*

HCW

1 Artículo 4.- Se deroga la actual Sección 203 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio  
2 de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se  
3 inserta una nueva Sección 203, para que lea como sigue:

4 "[Sección 203.- Composición de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

5 Las Fuerzas Militares de Puerto Rico se compondrán de todos los varones  
6 ciudadanos de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de  
7 edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales  
8 voluntariamente se alistaren en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. También se  
9 compondrán de mujeres que cumplan con los requisitos según antes expresados,  
10 quienes podrán servir en aquellas posiciones especiales, tales como enfermeras y  
11 otras posiciones según por Reglamento se prescriba.]

12 *Sección 203.- Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico.*

13 *La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por aquellos ciudadanos o*  
14 *residentes legales de Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad,*  
15 *salud y otros, según se prescriba por reglamento, los cuales voluntariamente se alistaren en la*  
16 *Guardia Nacional de Puerto Rico."*

17 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 207 de la Ley Núm. 62-1969, según  
18 enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como  
19 sigue:

20 "Sección 207.- Autoridad y deberes del Comandante en Jefe.

21 El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la  
22 Guardia Nacional estará facultado para:

HEN

1 (a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al  
2 Ayudante General de Puerto Rico.

3 (b) Ordenar a Servicio Militar Activo Estatal a la Guardia Nacional de Puerto  
4 Rico o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en  
5 tales casos como guerra, invasión, *actos de terrorismo*, insurrección, rebelión,  
6 motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de  
7 desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto,  
8 incendio [y] u otras causas de fuerza mayor.

9 Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de  
10 la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

11 (1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al  
12 control del tráfico de narcóticos. *Esta ayuda es provista tanto a las agencias*  
13 *de ley y orden federales y estatales que requieran la participación de equipo y*  
14 *personal de la Guardia Nacional en la lucha contra el narcotráfico. Cuando la*  
15 *Guardia Nacional preste esta ayuda bajo el palio de su programa de control de*  
16 *drogas, se considerará a esta última como una agencia de ley y orden para los*  
17 *efectos de participar en los programas federales de distribución de fondos y*  
18 *propiedad de aquellos activos que hayan sido incautados (asset and property*  
19 *forfeiture programs) por ser productos de una actividad delictiva.*

20 (2) ...

21 (3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios  
22 especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, [o] educación,

HEN

1           *transportación aérea o marítima, y por no estar los mismos*  
2           *razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales;*  
3           *disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los*  
4           *fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia*  
5           *Nacional en la prestación del servicio.*

6                     *Sobre este particular, las agencias que soliciten el apoyo de la Guardia*  
7           *Nacional para dichas tareas especializadas deberán certificar que tiene los*  
8           *fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que han agotado todas*  
9           *aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras*  
10          *agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia*  
11          *Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa*  
12          *privada. Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no contar con los*  
13          *recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas,*  
14          *deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar*  
15          *conocido como, "Innovative Readiness Training".*

16  
17          (c) ...

18          ...

19          ~~(g) Promulgar, conforme a la [Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida~~  
20          ~~como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada,] Ley 38 2017,~~  
21          ~~conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de~~

1 *Puerto Rico*", aquellos reglamentos de carácter militar que sean necesarios para  
2 cumplir los propósitos de esta ley.

3 ~~(h)~~ (g) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales  
4 de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico y demás  
5 componentes del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico, y, previo los  
6 requisitos y procedimientos que más adelante se establecen, separarlos o  
7 despedirlos de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico.

8 ~~(i)~~ (h) Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la  
9 Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse, así como la  
10 localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.

11 ~~(j)~~ (i) Ordenar el reclutamiento para **[las Fuerzas Militares de Puerto Rico]** *la*  
12 *Guardia Nacional, sus subdivisiones y la Guardia Estatal de Puerto Rico.*

13 ~~(k)~~ (j) ...

14 ..."

15 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de  
16 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que  
17 lea como sigue:

18 "Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico.

19 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con  
20 rango **[no menor]** de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad  
21 del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General  
22 deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

HEN

1 (a) Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América y deberá haber  
 2 residido en Puerto Rico durante por lo menos ~~un~~ tres (3) años antes de su  
 3 nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el  
 4 correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas Armadas  
 5 de los Estados Unidos, Asimismo, deberá estar en servicio o haber servido en  
 6 la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término no  
 7 menor de cinco (5) años previo a su designación como Ayudante General. Deberá  
 8 ser egresado de una de las Escuelas de Comando (Senior Service School) o su  
 9 equivalente ~~y deberá haber alcanzado [el] y ostentar el reconocimiento federal al~~  
 10 ~~rango de [Teniente] Coronel o su equivalente.~~ Asimismo, deberá poseer las  
 11 certificaciones y acreditaciones necesarias para ejercer como "Dual Status  
 12 Commander".

13 (b) Ejercerá la supervisión y mando directo **[de las Fuerzas]** del Departamento  
 14 de Asuntos Militares de Puerto Rico **[y en tal virtud tendrá]**. Tendrá a su cargo  
 15 la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento,  
 16 abastecimiento, operaciones y disciplina de **[tales Fuerzas Militares]** las  
 17 unidades que componen las subdivisiones de la Guardia Nacional y la Guardia Estatal  
 18 de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la  
 19 administración y servicio de las mismas.

20 (c) Será el principal asesor en asuntos militares del Gobernador y responde  
 21 directamente a este en toda materia relacionada con la utilización de los componentes  
 22 del Departamento de Asuntos Militares.

HEN

1        [(c)] (d) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren  
2        necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las  
3        propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

4        [(d)] (e) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados  
5        Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los  
6        Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

7        [(e)] (f) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá  
8        a su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y  
9        *a la Guardia Nacional* y rendirá un informe anual de tales fondos y propiedad  
10       al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también demostrar el  
11       total de los efectivos de **[las Fuerzas Militares de Puerto Rico]** *la Guardia*  
12       *Nacional*, su estado de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en  
13       lo que respecta al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el  
14       cumplimiento de cualquier misión que le fuera encomendada.

15       [(f)] (g) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para  
16       el funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y *la Guardia*  
17       *Nacional*, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los  
18       Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto  
19       Rico.

20       [(g)] (h) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y  
21       reglamentos para mantener en todo tiempo *la Guardia Nacional* **[las Fuerzas**

HEN

1 **Militares]** de Puerto Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico  
2 debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.

3 **[(h)]** (i) Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el  
4 Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la  
5 Guardia Nacional.

6 **[(i)]** (j) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y  
7 un sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse  
8 en toda correspondencia que origine la misma.

9 **[(j)]** (k) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.

10 **[(k)]** (l) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante  
11 en Jefe y por las leyes del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico.

12 **[(1) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de**  
13 **la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia,**  
14 **instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión**  
15 **política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el**  
16 **consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados**  
17 **organismos gubernamentales para la cual presta servicios el**  
18 **empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación**  
19 **por los servicios adicionales que presten a la Guardia Nacional fuera**  
20 **de las horas regulares de servicios que presten como servidores**  
21 **públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código**  
22 **Político ó por cualquier otra ley.]**

1 (m) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las Fuerzas  
2 Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia,  
3 instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Gobierno  
4 de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados  
5 organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y  
6 podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a las  
7 Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico fuera de las horas regulares  
8 de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el  
9 Código Político de Puerto Rico o por cualquier otra ley.

HEN

10 [(l)] (n) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de [las Fuerzas  
11 Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico. Dichos funcionarios y  
12 empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado  
13 civil estatal de [las Fuerzas Militares] la Guardia Nacional de Puerto Rico  
14 quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación  
15 colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio  
16 Público.

17 [(m)] (o) Promulgará los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y  
18 convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Asimismo, [Proveerá]  
19 proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos,  
20 disciplina, separación y administración de personal en general de los  
21 funcionarios y empleados estatales de [las Fuerzas Militares] la Guardia  
22 Nacional de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el

1 procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley  
2 podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción  
3 administrativa que le sea adversa o le afecte.

4 *(p) Emitirá las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus*  
5 *funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley.*

6 **[(n)]** *(q) Notificará al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, al*  
7 *Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y*  
8 *enviará copia de aquel informe federal final que resulte de una investigación*  
9 *emitida por el Departamento de Defensa Federal o de cualquier otra agencia*  
10 *federal, relacionada con el incumplimiento de las leyes, reglamentos o*  
11 *directrices, por parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o el Ayudante*  
12 *General de Puerto Rico."*

13 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 209 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de  
14 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que  
15 lea como sigue:

16 "Sección 209.- Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor.

17 El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de  
18 **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional de Puerto Rico y consistirá de un*  
19 *Ayudante General Auxiliar con rango de [Brigadier] General de Brigada, quien*  
20 *asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de*  
21 *éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso*  
22 *hará la designación que entienda procedente. Consistirá además de los Ayudantes*

HEN

1 Generales Auxiliares [para el Componente Terrestre y el Componente Aéreo], con  
 2 rango de [Brigadier] General *de Brigada*, respectivamente nombrados a cargo de las  
 3 distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o  
 4 cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, [las Fuerzas Militares] la  
 5 *Guardia Nacional* de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados  
 6 Unidos o del [Estado Libre Asociado] *Gobierno* de Puerto Rico y los reglamentos  
 7 respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes. *El Comandante de la Guardia*  
 8 *Estatal formará parte del Estado Mayor*. Consistirá además de un Oficial Ejecutivo,  
 9 quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el  
 10 Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán  
 11 los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe. Todos los  
 12 Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del  
 13 Comandante en Jefe.”

14 Artículo 8.- Se añade el Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969,  
 15 según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, para que lea  
 16 como sigue:

17 “Título III-A.- *Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.*

18 *Sección 301A.- Creación y Propósito.*

19 *Se establece, en el Gobierno de Puerto Rico bajo el Departamento de Asuntos*  
 20 *Militares, un organismo que se denominará “Negociado para el Manejo de Emergencias y*  
 21 *Administración de Desastres”. El Negociado estará bajo la supervisión directa e indelegable*  
 22 *del Ayudante General.*

1 El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de  
2 emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y efectiva la  
3 asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos, asegurando la  
4 protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y  
5 estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades  
6 gubernamentales.

7 Sección 302A.- Autoridad.

8 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de  
9 *HEN* Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del  
10 Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el  
11 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de  
12 Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona  
13 nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este  
14 cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una  
15 institución universitaria debidamente acreditada y deberá tener conocimiento y destrezas en  
16 administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de  
17 seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres.

18 El Ayudante General de la Guardia Nacional también podrá ocupar la posición de  
19 Comisionado si así el Gobernador lo determina.

20 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de  
21 Emergencias y Administración de Desastres, será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico,

1 *pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Ayudante General de la*  
2 *Guardia Nacional de Puerto Rico.*

3 *Sección 303A.- Definiciones.*

4 *Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a*  
5 *continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:*

6 (a) "Ayuda federal" (federal disaster assistance)- *Significa la ayuda federal a víctimas*  
7 *de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades,*  
8 *bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford, Pub. Law 93-288, según*  
9 *enmendada, (antiguamente conocida como la "Ley Federal de Ayuda (Disaster Relief Act) de*  
10 *1974") y/o cualquier ley que le sustituya.*

11 (b) "Comisionado" y "Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de  
12 *Desastres"- Significan el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y*  
13 *Administración de Desastres.*

14 (c) "Desastre"- *Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la*  
15 *propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.*

16 (d) "Desalojo"- *Significa el movimiento organizado, controlado por fase y*  
17 *supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su*  
18 *recepción y ubicación en áreas seguras.*

19 (e) "Emergencia"- *Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean*  
20 *necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger*  
21 *propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra*  
22 *un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.*

HEN

1 (f) "Función de Apoyo"- Significa el término conocido en inglés como "Emergency  
2 Support Function" (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro (4) fases del  
3 manejo de emergencias encaminado a facilitar el envío de ayuda o asistencia de forma  
4 coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda  
5 estará encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y  
6 seguridad pública. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) representan aquellos tipos  
7 de ayuda, tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y territorios estarán  
8 más propensos a necesitar como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los  
9 recursos internos disponibles. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) están descritas y  
10 forman parte tanto del Plan de Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de  
11 Emergencias.

12 (g) "Manejo de emergencias"- Se refiere al concepto que integra todas las acciones y  
13 medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las  
14 cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

15 (h) "Mitigación"- Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o  
16 reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.

17 (i) "Negociado"- Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y  
18 Administración de Desastres.

19 (j) "Oficial Coordinador Estatal" (State Coordinating Officer (SCO))- Significa la  
20 persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las  
21 peticiones generadas por los municipios o por el gobierno estatal cuando estos sean afectados

HEN

1 *por una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de*  
2 *emergencia.*

3 (k) *“Preparación”- Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a*  
4 *emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.*

5 (l) *“Recuperación”- Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones*  
6 *normales en que se encontraba el área antes del desastre.*

7 (m) *“Representante Autorizado del Gobernador” (Governor's Authorized*  
8 *Representative (GAR))- Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en*  
9 *los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del*  
10 *Gobierno de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y*  
11 *tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades*  
12 *elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio*  
13 *gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia*  
14 *o desastre.*

15 (n) *“Respuesta”- Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos*  
16 *inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de*  
17 *emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y*  
18 *proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las*  
19 *circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los*  
20 *gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de*  
21 *Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las*  
22 *Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.*

HEN

1 (o) "Técnicos especializados voluntarios"- Significan aquellas personas con  
2 conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros,  
3 que voluntariamente se agrupen según lo disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada  
4 municipio para laborar como voluntarios en el manejo de emergencias.

5 Sección 304A.- Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres.

6 El Negociado tendrá las siguientes funciones:

7 (a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para  
8 todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias  
9 estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales  
10 para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad  
11 posible.

12 (b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.

13 (c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de  
14 emergencia o desastre.

15 (d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los  
16 propósitos de esta Ley.

17 (e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del  
18 sector privado de cualquier parte del mundo.

19 (f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como parte de la  
20 ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas  
21 menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres,  
22 tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el

HEN

1 Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un  
2 impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.

3 (g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de  
4 daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de  
5 emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

6 (h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento  
7 de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres  
8 que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de  
9 administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

10 (i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones  
11 de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con los organismos federales o de  
12 cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.

13 (j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a  
14 satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese  
15 proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.

16 (k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de  
17 emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de  
18 comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas,  
19 universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios,  
20 adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

21 (l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias.  
22 Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o

HEN

1 *corporaciones públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y*  
2 *asesorar personas o grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad*  
3 *una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y recomendación por parte del*  
4 *Comisionado.*

5 *(m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los*  
6 *Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los*  
7 *condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958,*  
8 *según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", el cual estará disponible al público.*

9 *(n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que*  
10 *estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.*

11 *Sección 305A.- Facultades, Atribuciones y Deberes del Comisionado.*

12 *El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y convenientes*  
13 *para cumplir con las disposiciones de este Título, incluyendo, sin que se entienda como*  
14 *limitación, las siguientes:*

15 *(a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Ayudante General, un*  
16 *plan que describa los servicios que provee el Negociado y recomendar el presupuesto*  
17 *operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este Título.*

18 *(b) Establecer, en coordinación con el Ayudante General y la aprobación del*  
19 *Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales*  
20 *a través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los*  
21 *propósitos de este Título.*

HCH

1 (c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien  
2 desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas de Búsqueda y  
3 Rescate.

4 (d) Formalizar, con autorización del Ayudante General, contratos y cualquier otro  
5 instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que  
6 contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones,  
7 agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o  
8 subdivisiones políticas.

9 (e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo  
10 los propósitos de este Título.

11 (f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el  
12 manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante, que toda Organización  
13 Comunitaria cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento  
14 comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según enmendada, estará exenta del pago de  
15 los cargos que aquí se imponen.

16 (g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el funcionamiento  
17 interno del Negociado.

18 (h) Establecer, consolidar, y/o eliminar, con la autorización del Ayudante General,  
19 aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los  
20 propósitos de este Título.

21 (i) Solicitar y aceptar, fondos y donativos de cualquiera entidad gubernamental estatal  
22 o federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

1           (j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales  
2 establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, armonizando los esfuerzos del  
3 Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.

4           (k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los municipios de Puerto  
5 Rico de Cuerpos de Voluntarios.

6           (l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se  
7 establece en la Sección 308A de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de  
8 Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.

9           (m) Recomendar al Gobernador de Puerto Rico la activación total o parcial de los  
10 recursos disponibles en el Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico a tenor con lo  
11 dispuesto en esta Ley.

12           (n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios en los  
13 municipios para el manejo de emergencias.

14           (o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido  
15 específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en  
16 cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.

17           (p) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las funciones  
18 asignadas en esta Sección.

19           (q) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del  
20 Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

21           (r) Establecer los Planes de Continuidad de Operaciones, por sus siglas en inglés,  
22 (COOP).

HEW

1 (s) Establecer el Sistema de Credencialización, el cual validará las capacidades del  
2 personal y voluntarios que responden y atienden situaciones de emergencias.

3 (t) Establecer el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

4 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser  
5 delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

6 Sección 306A.- Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el  
7 Gobierno de Estados Unidos de América.

8 (a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:

9 Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres  
10 del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de Estados Unidos de  
11 América. El Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación  
12 y la implantación de dichos planes y programas. El Comisionado actuará como enlace entre el  
13 Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América a este fin.

14 (b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el  
15 Gobernador de Puerto Rico:

16 En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el Gobernador de  
17 Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una declaración de estado de emergencia o  
18 desastre y el Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación,  
19 implantación y administración de los planes y programas de manejo de emergencias y  
20 desastres.

21 El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la  
22 administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador

HEN

1 (Governor's Authorized Representative (GAR)) en todos los desastres, tanto bajo declaración  
2 presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo apropiado de los fondos  
3 asignados, tanto estatales como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona  
4 que actuará como el Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO)), en toda  
5 emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta,  
6 recuperación o mitigación.

7 Sección 307A.- Designación de Coordinadores Interagenciales.

8 El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del Plan  
9 Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo con la función de  
10 éstas. Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo siguiente:

11 (a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y  
12 capacidades que le sean requeridos por el Negociado.

13 (b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de  
14 Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia del Negociado y aquellos  
15 planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de  
16 Emergencias en coordinación con otras agencias.

17 (c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de  
18 manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar como enlace del  
19 Negociado dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo  
20 este Plan y el Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar  
21 sus funciones. Tendrá la autorización del jefe de agencia para tomar decisiones, comprometer  
22 recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial

HCN

1 será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y  
2 Administración de Desastres de su agencia.

3 (d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o  
4 desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para reestablecer a Puerto Rico a su  
5 condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal  
6 y sería integrado al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador  
7 Interagencial será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

8 Sección 308A.- Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos  
9 Naturales y Tecnológicos.

10 Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y  
11 Tecnológicos, el cual será responsable de:

12 a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.

13 b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.

14 c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar  
15 acciones de mitigación para reducir daños futuros.

16 Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para  
17 Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

18 a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos  
19 Estatal.

20 b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas  
21 agencias.

HEN

1           Sección 309A.- Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y  
2 Administración de Desastres.

3           Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina Municipal  
4 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a las normas que el  
5 Comisionado establezca a ese fin. Cada oficina municipal estará dirigida por un Director  
6 Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como mínimo, un grado asociado en  
7 una disciplina relacionada con la seguridad pública y/o gestiones de emergencia. El  
8 nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal. El  
9 Director Municipal será responsable de:

*HEW*  
10           (a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración  
11 de Desastres.

12           (b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.

13           (c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las  
14 agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta  
15 recuperación.

16           (d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida  
17 en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o  
18 prevenir pérdida de vida y propiedades.

19           (e) La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de cada municipio ejercerá  
20 sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero podrá ejercer aquellas  
21 funciones fuera del límite municipal que sean necesarias a los propósitos de esta Ley o que le  
22 sean requeridas por el Comisionado o por el Gobernador.

1 (f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:

2 (1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y  
3 distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para propósitos de  
4 manejo de emergencias del municipio.

5 (2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios que  
6 sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del municipio.

7 (3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro municipio  
8 que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba recibirla.

9 (g) Cada Oficina Municipal deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal  
10 para el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Comisionado.

11 (h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan Estatal.

12 (i) El Alcalde podrá aceptar donativos, para los propósitos de esta Ley, de bienes  
13 muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y dinero de cualquier entidad  
14 gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y de personas naturales o jurídicas  
15 particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

16 (j) Se autoriza a cada uno de los municipios de Puerto Rico a organizar Cuerpos de  
17 Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados siguiendo las directrices que el  
18 Comisionado establezca según se dispone en esta Ley.

19 (k) Los Cuerpos de Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de policías,  
20 bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales,  
21 transportación y obras públicas y técnicos especializados en refrigeración, plomería,  
22 electricidad y construcción, entre otros.

HENT

1           (l) Será responsabilidad del Director Municipal el organizar y administrar los  
2 Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y asesoramiento del  
3 Comisionado.

4           (m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los  
5 Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Comisionado, los miembros de dichos cuerpos,  
6 luego de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir  
7 compensación del Fondo de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto  
8 no se aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades gubernamentales de  
9 Puerto Rico. A solicitud del Departamento, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado  
HEN 10 extenderá la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las  
11 condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del  
12 trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.

13           (n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios se  
14 harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia provenientes de fuera de Puerto  
15 Rico y que presten servicios en nuestro territorio.

16           Sección 310A.- Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

17           En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá  
18 decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso,  
19 en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho  
20 estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por  
21 otras leyes, los siguientes:

1 (a) Podrá solicitar del Presidente de Estados Unidos de América todo tipo de ayuda  
2 que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y  
3 sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se  
4 concede.

5 (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y  
6 rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia  
7 o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o  
8 desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

9 (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales  
10 para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

11 (d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de  
12 una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más  
13 adelante.

14 (e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o  
15 cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios  
16 durante un estado de emergencia o desastre.

17 (f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes  
18 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles,  
19 convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las  
20 disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación  
21 Forzosa", según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más  
22 adelante en esta Ley.

1            *Sección 311A.- Remoción de Ruinas y Escombros.*

2            *El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia*  
3 *o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de*  
4 *tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno*  
5 *de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan*  
6 *afectar la salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados.*  
7 *La labor de limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o*  
8 *jurídicas que, a juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.*

9            *La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberán*  
10 *llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el*  
11 *documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o*  
12 *a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el*  
13 *proceso de limpieza o remoción y asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno*  
14 *de Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o*  
15 *remoción.*

16            *Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes*  
17 *del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo*  
18 *cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.*

19            *Sección 312A.- Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de*  
20 *Emergencia o Desastre.*

21            *El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia*  
22 *o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes*

HEN

1 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles,  
2 convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Título.

3 Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios  
4 de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase,  
5 medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

6 Para fines de la "Ley General de Expropiación Forzosa", se declaran de utilidad  
7 pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del  
8 Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre.  
9 No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en  
10 otros casos.

11 Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las  
12 disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

13 Sección 313A.- Inmunidades.

14 Por este Título disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de  
15 emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes  
16 inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de  
17 emergencias y desastres:

18 (a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un  
19 inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho  
20 inmueble o parte de éste, al Departamento de Asuntos Militares, este Negociado o de  
21 cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser utilizado  
22 como refugio o albergue de personas durante una emergencia o desastre o durante un

HEN

1 *simulacro bajo la dirección del Negociado, no responderá por daños y perjuicios por muerte o*  
2 *lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de*  
3 *las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aun*  
4 *cuando esos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona*  
5 *que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el*  
6 *propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando*  
7 *su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial del Negociado*  
8 *que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por*  
9 *daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de*  
10 *dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho*  
11 *albergue como parte del equipo suministrado por el Negociado.*

12 *(b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o*  
13 *daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:*

14 *(1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el*  
15 *desempeño de sus funciones y actividades;*

16 *(2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en*  
17 *el desempeño de sus funciones y actividades;*

18 *(3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.*

19 *Sección 314A.- Violaciones y Penalidades.*

20 *Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que*  
21 *no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona*  
22 *que realizare cualquiera de los siguientes actos:*

1 (a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en  
2 Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé  
3 falsas alarmas sobre anormalidades no existentes.

4 (b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por la Guardia  
5 Nacional o el Negociado como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o  
6 desastre.

7 (c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e  
8 investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un  
9 estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden  
HEN  
10 Ejecutiva.

11 (d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras  
12 personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un  
13 aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o  
14 mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico  
15 mediante una Orden Ejecutiva.

16 Sección 315A.- Cláusula de Salvedad.

17 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será el  
18 sucesor para todos los fines legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y  
19 Administración de Desastres de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 211-  
20 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de  
21 Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" y del Negociado de Manejo de  
22 Emergencias y Administración de Desastres, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 20-2017,

1 según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
2 Rico".

3 Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y  
4 Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en cualquier  
5 reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se  
6 entenderá que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de  
7 Desastres, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga  
8 referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres  
9 de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad, queda enmendada a los efectos de ser  
10 *HCN* sustituidas por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y/o el  
11 Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres respectivamente,  
12 siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo."

13 Artículo 9.- Transferencia de Empleados.

14 Todo el personal del Negociado al amparo de las disposiciones de la Ley 20-  
15 2017, según enmendada, pasará a formar parte del Departamento de Asuntos  
16 Militares de Puerto Rico. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas  
17 como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El  
18 personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas  
19 administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá  
20 cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
21 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
22 de Puerto Rico".

1 Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos  
2 conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los  
3 privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión,  
4 retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren  
5 acogidos antes de la aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de  
6 una unidad apropiada certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público  
7 conservará ese derecho.

8 Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar  
9 agencias de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá  
10 una práctica ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

11 Artículo 10.- Transferencia de Equipo y Propiedad.

12 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles,  
13 documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al  
14 Departamento de Seguridad Pública para el Negociado o al Negociado, según las  
15 disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, serán transferidos al  
16 Departamento de Asuntos Militares. No obstante, todo bien mueble adquirido  
17 mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en  
18 la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

19 El Ayudante General preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y  
20 ejecutará el control de los presupuestos del Negociado, así como habrá de  
21 determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

22 Artículo 11.- Transferencia de Poderes.

1 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Secretario del  
2 Departamento de Seguridad Pública por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada,  
3 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico",  
4 recaerán exclusivamente sobre la figura del Ayudante General a partir de la vigencia  
5 de esta Ley, salvo que mediante esta Ley expresamente se le asignen al Comisionado.  
6 De igual forma, los servicios que antes eran realizados por el Negociado al amparo  
7 de la Ley 20-2017, según enmendada, ahora serán brindados por el Negociado bajo el  
8 Departamento de Asuntos Militares, salvo las funciones administrativas y cualquiera  
9 otra que mediante esta Ley se le asignen a la Guardia Nacional exclusivamente.

*HCN*  
10 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según  
11 enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
12 Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 1.06.- Conformación.

14 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por **[siete (7)] seis (6)**  
15 negociados:

16 (a)...

17 ...

18 **[(d) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será**  
19 **el sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada**  
20 **al amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la**  
21 **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de**  
22 **Puerto Rico".]**

1        [(e)] (d)...

2        [(f)] (e)...

3        [(g)] (f)..."

4        Artículo 13.- Se deroga el Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
5 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", y se  
6 reenumeran los actuales Capítulos 7, 8 y 9 como 6, 7 y 8.

7        Artículo 14.- Vigencia

8        Esta Ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

HEW

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea

Legislativa

7ma. Sesión

Ordinaria

ORIGINAL

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 1556

#### INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

COMITÉ DE RECURSOS SENADO PR  
Hladde  
2020 JUN 22 10:43

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1556, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1556, pretende enmendar los artículos 6.05, 6.06, 6.10, 6.17 y 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de atemperarla a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación moral y social de los infractores; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

HCN  
La Exposición de Motivos de la medida en autos, establece que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, se dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Reza los propósitos de la mencionada legislación, que dichos efectos y en claro cumplimiento al mandato constitucional, nuestro sistema correccional está basado en un principio rehabilitador del convicto de delito. Por lo que, el fin de la pena no es el castigo, sino el promover la rehabilitación de la persona.

Señala la Exposición de Motivos que, en Puerto Rico, se ha adoptado legislación que a todas luces es contraria a este mandato constitucional de rehabilitación. Se señala

que entre estos estatutos se encuentran las penas excesivamente extensas, pues se fundamentan, de acuerdo con el autor, en la falsa creencia de que ese rigor en el tiempo de reclusión promueve el freno en la criminalidad. Conclusión, que no se encuentra fundamentada en datos empíricos que relacionen la reducción de la criminalidad, con el aumento de penas.

Se destaca en la medida que, en el Capítulo VI de la Ley Núm. 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", se mantienen las actividades prohibidas con relación al uso de armas de fuego en la isla. En dicho estatuto, las penas fijas fluctúan entre un (1) año y veinticuatro (24) años. Las cuales, a su vez, establecen agravantes que podrían duplicar la pena fija, o circunstancias atenuantes, que podrían provocar la disminución sustancial de la pena, sujeto a la discreción del tribunal.

En la declaración de propósitos se establece que, aún cuando a simple vista, las penas de la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" podrían parecer razonables, las penas de reclusión que se impongan bajo la misma, serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Así también, dicho estatuto dispone que las penas impuestas, serán cumplidas en año natural y sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

Concluye el autor expresando que, es forzoso establecer que las disposiciones antes referidas, resultan ser excesivamente extensas, siendo contrarias al principio rehabilitador que debe permear en nuestro sistema penal, conforme lo dicta la Constitución. Por todo lo anterior, se entiende que, es necesario reinstalar el principio rehabilitador en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de no impedir que se reconozcan las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en ley para salvaguardar derechos y evitar el hacinamiento carcelario.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, quienes expresaron su posición y se acompaña el insumo de las mismas:

### DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación sometió comentarios a nuestra Comisión expresándose a favor de la medida. En el mismo destacan que, tanto el Plan de Reorganización Núm. 2 del 2011, según enmendado y la Ley 151-2014, según

enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Programa de Servicios con Antelación al Juicio y el Programa de Empresas de Adestramiento y Trabajo en el Departamento de Corrección y Rehabilitación", les impone la obligación de rehabilitar a su clientela de manera que podamos lograr su reinserción en la sociedad.

Así también, de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de la clientela, sus familiares y las víctimas del delito. Además, la Ley les impone la obligación de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de su clientela, sus familiares y las víctimas de delito. De igual forma, establecen que, el estado de derecho les obliga a evaluar periódicamente los modelos de rehabilitación, buscando una mejor efectividad sobre los participantes, establecer programas de educación y trabajo, talleres recreativos, actividades deportivas, al igual que garantizar programas de salud correccional y salud mental.

*HCN*  
Puntualizan el hecho de que, aunque el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", en su Artículo 16, dispone que, "el Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional", múltiples leyes limitan dicha facultad, al excluir ciertos delitos de su programa.

Concluyen en su ponencia que la medida en autos, permite que ciertos miembros de la población correccional disfruten, entre otros, de los beneficios de algún programa de desvío. Lo que ampliará los recursos de rehabilitación para su población. A tenor con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, favoreció la aprobación del P. del S. 1556 y recomendó a esta Comisión a continuar con el trámite legislativo de la medida. Esto, pues la medida es cónsona con la política pública de establecer procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación en la sociedad.

#### **SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA PARA LEGAL DE PUERTO RICO**

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), compareció ante esta Comisión a través de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Félix Vélez Alejandro y la Directora de División de Asuntos Especiales y Remedios Post- Sentencia, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, en el cual avalan la medida en autos.

Destacan es su escrito que la Ley de Armas constituye una de las leyes más punitivas desde una perspectiva de derecho penal internacional. Continúan indicando que las enmiendas propuestas desde el año 2000, hasta el presente, han agravado

significativamente cada una de las disposiciones de dicha Ley; a los fines de imponer sanciones más severas sin contemplar la posibilidad de rehabilitar al convicto.

De la misma forma, la SAL ha denunciado que la pena, como disuasivo del comportamiento delictivo, ha resultado en un fracaso del sistema de justicia criminal y esta realidad no es exclusiva de Puerto Rico. Puntualizan que no existe relación entre la imposición de penas altas y una reducción en la actividad criminal que se apoye en estudios realizados por conocedores del derecho y del fenómeno social de la violencia.

La SAL enfatiza que una de las herramientas penológicas más relevantes en nuestra realidad penitenciaria es la sentencia suspendida, la libertad bajo palabra, los programas de desvío, las bonificaciones y las alternativas a la reclusión de nuestra jurisdicción. Las cuales, pretenden articular el mandamiento constitucional de rehabilitación como política criminal hegemónica en nuestro sistema de justicia penal.

*HCN*  
Expresan que se ha expandido en poder punitivo del Estado, de forma que se han eliminado los mecanismos de rehabilitación a través del cumplimiento de cada vez más penas de reclusión. El resultado de esto, expresaron fue el que varios delitos tipificados en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", tuvieran expresamente una prohibición de estas sanciones.

Concluyen que no podemos seguir tolerando que un sistema penitenciario cada vez más austero y con menos recursos, y cuyo ambiente de seguridad siempre va y ser muy vulnerable, no se le incentive a una persona a colaborar con su plan institucional de rehabilitación o intentar hacer todo lo posible para que mantenga una buena conducta. Las bonificaciones de persona penada a obtener algún fruto de su buen comportamiento y de su desempeño en el área de estudios y trabajo. Al eliminar las bonificaciones, opinan, que se le quita al Departamento de Corrección y Rehabilitación un vehículo efectivo que tiende a provocar ambientes penitenciarios menos violentos y más propicios para el desarrollo de los procesos de rehabilitación a los que se está obligado cumplir por mandato constitucional.

Por lo antes expuesto, la SAL se pronunció a favor de las disposiciones contenidas en el P. del S. 1556, ya que la misma crea condiciones más favorables para cumplir con el fin primordial de nuestro sistema penitenciario y la razón por la cual una persona cumple una pena: su rehabilitación social y moral.

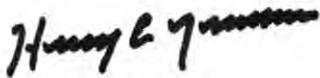
### CONCLUSIÓN

Luego del estudio y evaluación de la medida en autos, esta Comisión reconoce el mandato constitucional del tratamiento de la rehabilitación moral y social de los confinados. Es importante crear las condiciones necesarias para cumplir con el fin primordial de nuestro sistema penitenciario.

Así las cosas, somos del criterio de que es necesario reinstalar el principio rehabilitador en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de reconocer las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en Ley, para salvaguardar de esta forma los derechos constitucionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1556, **con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1556

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

### LEY

Para enmendar los artículos 6.05, 6.06, 6.10, 6.17 y 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de ~~2019~~ 2020", a los fines de atemperarla a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación moral y social de los infractores; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HCN  
La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". En consideración al claro mandato constitucional, nuestro sistema correccional está basado en un principio rehabilitador. Por lo tanto, el fin de la pena no debe ser el castigo, sino la rehabilitación de la persona.

A pesar de lo anterior, en Puerto Rico, hemos adoptado legislación que a todas luces son contrarias a ese principio constitucional. Entre los elementos que entendemos son contrarios al mismo, se encuentran las penas excesivamente extensas. El establecimiento de las mismas se fundamenta en la falsa creencia de que ese rigor en

tiempo de reclusión, promueve un freno a la criminalidad. La realidad es que no existen datos empíricos que relacionen la reducción de la criminalidad, con el aumento de las penas.

Mientras, el Capítulo VI de la Ley Núm. 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", contiene las actividades prohibidas con relación al uso de armas de fuego en la Isla. En las referidas disposiciones, se establecen penas fijas que fluctúan entre un (1) año y veinticuatro (24) años. Muchas de estas disposiciones penales establecen agravantes que podrían duplicar la pena fija, o circunstancias atenuantes, que podrían provocar la disminución sustancial de la pena, sujeto a la discreción del tribunal.

*HCN*  
A simple vista, las penas dispuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, podrían parecer razonables. Sin embargo, debemos considerar que en la citada Ley, se establece que todas las penas de reclusión que se impongan bajo la misma, serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Igualmente, varios artículos de dicho estatuto disponen que las penas impuestas, serán cumplidas en año natural y sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. Por ello, las disposiciones antes referidas, provocan que las penas que se imponen como producto de violaciones a estos artículos, resulten ser excesivamente extensas. Tales penas a todas luces resultan ser contrarias al principio rehabilitador que debe permear en nuestro sistema penal, conforme lo dicta nuestra Constitución.

Mediante las enmiendas aquí propuestas, reinstalamos el principio rehabilitador en nuestro sistema penal en delitos no violentos. Esto debido a que no impide que se reconozcan las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en ley para salvaguardar derechos y evitar el hacinamiento carcelario.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, conocida como  
2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin  
4 Licencia.

5 Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener  
6 una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares  
7 donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será  
8 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años[, **sin derecho**  
9 **a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de**  
10 **desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción]. De**  
11 **mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta**  
12 **un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser**  
13 **reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.**

14 ...”

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 168-2019, conocida como  
16 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

18 Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre,  
19 o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras,  
20 estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón,  
21 faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de

1 seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier  
2 instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave  
3 y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
4 tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
5 aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes,  
6 podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **[Las penas que  
7 aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los  
8 beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión,  
9 reconocidas en esta jurisdicción.]**

10 ..."

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como  
12 "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

13 "Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

14 Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste,  
15 ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o  
16 accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego,  
17 incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
18 por un término fijo de doce (12) años[, **sin derecho a sentencia suspendida, o a  
19 disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a  
20 la reclusión reconocida en esta jurisdicción**]. De mediar circunstancias agravantes,  
21 la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24)

HEN

1 años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de  
2 seis (6) años.”

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.17 de la Ley 168-2019, conocida como  
4 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

6 Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de  
7 fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada  
8 con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años[, **sin derecho a sentencia**  
9 **suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a**  
10 **cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción]**. De mediar  
11 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un  
12 máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida  
13 hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de  
14 un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto  
15 en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código  
16 Penal de Puerto Rico”, la pena se duplicará.”

17 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como  
18 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o  
20 Municiones.

21 Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego  
22 o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un

1 término fijo de diez (10) años[, **sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de**  
2 **programas de desvío o a cualquier alternativa a reclusión**]. De mediar  
3 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un  
4 máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida  
5 hasta un mínimo de cinco (5) años.”

6 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.

**ORIGINAL**

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2020

RECEBIDO JUN 22 20 PM 11:28  
Madrera

Informe sobre

el P. del S. 1570

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Veterano, previa consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1570, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Senado 1570 tiene el propósito de enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley.

La Exposición de Motivos establece, la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", especifica que ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a el sistema de gobierno. Además, se menciona que esta Carta de Derechos del Veterano recoge todas las legislaciones aprobadas y le otorgan beneficios a este sector. Entre los derechos que se le reconocen está la obligación de diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos en las

agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de los municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, y que ofrecen servicios directos al ciudadano.

No obstante, es meritorio extender este beneficio a las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios reguladas por las leyes de Puerto Rico, para, que, al igual en los Estados Unidos, reconocer el trabajo de los veteranos durante su tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas.

Otro asunto que se atiende en favor de los veteranos es exigir a las empresas comerciales e instituciones financieras aceptar como válida la identificación emitida por la AV. Esta agencia federal observa la mayor rigurosidad y mecanismos de seguridad al emitir una tarjeta de identificación a sus beneficiarios. El procedimiento requiere la presentación de otros documentos básicos similares a los solicitados para la emisión de una licencia de conducir o una Real ID. Posteriormente, se le toma una foto en uno de los centros de servicios e la imprimen. Por lo que, en muchos negocios y restaurantes, se puede utilizar esta identificación para constatar que el habiente es veterano y así obtener descuentos en sus compras.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta medida, esta Comisión recibió y evaluó el memorial explicativo sometido por el Departamento de Hacienda.

El Departamento de Hacienda (en adelante, el "Departamento") expresó que tiene dentro de su haber la administración de las leyes y políticas publicas contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de rentas internas de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

En lo que concierna al Departamento, la medida establece que será obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, entidades privadas que reciben fondos públicos, así como las empresas, instituciones financieras, comercios, negocios y oficinas del sector privado reguladas por sus leyes, que ofrecen servicios a los ciudadanos, a reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos, cuando sean solicitadas y presentadas para realizar gestiones, a menos que estén expiradas, mutiladas o alteradas. El/la veterano(a) que se vea afectado por el incumplimiento de esta disposición podrá radicar una querrela, por conducto del Procurador del Veterano, al Comisionado de Instituciones Financieras o al secretario, según corresponda, quien realizará una investigación en o antes de sesenta (60) días calendario. En caso de que el resultado de la investigación fuera favorable al querellante, se impondrán las sanciones determinadas, según las facultades y reglamentos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o el Secretario de Hacienda.

El Departamento respalda el beneficio propuesto en la medida para los veteranos puertorriqueños, quienes pusieron su vida en riesgo en el frente de batalla para defender

nuestra democracia. No obstante, sobre la obligación que impone al Departamento de atender querellas de veteranos cuya identificación de la Administración de Veteranos no quiera ser aceptada en alguna de las oficinas que establece la medida, debemos forzosamente concluir que la misma no es parte del deber ministerial del Departamento.

Por otro lado, el Departamento indica que la Ley 79-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurado del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", fue creada como organismo en la Rama Ejecutiva que tendrá, entre otras funciones dispuestas en dicha ley, la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico. Incluso es la entidad encargada de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

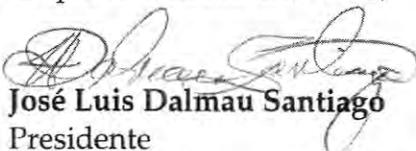
El Departamento destaca que la Ley 79-2013, establece dentro de los poderes del Procurador, el de atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicables en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a los veteranos y sus familiares.

Concluye que, sugiriendo que se elimine la responsabilidad al Departamento de la evaluación de las querellas que indica la medida y traspase la misma as la entidad cuyo deber ministerial incluye la evaluación de querellas que afectan a los veteranos, la Oficina del Procurador del veterano. Una vez se realice esta enmienda, el departamento estaría en posición de recomendar la aprobación de la medida.

### CONCLUSION

El compromiso de esta Asamblea Legislativa es atender a nuestros veteranos (as) y a sus familiares con respeto y dignidad y facilitarle, acceso a aquellos ya reconocidos. Esto es lo que representa su sacrificio y compromiso con la democracia y libertad que cobija nuestro gobierno. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos de Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones y enmiendas sugeridas por el Departamento de Hacienda, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1570, con las correspondientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
**José Luis Dalmau Santiago**  
 Presidente

Comisión de Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1570**

22 de abril de 2020

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano*

**LEY**

Para enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; ordenar al ~~Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda~~ a la Oficina del Procurador del Veterano a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Algunos datos sobre la población de veteranos en Puerto Rico en el año 2018, destaca que se estima que: (1) 3.1% (aprox. 83,641) de la población de 18 años o más son veteranos; (2) 32.4% poseen educación alcanzada a nivel de bachillerato; (3) 18.9% están en el nivel de pobreza; (4) y existe una mayor proporción de féminas veteranas en Estados Unidos que en Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", especifica que ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre

y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a el sistema de gobierno. Además, se menciona que esta Carta de Derechos del Veterano recoge todas las legislaciones aprobadas y le otorgan beneficios a este sector. Entre los derechos que se le reconocen está la obligación de diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de los municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, y que ofrecen servicios directos al ciudadano.

No obstante, es meritorio extender este beneficio a las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios reguladas por las leyes de Puerto Rico, para, que, al igual en los Estados Unidos, reconocer el trabajo de los veteranos durante su tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas.

Otro asunto que se debe atender en favor de los veteranos es exigir a las empresas comerciales e instituciones financieras aceptar como válida la identificación emitida por la AV. Esta agencia federal observa la mayor rigurosidad y mecanismos de seguridad al emitir una tarjeta de identificación a sus beneficiarios. El procedimiento requiere la presentación de otros documentos básicos similares a los solicitados para la emisión de una licencia de conducir o una Real ID. Posteriormente, se le toma una foto en uno de los centros de servicios e la imprimen. Por lo que, en muchos negocios y restaurantes, se puede utilizar esta identificación para constatar que el habiente es veterano y así obtener descuentos en sus compras.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, propone enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; y ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras y al

Secretario de Hacienda a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. Se enmienda el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según  
2 enmendada, conocida como Ley de la “Carta de Derechos del Veterano  
3 Puertorriqueño del Siglo XXI”, para lea como sigue:

4           “Artículo 4. — Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano  
5 Puertorriqueño del Siglo XXI.

6           Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

7           A. ...

8           B. ...

9           ...

10          G. Derechos Adicionales

11          Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley,  
12 o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, *el*  
13 *los municipios, instrumentalidades, agencias, o corporaciones del Gobierno [del Estado*  
14 **Libre Asociado]** de Puerto Rico, *y las empresas comerciales, instituciones financieras, y*  
15 *oficinas y negocios del sector privado, reguladas por sus leyes, [implantaré] implantarán las*  
16 *siguientes consideraciones generales, según correspondan,* para con los veteranos que  
17 soliciten *sus* servicios o beneficios ~~públicos de cualquier agencia o programa~~  
18 ~~gubernamental.~~

19          (a) ...

1                   ...

2           (d) Será obligación de **[todas]** las agencias, instrumentalidades y  
3 corporaciones públicas *del Gobierno* de Puerto Rico, **[así como de todos los]** sus  
4 municipios, y **[todas las]** entidades privadas que reciban fondos públicos, *así como las*  
5 *empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado*  
6 *reguladas por sus leyes*, que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñar y adoptar  
7 un sistema de fila expreso para veteranos. Mediante el mismo, se garantizará el que  
8 se cedan turnos de prioridad a los veteranos debidamente acreditados como tales,  
9 que acudan a dichos lugares por sí mismos o en compañía de familiares o tutores, a  
10 realizar gestiones administrativas y/o diligencias, exclusivamente en favor de estos.



11 No obstante, esta obligación no aplicará al Registro de la Propiedad, adscrito al  
12 Departamento de Justicia de Puerto Rico, en consideración al principio fundamental  
13 de prioridad en la prestación de documentos públicos que rige en el derecho  
14 registral hipotecario puertorriqueño.

15           Se dispone, además, que **[todas las agencias, instrumentalidades y**  
16 **corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de todos los municipios y todas**  
17 **las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos**  
18 **al ciudadano]** *las entidades públicas y privadas incluidas en esta disposición*, tendrán la  
19 responsabilidad de fijar, tanto en el área designada para tomar los turnos y/o  
20 anotarse en alguna lista de espera, como en la entrada principal de la facilidad,  
21 específicamente en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón,  
22 letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies,

1 que entre cualquier otra información requerida por ley o reglamento respecto a la  
2 concesión de turnos prioritarios, informe sobre el derecho de turno prioritario  
3 reconocido a los veteranos, con una referencia específica a las disposiciones legales  
4 de las cuales emana dicho derecho.

5 La Oficina del Procurador del Veterano podrá adoptar aquella reglamentación  
6 necesaria y/o conveniente, relacionada a la implantación del sistema de turno de  
7 prioridad y de fila expreso aquí dispuesto, así como en cuanto a la confección y  
8 colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté  
9 en cumplimiento con las secciones pertinentes del Americans with Disabilities Act  
10 Accessibility Guidelines.



11 (e) *Será obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del*  
12 *Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, entidades privadas que reciban fondos públicos, así*  
13 *como las empresas, instituciones financieras, comercios, negocios y oficinas del sector privado*  
14 *reguladas por sus leyes, que ofrecen servicios a los ciudadanos, a reconocer la validez de las*  
15 *tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos, cuando sean*  
16 *solicitadas y presentadas para realizar gestiones, a menos que estén expiradas, mutiladas o*  
17 *alteradas. El/la veterano(a) que se vea afectado por el incumplimiento de esta disposición*  
18 *podrá radicar una querella, por conducto de la Oficina del Procurador del Veterano del*  
19 *~~Procurador del Veterano, al Comisionado de Instituciones Financieras o al Secretario de~~*  
20 *~~Hacienda, según corresponda,~~ quien realizará una investigación en o antes de sesenta (60)*  
21 *días calendario. En caso de que el resultado de la investigación fuera favorable al querellante,*  
22 *se impondrán las sanciones determinadas, según las facultades y reglamentos de la Oficina*

1 *del Procurador del Veterano del Comisionado de Instituciones Financieras o el Secretario de*  
2 *Hacienda."*

3 ~~Sección 2. Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras y al~~  
4 ~~Secretario de Hacienda a incorporar en sus reglamentos el proceso para atender las~~  
5 ~~querellas que se origin por incumplimiento de esta disposición y las sanciones a los~~  
6 ~~establecimientos que infringieran esta Ley, en o antes de sesenta (60) días luego de~~  
7 ~~aprobada a esta Ley.~~

8 Sección 3 2. - Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

13 Sección 4 3. - Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



**P. del S. 1601**

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 22 2020

TRAMITE Y PEDIDOS DE SESION



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1601**, con enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1601, tiene como propósito enmendar el inciso (iv) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eximir en el cumplimiento estricto de estar al día en el pago o plan de pago en caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1601**, solicitó memoriales explicativos a la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, a la **Asociación de Dueños de Paradores y Puerto Rico Hotel and Tourism Association**. Al momento de la redacción

del presente informe, la Compañía de Turismo no había remitido su memorial explicativo.

Es menester traer a la atención que la medida ante nos propone atender la necesidad del sector turístico debido al impacto económico que ha sufrido como consecuencia de la pandemia que azota a todo el Mundo. La Compañía ha proyectado que aproximadamente unos veintinueve seiscientos (29,600) empleos de la industria turística en Puerto Rico están en riesgo debido a la no llegada de turistas a la Isla.

Ante esta situación es imperativo atender la realidad del sector turístico el cual ha permanecido cerrado por los pasados meses, causándole atrasos en sus obligaciones debido a que en muchos casos los hoteles, condohoteles o paradores han permanecido cerrados debido a merma en el turismo. Una de las áreas que se puede ver afectada es el crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que le otorga la Autoridad de Energía Eléctrica. Como requisito de beneficiarse con este crédito, el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo. En la actualidad sería muchos hoteles, condohoteles o paradores que estaría perdiendo dicho crédito debido a que no van a poder cumplir con todas las obligaciones.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo el permitir, que se tenga como no puesta la disposición de que el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo, en caso de declaración de emergencia por la Gobernadora o por el Presidente de los Estados Unidos. El fortalecimiento de un sector privado, fuerte y vibrante es la política pública correcta en estos tiempos de crisis, y con pasos como los que se dan con esta Ley, continuamos caminando en la dirección correcta.

A esos fines, la **Asociación de Dueños de Paradores** indicó en su memorial explicativo, que concurren con la exposición de motivos y los datos provistos en este proyecto de ley, y opinan que medidas como esta contribuyen grandemente a la protección y fortalecimiento del sector privado en el sector turístico, y muy especialmente a las empresas PyMes durante este tipo de emergencias. La Asociación concluye que la medida ante nos, definitivamente, es la política pública correcta en tiempos de crisis.

 Por su parte, la **Puerto Rico Hotel and Tourism Association**, en adelante PRHTA, expresa en su memorial explicativo que de acuerdo con la "*American Hotel & Lodging Association*" ("AHLA") el impacto del Covid-19 es 9 veces peor que la de los ataques terroristas del 9/11. La situación de Puerto Rico queda plasmada en el más reciente Reporte de STR que mide, entre varios factores, la ocupación hotelera. El reporte para mayo 2020 concluyó que la tasa de ocupación hotelera fue una de 5.5%. Varios hoteles, con el compromiso de retener a sus empleados han decidido mantener sus puertas abiertas, pero con todo y las ayudas como el "Paycheck Protection Program" ("PPP") del "Small Business Administration" ("SBA"), no hay suficientes ingresos para cubrir todos los gastos de la operación.

Continúan expresando que la operación de negocios en Puerto Rico es altamente costosa, debido a varios factores, pero el factor común es el alto costo de la electricidad. Esta situación empeora, cuando tienes una operación que corre los 365 días al año y las 24 horas del día. La factura de luz en Puerto Rico contribuye, dependiendo en el tipo de hospedería, en un 20% hasta 40% del total del gasto operacional.

La PRHTA explicaron en su memorial que, para recibir el crédito energético en Puerto Rico, la hospedería tiene que pagar antes del día 15 mensualmente y/o estar al día en su plan de pago. Esta condición, especialmente durante la pandemia del Covid-19 donde la ocupación hotelera está en 5.5%, es imposible cumplir cuando no hay

suficientes ingresos para pagar todos los gastos operacionales. El atraso en el pago es inevitable en estas circunstancias.

Concluyen que el P. del S. 1601, ayudará a los hoteles a permanecer abiertos debido a que le permitirá preservar el crédito para las hospederías que estén actualmente en cumplimiento y que sólo se atrasen debido a la pandemia del Covid-19 y cualquier otra emergencia declarada por la Gobernadora de Puerto Rico o el Presidentes de los Estados Unidos de América.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1601**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de la Asociación de Dueños de Paradores y de Puerto Rico Hotel and Tourism Association, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de **recomendar** a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**



**P. del S. 1601**

27 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (iv) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eximir en el cumplimiento estricto de estar al día en el pago o plan de pago en caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El turismo es una herramienta esencial y principal para atender el problema de la crisis económica por la que atraviesa Puerto Rico y es uno de los factores que nos ayudará a atender los problemas fiscales del Gobierno. Se trata de uno de los sectores más importantes en la economía mundial representando más del 9% del Producto Interno Bruto Global y generando uno de cada once empleos en el mundo. Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el turismo va más allá que una industria de servicios para componer una economía basada en la exportación de bienes y servicios a los visitantes de un destino. El potencial económico de la economía del visitante se ha reflejado en un marcado aumento en la inversión en dicho sector en países y ciudades alrededor del mundo.

Lamentablemente la industria, de acuerdo con la Compañía de Turismo, se ha visto afectada adversamente como consecuencia de la pandemia de COVID-19. La Compañía ha proyectado que aproximadamente unos veintinueve seiscientos (29,600) empleos de la industria turística en Puerto Rico están en riesgo debido a la no llegada de turistas a la Isla. Por consiguiente, el sector turístico tendrá un impacto económico de más de cincuenta millones de dólares.

*JKAB* Ante esta situación es imperativo atender la realidad del sector turístico el cual ha permanecido cerrado por los pasados meses, causándole atrasos en sus obligaciones debido a que en muchos casos los hoteles, condohoteles o paradores han permanecido cerrados debido a merma en el turismo. Una de las áreas que se puede ver afectada es el crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que le otorga la Autoridad de Energía Eléctrica. Como requisito de beneficiarse con este crédito, el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo. En la actualidad sería muchos hoteles, condohoteles o paradores que estaría perdiendo dicho crédito debido a que no van a poder cumplir con todas las obligaciones.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo el permitir que se tenga como no puesta la disposición de que el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo, en caso de declaración de emergencia por la Gobernadora o por el Presidente de los Estados Unidos. ~~Este beneficio se activará a partir del inicio de un segundo mes de la situación de estado de emergencia y solamente mientras dure la misma.~~ El fortalecimiento de un sector privado, fuerte y vibrante es la política pública correcta en

estos tiempos de crisis, y con pasos como los que se dan con esta Ley, continuamos caminando en la dirección correcta.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (iv) del Artículo 1, de la Ley Núm. 101 de 9 de  
2 julio de 1985, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.-

4 Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente  
5 generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la  
6 Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito en la facturación mensual  
7 de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía  
8 de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido conforme a las siguientes  
9 normas:

10 (i) ...

11 ...

12 (iv) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones  
13 por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago  
14 con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del  
15 mismo.

16 *En caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o*  
17 *Gobernador de Puerto Rico, y solamente mientras duré la misma, las*  
18 *disposiciones de este inciso se darán como no puesta para revocar el crédito."*

19 (v) ...

1 (viii) ..."

2 Sección 2.- Cláusula de Superioridad.

3 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier  
4 otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de  
5 dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco  
6 enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

7 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

*JSA*  
8 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,  
9 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada  
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
11 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o  
12 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,  
13 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada  
14 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una  
15 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,  
16 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
18 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
19 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
20 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
21 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
22 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
23 persona o circunstancia.

1 Sección 4.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JSA', located to the left of the second text block.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1645

INFORME POSITIVO

*P* de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

*Madre*

RECIBIDO JUN22'20 PNO:19

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1645.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*MSA*

El Proyecto del Senado 1645, (en adelante, "P. del S. 1645") , tiene como propósito añadir un nuevo apartado (e) y reenumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Código de Rentas Internas autoriza al Secretario de Hacienda a suministrar a los Municipios toda aquella información contributiva conducente a establecer la contribución adeudada por concepto de la patente municipal. Esto ayuda a los municipios en la fiscalización de las contribuciones municipales que administran.

Menciona que, bajo la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", todo patrono viene obligado a pagar una contribución con respecto a los salarios por empleo. De

dicha contribución se costea el seguro por desempleo que da la oportunidad a los empleados cesanteados, lo que hoy, quizás como nunca en nuestra historia, ha cobrado una importancia vital para muchas familias puertorriqueñas.

Señala que, dicha contribución patronal es administrada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH"). Aun cuando la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 da herramientas al Secretario del DTRH para inspeccionar los récords de los patronos en miras de verificar que se hayan pagado las contribuciones correspondientes. Sin embargo, el DTRH no tiene la opción de solicitar al Departamento de Hacienda la información que los patronos someten como parte de su planilla de contribución sobre ingresos, entre otra información que sería de gran ayuda a los esfuerzos fiscalizadores del DTRH.

Indica que, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperante que el DTRH tengan a su disposición aquella información contributiva que los ayude a establecer métodos de fiscalización adecuados, que se traduzcan en mayores recaudos, de forma sistemática y continua. Es por ello que consideramos necesario establecer mecanismos mediante los cuales se le imponga la obligación al Departamento de Hacienda de proveer la información contributiva necesaria y donde se establezca un término específico de tiempo para proveer la misma.

Finalmente, expresa que, con la aprobación de esta medida, el DTRH estará en posición de diseñar e implementar estrategias de fiscalización más efectivas en el cobro de las contribuciones patronales, lo que redundará en mayores beneficios para los empleados a quienes sirve, así como cumplir con los propósitos generales de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956.

Esta Comisión, entiende que, este año 2020 ha traído un sinnúmero de desafíos para nuestra Isla. Consecuencia directa de los terremotos y la pandemia a la que nos enfrentamos ha sido el aumento sin precedentes a las solicitudes al seguro por desempleo. Este aumento, junto a las dificultades inherentes de correr una agencia del Gobierno durante la pandemia, causó el atraso de la ayuda que tantas familias puertorriqueñas necesitan.

Estas experiencias han demostrado la necesidad de tener un sistema del seguro por desempleo robusto, que pueda atender a aquellos que lo necesitan, cuando lo necesitan. Esta Asamblea Legislativa buscará dar herramientas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para mejorar el servicio que se le da a nuestra ciudadanía y prepararse para emergencias futuras.

La medida ante nuestra consideración, busca ser una de estas herramientas, al proveer información al DTRH para llevar a cabo su función fiscalizadora. El Departamento de Hacienda recibe periódicamente información de los patronos en la Isla que funciona como base para las contribuciones patronales. Sin duda, la misma sería de gran ayuda para el DTRH. Por tanto, con dicha información, el DTRH podrá revisar más fácilmente que los patronos hayan pagado las contribuciones correspondientes sobre los salarios de sus empleados.

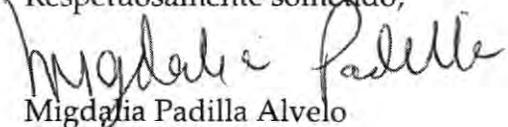
MOA

Entendemos que el P. del S. 1645, ayudará a fortalecer el sistema de fiscalización del DTRH, lo que a su vez redundará en beneficios para aquellos empleados cesanteados.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1645.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1645

20 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

### LEY

Para añadir un nuevo apartado (e) y reenumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas autoriza al Secretario de Hacienda, en determinadas circunstancias, a suministrar información de las planillas rendidas. Así, por ejemplo, se permite la inspección por los municipios de toda aquella información contributiva conducente a establecer la contribución adeudada por concepto de la patente municipal. Esto ayuda a los municipios en la fiscalización de las contribuciones municipales que administran.

Bajo la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" (Ley Núm. 74), se estableció un seguro por desempleo, el cual, le provee un ingreso a los trabajadores que estén desempleados por causas ajenas a su voluntad, mientras estén aptos y disponibles para trabajar. Los fondos para el pago de la compensación de seguro por desempleo

MPA

proviene de las contribuciones pagadas por los patronos con respecto a los salarios pagados a sus empleados. Ante la pandemia por COVID-19, el seguro por desempleo, quizás como nunca antes en nuestra historia, ha cobrado una importancia vital para muchas familias puertorriqueñas. Así también, el Gobierno federal ha establecido ayudas adicionales para aquellos que no son elegibles para el seguro por desempleo regular, como lo es la Asistencia por Desempleo Pandémico, conocido como PUA, por sus siglas en inglés.

MPA  
Estos programas son administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"). No obstante, aun cuando la Ley Núm. 74 le brinda herramientas al Secretario del DTRH para inspeccionar los récords de los patronos con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para una unidad de empleo, el DTRH no tiene la opción de solicitar al Departamento de Hacienda la información que los contribuyentes someten como parte de su planilla de contribución sobre ingresos, entre otra información que sería de gran ayuda en las determinaciones y los esfuerzos fiscalizadores del DTRH.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que el DTRH tenga a su disposición aquella información contributiva que los ayude a actualizar sus sistemas de determinaciones de elegibilidad para beneficios de los distintos programas y a establecer métodos de fiscalización adecuados, que se traduzcan en mayores recaudos, de forma sistemática y continua. Es por ello, que consideramos necesario establecer mecanismos mediante los cuales se le imponga la obligación al Departamento de Hacienda de proveer la información contributiva necesaria para asistir al DTRH en la administración de la Ley Núm. 74 y los programas federales, presentes y futuros, para brindar asistencia por desempleo.

Con la aprobación de esta medida, el DTRH estará en posición de diseñar e implementar estrategias más efectivas para administrar los programas de desempleo y fiscalizar los mismos, lo que redundará en la prevención de fraude, mejores estrategias y herramientas de cobro de contribuciones patronales, la agilidad de las

determinaciones de elegibilidad y, por ende, en mayores beneficios para los trabajadores a quienes sirve.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (e) y se renumera el actual apartado (e)  
2 como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
3 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que  
4 lea como sigue:

5 "Sección 6051.13.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes.

6 (a) ...

7 ...

8 (e) *Inspección por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. - El*  
9 *Secretario suministrará al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o*  
10 *su representante autorizado, aquella información de las planillas rendidas bajo este Código,*  
11 *que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,*  
12 *según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, y cualquier*  
13 *programa federal para asistencia por desempleo.*

14 (f) [(e)] ..."

15 Artículo 2.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

MAA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 425

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Desarrollo del Oeste y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 425.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta del Senado 425, el complejo del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa, conocida como (CECADER), sirve no solo a la comunidad de Aguadilla, sino también a pueblos limítrofes que componen la Región Oeste. El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), es actualmente el poseedor de la titularidad de los

CRM

terrenos y la edificación donde ubican las facilidades recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Base Ramey de Aguadilla. El Departamento del Interior de Estados Unidos en el 1979 traspasó las tierras de la Base Ramey en Aguadilla al Gobierno de Puerto Rico. Este a su vez, cedió su custodia a la extinta Administración de Parques y Recreo Público, hoy Departamento de Recreación y Deportes, con la condición de que se utilizaran exclusivamente para un parque público o para fines de recreación pública. De no utilizarse para esos fines, el título tendría ser devuelto al Gobierno Federal. Es muy importante indicar que de acuerdo al *Quitclaim Deed*, que resulta ser la escritura de transferencia de esta propiedad al Gobierno de Puerto Rico, los terrenos transferidos incluyen los siguientes;

Parcela	Área aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7	447.6255

CRM  
Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, cuatro parques de pelota de pequeñas ligas, una pista atlética, una cancha de balompié, cuatro canchas de tenis, una cancha de baloncesto techada, una cancha de baloncesto sin techar, dos canchas de racket ball, una piscina, dos salones de actividades, un campo de golf, área de playa y áreas verdes.

Ahora bien, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, estas facilidades se vieron seriamente afectadas. Ante ello, el DRD se encuentra trabajando con FEMA para cubrir los daños no cubiertos en su reclamación de seguro sobrepasan los \$90,000,000. Se determinó que 191 facilidades, no requieren de mejoras estructurales o mayores, se estiman \$33,000,00. para su arreglo y actualmente se encuentra en la tercera fase de análisis de costo. Será aprobado por FEMA y por el Congreso de los Estados Unidos para la asignación de fondos. El segundo grupo, compuesto por 118 facilidades, tiene un costo aproximado de \$60,000,000. De este grupo hay once (11) instalaciones que están en proceso de aprobación de fondos, el resto está a la espera del primer visto buena de la Agencia Federal.

CECADER es un proyecto grande y complejo en sus daños. Actualmente se encuentra bajo evaluación como parte del proceso de reclamación a FEMA. Actualmente, el DRD ha sufrido un recorte sustancial en su presupuesto y aparte del dinero que espera por parte de FEMA para arreglar las facilidades de CECADER, no cuentan con el presupuesto, ni con el personal necesario para

reparar, mantener y administrar adecuadamente estas facilidades recreativas. Como es de conocimiento público, el DRD está encaminado en establecer política pública para promover y desarrollar; programas de actividades recreativas y deportivas a nivel de toda la Isla impactando todo tipo de población. El DRD accedió a negociar con la Administración Municipal de Aguadilla la ocupación y transferencia de la administración de las instalaciones recreativas y deportivas de CECADER. El Municipio Autónomo de Aguadilla, administró estas facilidades por un tiempo y logró colocarlas en óptimas condiciones. Durante el periodo que el Municipio de Aguadilla administró las facilidades, entiéndase hasta a enero de 2014, el Municipio invirtió \$819,637.00 mejorando las instalaciones con la construcción de una pista de atletismo y mejorándola a nivel administrativo. El Municipio de Aguadilla solicitó al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades de CECADER para administrarlas como estipula el *Quitclaim Deed*, luego de ser aprobada la solicitud por el Servicio de Parques de los Estados Unidos, en el 2013 el DRD informó al Municipio que no iba a transferirle los terrenos y las instalaciones que componían CECADER, porque estaba comprometido en llevar una programación abarcadora y eficiente dirigida a la recreación y el deporte, de acuerdo con la política pública de la Administración Gubernamental entrante. Finalmente en enero de 2014, el Municipio entregó las instalaciones al DRD, según les fue requerido.

Según la Ley Núm. 26-2017, en su artículo 5.03, se crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y declara en su artículo 5.01 como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado. Entre sus deberes y obligaciones estará evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

La alternativa viable para que las instalaciones deportivas del Complejo CECADER, puedan seguir dando un buen servicio al pueblo de Puerto Rico en especial a la Región Oeste del país, dada la situación precaria en la que se encuentran las agencias del gobierno debido a la crisis fiscal, es menester de esta Asamblea Legislativa, recomendar que se traspasen al Municipio de Aguadilla, las instalaciones deportivas de CECADER.

Las Comisiones de Desarrollo del Oeste y de Gobierno de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución Conjunta del Senado 425, le solicitaron memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Municipio Autónomo de Aguadilla, Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **Municipio Autónomo de Aguadilla**

Según se desprende del memorial emitido por el Hon. Carlos Méndez Martínez, el Municipio de Aguadilla administró CECADER del 2010 hasta el 2014. En el transcurso de estos años realizó una inversión de \$819,637.00 en el mantenimiento y mejoras de estas facilidades. A través del Secretario de Recreación y Deporte, para entonces el Sr. Ramón Orta, solicitó al Municipio de Aguadilla que entregase de manera formal las facilidades del CECADER, estas son administradas por el Departamento. Hasta ese momento las facilidades estaban en excelentes condiciones, actualmente se encuentra deteriorado hasta el grado de tener facilidades que están en completo desuso y otras de ellas su utilidad es limitada, lo que afecta el interés y disfrute público. El Municipio Autónomo de Aguadilla se interesa por que estas facilidades sean establecidas nuevamente bajo su jurisdicción, realizando la transferencia de la titularidad del CECADER. Estos estipulan que desconocen cuáles son los acuerdos estipulados entre la administración actual del Departamento de Recreación y Deportes y los usuarios de las facilidades del CECADER. El compromiso que posea el Municipio de Aguadilla es asegurar que los ciudadanos disfruten de estas facilidades en óptimas condiciones. Es por esto, que requieren y solicitan que se les concedan la administración del CECADER por medio de la transferencia de su titularidad. El Municipio de Aguadilla tiene la capacidad administrativa y empresarial a nivel local, además reconocimientos del "U.S. Conference of Mayors" y fue seleccionado como semifinalista para el año 2009 para el premio de Ciudad de mejor Calidad de Vida, por su programa Mas Deporte para tu Comunidad. Para culminar, es de conocimiento público que estos han atravesado por crisis fiscales; y aun así han establecido un modelo administrativo efectivo que ha permitido que sus finanzas incrementen y sus ciudadanos tengan los servicios esenciales que tanto merecen.

### **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante, Banco)**

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico expresó, mediante su Primer Vicepresidente Ejecutivo el Sr. Dereck Negrón Torres, que el Banco fue constituido en virtud de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, estos se componen por un cuerpo corporativo y político que constituye una instrumentalidad pública. Estos, son encargados del bienestar del sector privado, pequeños y medianos comerciantes de la isla. El Banco tiene como misión y

CRM

objetivo el facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, contribuyendo principalmente a la creación y retención de empleos, apoyando así al desarrollo económico de Puerto Rico.

A su vez, contienen el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, el cual constituye la ley orgánica del Departamento es llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico incluyendo lo relacionado a la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores. Así mismo, tiene como deber el proporcionar un desarrollo económico estable, autosustentable y con una visión hacia futuro. Todo esto, considerando la globalización y los bloques económicos regionales. El Departamento fue creado con la visión de modernizar la economía de Puerto Rico, expandiendo fronteras, fomentando la competitividad, armonizar la economía con la ciencia, la tecnología y la informática. Esta visión hacia el futuro requiere que además de promover los sectores económicos tradicionales se amplíe la base para introducir nuevos conceptos de desarrollo económico.

El Banco es una instrumentalidad y corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC). Históricamente, Puerto Rico ha otorgado incentivos económicos con el propósito de estimular la inversión de capital y promover la creación de empleos en la isla. Además, el uso de incentivos ha sido por parte central en las distintas estrategias. Consecuentemente, tomando en consideración lo expuesto en la Resolución Conjunta, el Banco alega, que les corresponde al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Aguadilla apelar a este asunto. Esto, en vista que serán estas las que tendrán un impacto en la legislación de dicha medida legislativa. No obstante, el Banco en compromiso y visión con la economía de Puerto Rico, a medida que este asunto redunde en jurisdicción estará a mayor disposición de colaborar en el desarrollo económico de la Base Ramey en Aguadilla. Por tanto, el mismo avala en su totalidad la legislación y aprobación de esta medida.

**Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (en adelante, Autoridad)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico brindó ante esta Comisión a través de su Subdirector de Asuntos Legales el Sr. Hecrian D. Martínez Martínez, su memorial explicativo, donde declara que la Autoridad se rige por el Capítulo 5 Ley 26-2017. La misma, establece el marco jurídico que facilita mover el mercado de bienes raíces estatales y les brinda certeza a las transacciones de estos activos. Los beneficios de la política que se implementa por dicho estatuto son múltiples. Por un lado, el Gobierno de Puerto Rico puede

allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta. Por otro lado, se inyecta al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales, residenciales o comunitarios, lo que, a su vez, genera empleos. Además, se fomenta el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía.

Conforme a dicho marco, se confeccionó el Reglamento para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, Reglamento 8972 del 7 de julio de 2017 y el Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas, Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, adoptado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ("CEDBI"). Estos documentos establecen los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. Por último, es menester aclarar que el CEDBI se encuentra en la etapa final del proceso de reglamentación para adoptar un Reglamento Único para la evaluación y disposición de bienes inmuebles. En ese sentido, se unifica en un solo documento los actuales reglamentos de manera que se simplifique y agilice el trámite para la disposición de bienes inmuebles.

Por otra parte, la Autoridad recalca que es de suma importancia mencionar que la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* ("PROMESA") contiene dos disposiciones que regulan las transferencias de propiedades gubernamentales:

- o La primera de ellas se encuentra en la Sección 201(b)(1)(M), la cual establece como uno de los requisitos con lo que debe cumplir el Plan Fiscal el que los bienes, fondos, o recursos de las instrumentalidades territoriales no sean prestados, transferidos o de otra forma utilizados para beneficiar al gobierno territorial u otra instrumentalidad territorial, excepto que se permita bajo la constitución territorial, un plan de ajuste aprobado conforme al Título III del referido estatuto o una modificación cualificada aprobada conforme al Título VI de dicha Ley.
- o La segunda disposición relevante se encuentra en la Sección 407 de PROMESA, la cual dispone lo siguiente: "Mientras exista una Junta de Supervisión para Puerto Rico, si cualquier propiedad de cualquier instrumentalidad territorial de Puerto Rico se transfiera en violación a ley aplicable en virtud de la cual cualquier acreedor tiene una promesa válida de interés asegurado en, o gravamen sobre dicha propiedad o que priva a cualquier instrumentalidad territorial de su

CRM

425  
propiedad en violación del derecho aplicable que asegura la transferencia de dicha propiedad a dicha instrumentalidad territorial para el beneficio de sus acreedores entonces el beneficiario sería responsable por el valor de dicha propiedad". A su vez, dicha sección establece que los acreedores afectados pueden hacer valer sus derechos presentados un recurso ante el Tribunal federal.

De hecho, a modo de paréntesis, la Autoridad menciona que el Comité Oficial de Acreedores No Asegurados ("Comité") designado en el procedimiento de reestructuración al amparo del Título III de PROMESA ha solicitado información respecto a ciertas transacciones y desembolsos llevados a cabo por el Gobierno durante los años previstos a la presentación de la petición de reestructuración el pasado 3 de mayo de 2017. Esta petición, también se extendió a las demás entidades en proceso de reestructuración su deuda pública mediante la vía judicial. Ello se realiza, según el Comité, con el objetivo de determinar y preservar cualquier derecho relacionado a *Avoidance Actions*, según dicho término es definido en el Código de Quiebras.

CRM  
A la luz de lo anterior, la Autoridad recalca la importancia de que las transacciones que envuelven la disposición o transferencia de bienes inmuebles sean evaluadas por el CEDBI, el cual está compuesto por el Director Ejecutivo de AAFAF, la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"). Dicho comité, cuenta con los recursos y el peritaje para evaluar cada transacción y asegurar que la misma no es inconsistente con las disposiciones antes citadas de PROMESA, así como con los postulados y la política pública establecida en la Ley 26-2017. Esto es particularmente indispensable con relación a propiedades que pueden generar, atadas a emisiones de bonos, tales como las pertenecientes a la Autoridad de Edificios Públicos ("AEP"), la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO", por sus siglas en inglés), entre otras entidades.

Cónsono con lo anterior, el Sr. Martínez, sugirió que la medida en discusión sea enmendada de manera que se permita al CEDBI evaluar de conformidad con la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable el negocio jurídico que mejor beneficie al interés público. En particular, recomiendan que se enmiende la medida a los fines de que, entre las transacciones que se puedan aprobar, se incluyan los diversos negocios jurídicos contemplados por la Ley 26-2017, incluyendo, pero sin limitarse, a la transferencia y disposición por el justo valor en el mercado, así como arrendamiento o usufructo por un término extendido. De esta forma, el CDBI retiene la autoridad brindada por la Ley 26-2017 para implementar la política pública adoptada por ese mismo estatuto, mientras que se tiene la oportunidad de analizar las particularidades y circunstancia del inmueble objeto de la RCS 425, y, conforme a ello, proceder de acuerdo al mejor curso de acción disponible. Además, exhortó que se enmendara la Sección 6 de la medida debido a que, contrario a

como se dispone, ordinariamente el CEDBI no tiene autoridad para otorgar una facultad que corresponde al titular. Igualmente, expresaron que se enmienda la Sección 7 para proveer que sea el Municipio de Aguadilla quien sufrague los costos de cualquier tasación, como ocurre generalmente con los proponentes de transferencias. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico respetuosamente solicitaron, que se les brinde los comentarios del Departamento de Recreación y Deportes debido a la posibilidad de que esa entidad reciba alguna subvención de fondos federales para la operación y/o mantenimiento de los predios transferidos por el Gobierno federal. El memorial del DRD fue recibido a la Comisión y los insumos se encuentran a continuación.

### Departamento de Recreación y Deportes

La Lcda. Adriana Sánchez Parés, Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes expresó mediante el memorial emitido ante esta Comisión de Desarrollo del Oeste, que en el año 1980 el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Secretario del Interior, transfirió al Gobierno de Puerto Rico, aproximadamente 642.9562 acres de terreno en el Barrio Maleza Baja de Aguadilla. Entre ellos, terrenos de lo que se conoce como la antigua Base Ramey, en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico. Los terrenos cedidos se recibieron bajo el programa *Federal Land to Parks*.<sup>1</sup> A través de este programa, el *National Park Services* (en adelante NPS, por sus siglas en inglés) le transfiere a gobiernos estatales tierras excedentes pertenecientes al Gobierno Federal para fines públicos y recreativos. En consecuencia, todos los terrenos que en virtud de este programa se transfieren tienen que ajustarse a los propósitos del programa y, a su vez, garantizar el acceso público continuo. Conforme al programa, deberán ser utilizados para estos fines a perpetuidad.

Parcelas	Área Aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área de Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7 <sup>2</sup>	447.6255
Ramey Port Annex <sup>3</sup>	4.679	4.8181

Según lo que dispone el DRD el CECADER recibió para su desarrollo en virtud del *Land and Water Conservation Fund (LWCF) Act* de 1965, según enmendada. Conforme a las escrituras (*Quitclaim Deed*), ninguna propiedad o

<sup>1</sup> 40 USC 550 (b) y (e)

<sup>2</sup> En el *Quitclaim Deed* hace referencia a dicha cantidad, no obstante, el DRD entiende que hubo un error en la resta y que la cantidad correcta debió ser 433.6553, pues el texto dice que la Parcela Suroeste tiene una cabida total de 495.3553 acres menos que las siguientes parcelas, 6.95 acres de la Guardia Nacional de Puerto Rico, 1.75 acres de la planta de tratamiento y 53 acres del área del ARMY.

<sup>3</sup> Hay una nota en el *Quitclaim Deed* que indica que esto se refiera a *Crash Boat*

CRM

instalación que haya sido cedida por el Gobierno Federal en virtud del programa *Federal Land to Parks* o que haya recibido fondos para su desarrollo en virtud del programa federal LWCF, podrían ser vendidas, cedidas, alquiladas o transferidas de manera alguna a una agencia estatal elegible (término que incluye a los municipios) ni a un privado, sin la autorización previa y por escrito del Secretario del Interior de los Estados Unidos a través del NPS. Esta autorización, solo puede hacerse a través del *State Liaison Officer* (SLO) o *Alternate State Liaison Officer* (ASLO)<sup>4</sup>, ambos nombrados por el Gobernador para ejercer dichas funciones. Además, la solicitud de autorización que a estos efectos se haga, tiene que cumplir con unos pre-requisitos establecidos en la reglamentación federal, particularmente 54 U.S. Code § 200305 sobre asistencia financiera a los estados, (*Financial Assistance to States*), la cual dispone en sus inciso f (3):

*"No property acquired or developed with assistance under this section shall, without the approval of the Secretary, be converted to other than public outdoor recreation use. The Secretary shall approve a conversion only if the Secretary finds it to be in accordance with the then existing comprehensive state outdoor recreation plan and only on such conditions as the Secretary considers necessary to ensure the substitution of the recreation properties of at least equal fair market value and of reasonably equivalent usefulness and location."*

Lo anterior se interpreta, previo a realizar cualquier gestión de administración, el Gobierno de Puerto Rico tiene que solicitar la aprobación del Secretario del Interior de los Estados Unidos, a través del NPS, y con ello tiene que someter a la consideración del antes mencionado Secretario todos los requisitos de cumplimiento con el programa federal. Debemos destacar, que la aprobación y autorización de las transacciones son ejercicios discrecionales del NPS. En definitiva, el área del CECADER está afectada por los gravámenes impuestos por el Programa *Federal Land Parks* y del *Land and Water Conservation Fund Act*. Es imperativo el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con los requisitos dispuestos por ambos programas, ya que su cumplimiento podría resultar en penalidades que incluyen, pero no se limitan, a excluir a Puerto Rico de los estados que se benefician del programa.

Por otro lado, el DRD en el año 2009 realizó acuerdos con el Municipio Autónomo de Aguadilla. El mismo, se suscribió como un acuerdo colaborativo

<sup>4</sup> Precisa aclarar que las funciones de estos funcionarios nombrados, no se circunscriben a la evaluación de ventas, cesiones, arrendamientos o transferencias de los bienes sujetos a los gravámenes, sino que tienen la encomienda de administrar en su totalidad el programa; es decir, desde la solicitud de fondos, hasta después de culminado el desarrollo mediante inspecciones periódicas para asegurar el cumplimiento con el gravamen.

mediante el cual las partes se comprometían a realizar toda gestión necesaria para el otorgamiento de la administración de las facilidades de CECADER por un periodo de veinte (20) años al Municipio. De dicho acuerdo, además surgía que el DRD retendría la titularidad de los terrenos que componen el CECADER. Posteriormente, el 1 de enero de 2012 ambas partes suscribieron un documento intitulado Permiso de Entrada, Uso y Ocupación Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa - CECADER cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2012. Este contrato se limitaba exclusivamente al CEADER y no a todas las instalaciones que componen los terrenos de la Base Ramey en Aguadilla transferidos al Gobierno de Puerto Rico. Las instalaciones objeto del acuerdo fueron las siguientes:

- Edificio 718
- Edificio 719
- Edificio 720
- Salón de Inscripción
- Terraza con capacidad para 75 personas
- 2 oficinas con dos baños
- 1 almacén
- Estacionamiento para 62 vehículos
- Casa de 4 cuartos y 3 baños
- 1 pista atlética y 1 campo de balompié
- 4 canchas de tenis
- 2 canchas de baloncesto
- 2 canchas de *racquetball*
- 1 piscina
- 1 campo de golf
- 1 bolera
- Área de playa y áreas verdes

CRM

Surge de la exposición de motivos de la medida ante la consideración de esta Honorable Comisión, que el Municipio de Aguadilla "Solicitó al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades un propuesta formal para administrar las facilidades de CECADER", y que dicha solicitud fue aprobada por el Servicio de Parques de los Estados Unidos. Lo cual da la impresión según expresa el DRD, de que el DOI aprobó la solicitud del Municipio para la transferencia de terrenos y/o la administración del CECADER. Con relación a esto, el Departamento de Recreación y Deportes declaro en su memorial que le 22 de junio de 2011, el Municipio le envió una comunicación al NPS sobre dicho asunto. Lo cual el NPS respondió según se alega, pero no aprobó ni autorizo la transacción. En respuesta, el NPS se limitó a referir la solicitud al ASLO en ese entonces, que desempeñaba sus labores en la ahora extinta Compañía de Parques Nacionales. Por tal razón, de acuerdo con lo expresado por el DRD no

es correcto aseverar que la transferencia o administración de CECADER tiene la aprobación del NPS.

A estos fines, el DRD abunda en su memorial lo siguiente; para finales de septiembre de 2012 la representante legal del Municipio de Aguadilla cursó una carta a la entonces Compañía de Parques Nacionales (CPN) solicitando la transferencia "los terrenos sitios de la Base Ramey de Aguadilla, conocido como Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER) al Municipio de Aguadilla".<sup>5</sup> En atención a dicha solicitud, la CPN a través del ASLO, solicitó una orientación al NPS, específicamente a los administradores del Programa *Federal Land to Parks*. El 18 de octubre de 2012, el Gerente del programa *Federal Land to Parks*, Jonh Barrett, informó que para llevar a cabo la transferencia tanto el Gobierno de Puerto Rico como el Municipio tendrían que estar de acuerdo en dicha transacción y endosar formalmente la transferencia de la titularidad. El Sr. Barrett, aclaró que si el Municipio pretendía desarrollar nuevas facilidades o hacer cambios al parque o al programa recreacional de los terrenos que se le transfiere, era necesario someter dichos cambios al NPS, para la revisión y aprobación del nuevo programa de utilización para estas instalaciones. Indicó además, que el Gobierno de Puerto Rico sería responsable de otorgar dicha escritura y la misma tendría que ser aprobado por el NPS antes de otorgarse. Desde entonces declaró el DRD que no ha habido acercamiento ni trámite ulterior para el traspaso de las instalaciones deportivas, hasta la presentación de las múltiples medidas presentadas.<sup>6</sup>

Indican, que por el paso de los huracanes Irma y María todas las aproximadamente 500 instalaciones recreativas y deportivas del DRD sufrieron daños considerables, alcanzando así más de 90 millones en los daños ocasionados. Mencionan, que la Agencia Federal del Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) junto con el DRD se encuentran trabajando con un gran volumen de instalaciones deportivas y recreativas. El plan de trabajo elaborado por la Oficina de Reconstrucción (COR3), el DRD y FEMA está diseñado a base de prioridades, cantidad de daños y complejidades. Resaltan, que las facilidades de la Base Ramey están bastante adelantadas y actualmente está bajo el proceso de revisión de costos de FEMA; es decir, en la fase 3 de 4 previo a la aprobación de fondos. Recalcan, que por la etapa adelantada que se encuentra la reclamación ante la agencia federal, precisa alertar que una transferencia, como la que se pretende en dicha medida en discusión pudiese tener el efecto de paralizar la reclamación ante la agencia federal, atrasando el desembolso de fondos y comienzos de las obras, no tan solo para CECADER, sino para todas las propiedades del DRD que ubican en la Base Ramey.

<sup>5</sup> Carta con fecha de 20 de septiembre de 2012 suscrita por la licenciada Yasmín O. Salvá Aymant del Bufete Roldán - Navedo.

<sup>6</sup> Véase P. del S. 493 y la R.C. de la C. 193 y R.C. de la C. 550

En resultado, la Ley Núm. 26 se adoptó en reacción a, y para el cumplimiento del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creado al amparo del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Ley 114-187, (conocida como la Ley PROMESA). Conforme al Título IV de la Ley PROMESA, todos los bienes del Gobierno de Puerto Rico se consideran activos y en su consecuencia, toda transferencia de dichos activos debe realizarse a favor de los deudores.<sup>7</sup> Es decir, cualquier transferencia que se realice que no cumpla con los parámetros de la Ley PROMESA se considerará en fraude de los acreedores del Gobierno. El capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, *supra*, establece el proceso para la disposición de bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. En específico, el artículo 5.01 de la antedicha Ley, dicta que es política pública del Gobierno "la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado con el propósito de hacerle llegar más recursos al erario." Solicitan, que se les pida el insumo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico lo cual lo discutimos anteriormente por su ponencia recibida.

Por otra parte, el DRD asegura que es meritorio evaluar con cautela las consecuencias que puedan acarrear dicha transferencia, particularmente porque, como estos estipularon, es importante el cumplimiento con las restricciones impuestas por el programa *Federal Land Parks* y del LWCF pudiese tener consecuencias adversas al erario y, en su consecuencia, a la recreación y el deporte. Explican, que al transferir inmuebles a los Municipios particularmente instalaciones deportivas y recreativas de gran tamaño y complejidad aumenta los activos del gobierno municipal, activos que eventualmente podrían ser utilizados como colaterales para pago de ciertas deudas u obligaciones. Lo anterior que presentan, acarrea no tan solo la existencia de las instalaciones deportivas en caso de ejecución, sino que además, podría en riesgo la elegibilidad de Puerto Rico a los programas federales antes mencionados. Cónsono y considerando el está de derecho vigente, el DRD aclara que las Secciones 3 y 5 de la medida están reñidas con las leyes y reglamentos federales aplicables. Conforme a estas, los trámites relacionados al manejo de las propiedades serán realizados por el SLO o ASLO, según indicaron anteriormente, esto debido a que son las personas designadas por el o la Gobernadora con la autoridad de aceptar y administrar los fondos, así como realizar todas las gestiones necesarias para la administración del programa federal, así como el cabal cumplimiento de sus requisitos.

La Lcda. Sánchez expresó que es medular evaluar como estas transacciones pudiese afectar y en su consecuencia, atrasar el paso adelantado que el Departamento tiene en la tramitación de la reclamación ante FEMA. Ante ello, recomiendan que esta Honorable Comisión solicite a su vez los comentarios a la Oficina de Recuperación (COR3). Igualmente sugieren, que se solicite la opinión de la Oficina del Comisionado de Seguros, a los fines de evaluar como esta

<sup>7</sup> Public Law 114-187 sec. 407

transferencia pudiese afecta la reclamación ante el liquidador, o la viabilidad de que el Municipio se subrogue en la posición del Departamento en toda aquella reclamación en la cual el Departamento sea suscribiente o beneficiario que esté directamente relacionada con las facilidades objeto de esta medida. Además, estos señalan que no está bien definido en la medida el problema económico por el cual el DRD está travesando, no obstante, estos exponen que esta situación la están atravesando varios departamentos y que su departamento tiene la capacidad de reinventarse. Estos estipulan que son los encargados de fomentar y desarrollar el deporte y la recreación, lo que les permite localizar y afianzar convenios con aliados estratégicos u organizaciones sin fines de lucro o privadas que se dediquen a desarrollar atletas y ligas e individuos que hayan estado involucrados en el deporte para que les brinden su apoyo para el desarrollo de sus programas deportivos e instalaciones. Aun así, su posición no excluye la posibilidad de lograr un acuerdo u convenio con el Municipio de Aguadilla para el uso y disfrute de las facilidades deportivas, y recreativas que ubican en la antigua Base Ramey.

#### **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de P.R. (en adelante, DDEC)**

El Lcdo. Gabriel Maldonado González, Asesor Legal General y en Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, expuso que conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, el cual constituye la ley orgánica del DDEC, dicha entidad es llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado a la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores. Asimismo el DDEC, tiene el deber de propiciar un desarrollo económico establece, auto-sostenido y con una visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización y los bloques económico regionales. El DDEC fue creado con la visión de modernizar la economía de Puerto Rico, expandir sus fronteras competitivas y armonizar el enfoque económico actual con los grandes adelantos de la ciencia, la tecnología y la informática. Esta visión hacia el futuro requiere que además de promover los sectores económicos tradicionales, se amplié la base para introducir nuevos conceptos de desarrollo económicos.

Estipulan, que de acuerdo con lo establecido por la medida, de aprobarse la transferencia el Municipio de Aguadilla, este no podrá variar el uso para el cual se transfirió la Propiedad y esta se utilizará única y exclusivamente para establecer un parque público o para fines de recreación pública, con pena de que el título revierta al Departamento de Recreación y Deportes. También, el Municipio de Aguadilla es quien debe notificar la transferencia y el Plan Maestro de las facilidades a desarrolla al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos. A su vez, el Municipio está obligado a mantener los acuerdos que actualmente ostentan varias organizaciones con el DRD para la utilización de las facilidades de la Propiedad. Por último, la Propiedad será transferida en las condiciones en las

CRM

que se encuentra actualmente, por lo que el Gobierno de Puerto Rico no tendrá que incurrir en gastos de mantenimiento y reparaciones adicionales. Cabe recalcar, que la medida no contiene una prohibición de enajenar, por lo que nada le impide que el Municipio pueda vender la Propiedad a un tercero una vez se le sea transferida. Por lo antes expuesto, el DDEC no tiene reparos en que el Comité evalué la posibilidad, viabilidad y conveniencia de efectuar la transferencia propuesta por la medida de referencia. Cónsono con lo anterior, no se oponen a que se apruebe la medida legislativa en discusión y están a la mejor disposición de proveer la información adicional que se requiera para llevar a cabo la investigación y legislación de la misma.

#### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP)**

La Directora de la Oficina Gerencia y Presupuesto la Sra. Iris E. Santos Díaz, brindó sus comentarios acerca de la medida R.C. del S. 425, en los cuales indicó que esta medida representa un esfuerzo legítimo por parte de esta legislatura en salvaguardar la sociedad y la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas en beneficio de los ciudadanos. Aun así, estos determinan que el asunto al que avala la medida no es menester dentro de su jurisprudencia. En este sentido, la OGP dispone que sea necesario que se sigan los procedimientos y se evalúen las transacciones solicitadas conforme a los mecanismos que se han establecido, tanto en la ley habilitadora como en los reglamentos por los cuales se rige este asunto. La Sra. Santos recomienda que esta medida sea evaluada con rigor y suma importancia por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y que se les brinde el tiempo y espacio pertinente a este Comité para que se investigue la viabilidad del propósito presentado en esta medida legislativa.

### **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**

La Resolución Conjunta del Senado 425 tiene la intención de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor. En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones de: el Municipio Autónomo de Aguadilla, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(RM)

El Municipio Autónomo de Aguadilla y su alcalde el Hon. Carlos Méndez Martínez, requieren y solicitan que se les concedan la administración del CECADER por medio de la transferencia de su titularidad. El mismo, administró el CECADER del 2010 hasta el 2014. En el transcurso de estos años, realizó una inversión de \$819,637.00 en el mantenimiento y mejoras de estas facilidades. Y estos, tienen el propósito de continuar desarrollando estas facilidades y brindándoles las mejoras que estas necesitan. Además, reiteran que desean continuar utilizando las facilidades del CECADER para el uso y disfrute de los ciudadanos. Por otra parte, El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico expresó, mediante su Primer Vicepresidente Ejecutivo el Sr. Dereck Negrón Torres Económico alega, que les corresponde al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Aguadilla apelar a este asunto a medida que este asunto redunde en jurisdicción estará a mayor disposición de colaborar en el desarrollo económico de la Base Ramey en Aguadilla. A su vez, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico brindó ante esta Comisión a través de su Subdirector de Asuntos Legales el Sr. Hecrian D. Martínez Martínez, sugirió que la medida en discusión sea enmendada de manera que se permita al CEDBI evaluar de conformidad con la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable el negocio jurídico que mejor beneficie al interés público. En particular, recomiendan que se enmiende la medida a los fines de que, entre las transacciones que se puedan aprobar, se incluyan los diversos negocios jurídicos contemplados por la Ley 26-2017, incluyendo, pero sin limitarse, a la transferencia y disposición por el justo valor en el mercado, así como arrendamiento o usufructo por un término extendido. Además, exhortó que se enmendara la Sección 6 de la medida debido a que, contrario a como se dispone, ordinariamente el CEDBI no tiene autoridad para otorgar una facultad que corresponde al titular. Igualmente, expresaron que se enmiende la Sección 7 para proveer que sea el Municipio de Aguadilla quien sufrague los costos de cualquier tasación, como ocurre generalmente con los proponentes de transferencias.

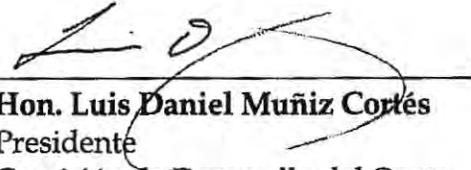
Por otro lado, la licenciada Sánchez, Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes expresó mediante el memorial emitido que es medular evaluar cómo estas transacciones pudiese afectar y en su consecuencia, atrasar el paso adelantado que el Departamento tiene en la tramitación de la reclamación ante FEMA. En adición, El Lcdo. Maldonado, Asesor Legal General y en Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, expuso que de aprobarse la transferencia el Municipio no podrá variar el uso para el cual se transfirió la Propiedad y que esta será transferida en las condiciones en las que se encuentra actualmente, por lo que el Gobierno de Puerto Rico. En última instancia, la Directora de la Oficina Gerencia y Presupuesto la Sra. Santos, expresó que esta medida debe ser evaluada con rigor y suma importancia por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmueble. Estos departamentos aportaron información contundente y precisa sobre el estatus de las facilidades que componen el "CACEDER", brindando planteamientos legales y económicos que

CR M

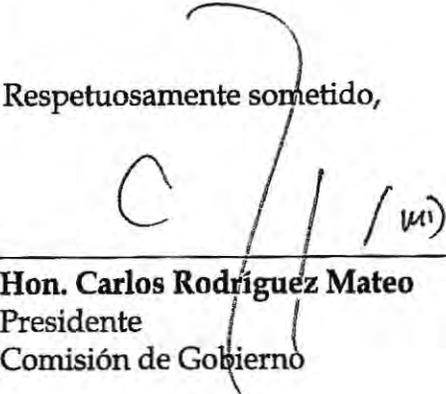
deben ser tomados en cuenta ante esta Honorable Asamblea Legislativa. La Resolución Conjunta del Senado 425 es un asunto de suma importancia que impacta no solo el desarrollo deportivo si no, económico de Puerto Rico. Es por esto, que es de suma importancia la evaluación y aprobación de este asunto para resolver la problemática que atraviesan las estructuras importantes que consolidan el "CACEDER" de Puerto Rico.

Conforme a lo expresado, nuestra Comisión de Desarrollo del Oeste y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración recomiendan la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 425.

Respetuosamente sometido,

  
\_\_\_\_\_  
**Hon. Luis Daniel Muñoz Cortés**  
Presidente  
Comisión de Desarrollo del Oeste

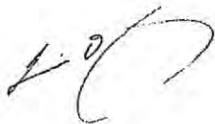
Respetuosamente sometido,

  
\_\_\_\_\_  
**Hon. Carlos Rodríguez Mateo**  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 425

10 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno*

RESOLUCION CONJUNTA

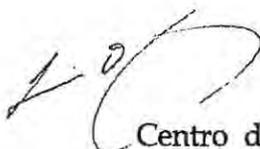
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo~~ evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Depratemnto de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El complejo del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa, conocida como (CECADER), sirve no solo a la comunidad de Aguadilla sino también a pueblos limítrofes, que componen la Región Oeste.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), es actualmente el poseedor de la titularidad de los terrenos y la edificación donde ubican las facilidades recreativas del

CRM

 Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Base Ramey de Aguadilla. En el año 1979, el Departamento del Interior de Estados Unidos traspaso las tierras de la Base Ramey en Aguadilla al Gobierno de Puerto Rico; quien a su vez cedió su custodia a la extinta Administración de Parques y Recreo Publico, hoy Departamento de Recreación y Deportes, con la condición de que se utilizaran exclusivamente para un parque público o para fines de recreación publica y en caso de no utilizarse para los propósitos antes mencionados, el titulo tendría que revertir al Gobierno Federal. De acuerdo al Quitclaim Deed que resulta ser la escritura de transferencia de esta propiedad al Gobierno de Puerto Rico, los terrenos transferidos incluyen los siguientes;

Parcela	Área aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7	447.6255

Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, salón de inscripción, terraza con capacidad para 75 personas, 2 oficinas con 2 baños, 1 almacén, casa de 4 cuartos y 3 baños, 4 parques de pelota de pequeñas ligas, 1 pista atlética, 1 cancha de balompié, 4 canchas de tenis, 1 cancha de baloncesto techada, 1 cancha de baloncesto sin techar, 2 canchas de racket ball, 1 piscina, 2 salones de actividades, 1 campo de golf, área de playa y áreas verdes.

No obstante, las edificaciones, aunque utilizadas por la ciudadanía, no se encuentra en las mejores condiciones. La mayoría de las edificaciones deportivas que pertenecen al complejo, como las oficinas administrativas fueron construidas en la década de los cuarenta, por el Ejército de los Estados Unidos de América. A algunas de ellas se le han hecho arreglos a través de los años, pero hay otras que necesitan que se le realicen mejoras para poder optimizar el uso de las mismas.

CRM



Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, estas facilidades se vieron seriamente afectadas. Algunas están siendo utilizadas, pero hay otras en el que su uso es limitado y otras simplemente no se pueden utilizar, debido al daño sufrido y su posterior deterioro. Ante ello, el DRD se encuentra trabajando con FEMA para cubrir los daños no cubiertos en su reclamación de seguro. Destacando que el estimado de daños de todas las propiedades del DRD sobrepasa los \$90, 000,000. Conforme al plan de trabajo que ha establecido el DRD con FEMA, han dividido sus facilidades en grupos. El primer grupo, compuesto por 191 facilidades, se encuentran aquellas que no requieren de mejoras estructurales o mayores. Esta primera fase tiene un costo estimado de \$33, 000,00 y actualmente se encuentra en la tercera fase de análisis de costo. Una vez aprobada esta etapa, y aprobado por FEMA, pasara a la aprobación del Congreso de los Estados Unidos para la obligación de los fondos. El segundo grupo, compuesto por 118 facilidades, tiene un costo aproximado de \$60, 000,000. De este grupo hay once (11) instalaciones que están en proceso de aprobación de fondos, el resto está a la espera del primer visto buena de la Agencia Federal. CECADER es un proyecto grande y complejo en sus daños. Actualmente se encuentra bajo evaluación como parte del proceso de reclamación a FEMA.

Actualmente el Departamento de Recreación y Deportes ha sufrido un recorte sustancial en su presupuesto y aparte del dinero que espera por parte de FEMA para arreglar las facilidades de CECADER, el DRD no cuenta con el presupuesto, ni con el personal necesario para reparar, mantener y administrar adecuadamente estas facilidades recreativas. Más aun, con lo complejo que resulta el trámite de reclamación a FEMA y el total de las facilidades que tienen que atender (309), complican la efectividad del Departamento para atender las facilidades de CECADER con prioridad y urgencia.

CRM  
Como es de conocimiento público, el DRD está encaminado en establecer política pública para promover y desarrollar; programas de actividades recreativas y deportivas a nivel de toda la Isla impactando todo tipo de población. Esta es una de las razones para que el DRD se haya desprendido de parte de su propiedad inmueble, entiéndase

instalaciones recreativas y deportivas, por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto del año 2001, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias".

En noviembre del 2009, el DRD accedió a negociar con la Administración Municipal de Aguadilla la ocupación y transferencia de la administración de las instalaciones recreativas y deportivas de CECADER. El Municipio Autónomo de Aguadilla, administro estas facilidades por un tiempo y logro colocarlas en óptimas condiciones. Durante el periodo que el Municipio de Aguadilla administro las facilidades, hasta a enero de 2014, el Municipio invirtió \$819,637 mejorando las instalaciones con la construcción de una pista de atletismo y mejorándola a nivel administrativo. Con la Administración Municipal se realizaron mejoras al "CECADER Convention Club", a las canchas de tenis, las habitaciones, campo de balompié, los parques de pelota, a la piscina olímpica a la cual se le instalo los motores nuevos, al gimnasio y a todas las demás facilidades que componen el complejo recreativo y deportivo. Durante el tiempo que el Municipio de Aguadilla administro estas facilidades demostró un interés genuino por mantener en óptimas condiciones las facilidades de CECADER y de llevar un mejor programa recreativo a la comunidad de Aguadilla y la región Oeste.

Sin embargo, a pesar que el Municipio de Aguadilla solicitó y sometió al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades en una propuesta formal para administrar las facilidades de CECADER, como establece el Quitclaim Deed, luego de aprobada la solicitud por el Servicio de Parques de los Estados Unidos, en abril de 2013, el DRD informó al Municipio que no iba a transferirle los terrenos y las instalaciones que componían CECADER. Esto, porque estaba comprometido en llevar una programación abarcadora y eficiente dirigida a la recreación y el deporte, de acuerdo con la política pública de la Administración Gubernamental entrante. En enero de 2014, el Municipio entregó las instalaciones al

CRM

  
DRD, según les fue requerido. Es importante señalar que, desde enero de 2014, hasta el presente las facilidades se han ido deteriorando debido al pobre mantenimiento.

La Ley Núm. 26-2017, en su artículo 5.03, crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y declara en su artículo 5.01 como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado. Entre sus deberes y obligaciones estará evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

Es responsabilidad del Estado proveer a nuestros constituyentes facilidades apropiadas para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que propicien la formación de ciudadanos saludables tanto física como mentalmente. La calidad de vida que propiciamos para nuestra gente redundará en beneficio para nuestra sociedad.

La alternativa viable para que las instalaciones deportivas del Complejo CECADER, puedan seguir dando un buen servicio al pueblo de Puerto Rico en especial a la Región Oeste del país, dada la situación precaria en la que se encuentran las agencias del gobierno debido a la crisis fiscal, es menester de esta Asamblea Legislativa, recomendar que se traspasen al Municipio de Aguadilla, las instalaciones deportivas de CECADER.

  
La situación fiscal por la que está pasando el Departamento de Recreación y Deportes con la reducción de su presupuesto, imposibilita al DRD, a hacer las



remodelaciones necesarias y brindar el mantenimiento que requieren las facilidades de CECADER para el disfrute y el beneficio de la ciudadanía puertorriqueña.

Por otro lado, el Municipio de Aguadilla ha establecido por los pasados años un modelo administrativo efectivo que ha permitido que sus finanzas mantengan un incremento a pesar de la crisis fiscal. Para el 1997, Aguadilla se encontraba en bancarrota, y para ese tiempo su recién electo Alcalde, el honorable Carlos Méndez, en menos de 10 años logró darle salud fiscal al mismo.

El Municipio de Aguadilla ha comenzado a implantar un modelo económico en la cual está basado en la creación de empresas municipales. Su efectividad radica en que estas empresas municipales generan sus propios ingresos, lo que le permite cubrir sus costos operacionales, de mantenimiento y pago de empleados.

Ante esta, la Administración Municipal de Aguadilla ha demostrado su capacidad no solo administrativa sino económica, lo cual lo faculta para transferirle las facilidades del complejo deportivo CECADER.

El Municipio de Aguadilla a través de los años ha expuesto su capacidad administrativa y empresarial cosechando logros no solo a nivel local, sino también a nivel de los Estados Unidos, siendo reconocido en dos ocasiones por el "U.S. Conference of Mayors" y seleccionado como semifinalista para el año 2009 para el premio de Ciudad de mejor Calidad de Vida, por su programa Mas Deporte para tu Comunidad.

Estas experiencias administrativas por parte del Municipio de Aguadilla lo dotan con las habilidades necesarias para ser una alternativa real para administrar las facilidades recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER). Siendo la Administración Municipal quien mejor conoce las necesidades de su pueblo, por estar más cerca de sus constituyentes.

(RM)  
Conociendo el compromiso de este municipio con el desarrollo deportivo de nuestros jóvenes y en consideración que posee los medios para reacondicionar la

4.0  
edificación y los terrenos, no vemos impedimento alguno para que se pueda traspasar la propiedad.

A estos efectos, se establece el traspaso libre de costo de dicho complejo deportivo sus instalaciones y los terrenos donde enclava el mismo a la Administración Municipal de Aguadilla, para los fines propuestos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes  
2 Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida  
3 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~transferir conforme a las~~  
4 ~~disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de~~  
5 ~~costo~~ evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia,  
6 usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Depratemnto de  
7 Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de  
8 las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y  
9 Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los  
10 fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y  
11 hacer las mejoras permanentes de rigor y para otros fines.

12 Sección 2.-El Municipio de Aguadilla no podrá variar el uso por el cual se le  
13 traspasaron las facilidades, se utilizarán exclusivamente para un parque público o  
14 para fines de recreación publica y en caso de no utilizarse para los propósitos antes

CRM

1 mencionados, el título tendría que revertir al Departamento de Recreación y  
2 Deportes.

3 Sección 3.- El Municipio de Aguadilla, debe notificar al Servicio Nacional de  
4 Parques de los Estados Unidos, la transferencia de las facilidades de parte del  
5 Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla.

6 Sección 4.- El Municipio de Aguadilla, debe enviar al Servicio Nacional de  
7 Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades de CECADER que  
8 va a implementar una vez se realice el traspaso de la propiedad.

9 Sección 5.- El Municipio de Aguadilla mantendrá los mismos acuerdos que  
10 actualmente tienen las organizaciones que utilizan las facilidades de CECADER con  
11 la administración del Departamento de Recreación y Deportes.

12 Sección 6.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,  
13 realizara la segregación de las parcelas que serán transferidas y delimitara las  
14 colindancias requeridas. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario,  
15 utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

16 Sección 7.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, tasara  
17 los bienes inmuebles objeto de disposición y transferencia. Para ello podrá requerir y  
18 utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-  
19 2017.

20 Sección 8.- El Departamento de Recreación y Deportes traspasara al Municipio  
21 de Aguadilla las facilidades en las mismas condiciones en que se encuentra al

CRM

40  
1 momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación  
2 alguna del Departamento de Recreación y Deportes de realizar ningún tipo de  
3 reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Aguadilla.

4 Sección 9.- El Departamento de Recreación y Deportes y el Comité de  
5 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, será responsable de realizar toda  
6 gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución  
7 Conjunta.

8 Sección 10.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,  
9 deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término,  
10 improrrogable, no mayor de ~~noventa (90)~~ treinta (30) días laborables contados a  
11 partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho  
12 término el Comité no ha culminado los trámites del traspaso se entenderá como  
13 aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los  
14 procedimientos requeridos para la cesión.

15 Sección 11.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.

CRM

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**



**R.C. del S. 463**

INFORME POSITIVO

de junio de 2020

TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR  
  
RECIBIDO JUN 22 '20 PM 4:24

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 463**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta del Senado 463**, tiene como propósito designar la Ave. Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida los Filtros, con el nombre del coronel Ramón Barquín.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 463**, solicitó los memoriales explicativos al **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, el **Municipio Autónomo de Guaynabo**, **Municipio Autónomo de Bayamón** y al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**. Los cuales, a pesar de las debidas gestiones por los técnicos de la Comisión, al momento de redacción de este informe, no habían sometido sus memoriales explicativos.

La medida ante nos, propone reconocer la aportación del señor Ramón Barquín, a la educación de niños y jóvenes puertorriqueños. Su dedicación, liderazgo y visión ha trascendido, no solo al área metropolitana, sino a toda la Isla en general, así como a los Estados Unidos Continentales.

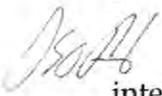
De acuerdo con la Exposición de Motivos, el embajador Ramón Barquín durante cuarenta y siete (47) años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

 Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y de-facto jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana, antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la Guerra Fría, tuvo una prolifera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra Isla en 1961, invitado por el gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en Washington, DC le dijo: "que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

Barquín fue graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba, concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), Director de su Estado Mayor (1952-54) y su Vicedirector, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de Coronel de las Fuerzas Armadas de Cuba y ascendido a General en 1956, por el dictador Fulgencio Batista, para asumir la jefatura del Ejército, cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario

en Isla de Pinos. En Cuba, Barquín fue jefe del Estado Mayor Conjunto y del Ejército de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado de facto de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque Ejército formara parte del primer Gabinete de la Revolución. Barquín aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro, habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

 En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició los campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R' Kids Day Care, Fourth R y EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo, la American Academy y Camp Caguax. Cofundó y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

Funda en 1990, el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia, mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de Comandante, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015, por el congresista Pedro Pierluisi.

 En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera #177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a Barquín con la reseña en contraportada de su afamada revista.

Por sus contribuciones a Puerto Rico, de instituciones de lustre en los Municipios de San Germán, Guaynabo, Bayamón y San Juan, es honor y menester de esta Asamblea Legislativa, denominar y consolidar con el nombre, Coronel Ramón Barquín, la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177 y Avenida Los Filtros.

La Comisión, reconoce que el Departamento de Transportación y Obras Públicas favorece que las carreteras sean identificadas por sistema de números; pero no es menos cierto que en nuestra cultura puertorriqueña es común que se deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

Ante esta realidad, es imperativo que la rotulación se realice de conformidad con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). El manual mencionado corresponde al documento

federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con las disposiciones de dicho manual es de suma importancia para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

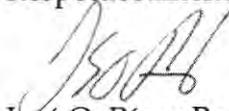
Por otro lado, en reiteradas ocasiones han mencionado la importancia de considerar el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que su agencia está obligada a proveer. De no cumplir con lo anterior podría resultar en contaminación visual y exceso de información, atentando contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Debido a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, entendimos recomendable que se permita el pareo de fondos por parte de los municipios de Bayamón, Guaynabo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carretera y Transportación a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

## CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 463**, la Comisión de Turismo y Cultura, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 463**



19 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**RESOLUCIÓN**

Para designar la Ave. Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida los Filtros, que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón, con el nombre del ~~coronel~~ Coronel Ramón Barquín Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El embajador Ramón Barquín durante 47 años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y *de-facto* jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la ~~guerra fría~~ Guerra Fría, tuvo una prolífera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra

Isla en 1961, invitado por el gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en Washington, DC le dijo: "que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

 Barquín Barquín es graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), ~~director~~ Director de su ~~estado mayor~~ Estado Mayor (1952-54) y su ~~vice~~ Vicedirector, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de ~~coronel en las fuerzas armadas~~ Coronal de la Fuerzas Armadas de Cuba y ascendido a ~~general~~ General en 1956 por el dictador Fulgencio Batista para asumir la jefatura del ~~ejército~~ Ejército, cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario en Isla de Pinos. En Cuba, Barquín Barquín fue jefe del ~~estado mayor conjunto~~ Estado Mayor Conjunto y del ~~ejército~~ Ejército de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado *de facto* de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque ~~ejército~~ Ejército formara parte del primer ~~gabinete de la revolución~~ Gabinete de la Revolución. Barquín Barquín aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició los campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa

Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R' Kids Day Care, Fourth R y EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo la American Academy y Camp Caguax. ~~Co-~~fundó Cofundo y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

 Funda en 1990 el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de ~~comandante~~ Comandante, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015 por el congresista Pedro Pierluisi.

En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su

muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera #177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a ~~Barquin~~ Barquín con la reseña en contraportada de su afamada revista.

Por sus contribuciones a Puerto Rico de instituciones de lustre en los Municipios de San Germán, Guaynabo, Bayamón y San Juan, es honor y menester de esta Asamblea Legislativa, denominar y consolidar con el nombre, ~~en el~~ Coronel Ramón ~~Barquin~~ Barquín la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177 y Avenida Los Filtros.

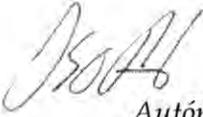
**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

*JSB*  
Sección 1.- Se designa la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida Los Filtros, que transcurre de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio Autónomo de Bayamón, con el nombre ~~en el~~ Coronel Ramón ~~Barquin~~ Barquín en honor a su aportación en la educación.

Sección 2.- ~~La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará~~ Se ordena al Municipio Autónomo de Guaynabo, al Municipio Autónomo de Bayamón y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual

de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio Autónomo de Guaynabo, el Municipio Autónomo de Bayamón y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

#### Sección 3 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN22'20 PM 7:06  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R.C. del S. 577**

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 577**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 577**, tiene como designar la cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con la Exposición de Motivos, la medida ante nos reconoce las aportaciones de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, a todos los añasqueños.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, nació el 12 de octubre de 1940 en el Sector Pozo Hondo del Barrio Añasco Arriba del Municipio de Añasco. Es hijo de don Carlos Cortés Medina y doña María Elena Vázquez Amador y el mayor de tres hermanos.

Desarrolló su niñez y adolescencia en el Sector Pozo Hondo y desde la edad de cinco años comenzó a jugar béisbol en las pequeñas ligas. Además, se destacó en pista y campo en los 100, 200 metros y en softball. Participó como dirigente de béisbol superior y fue arbitro de pequeñas ligas. A su vez, estuvo en el equipo Clase A "Azúcar Brillante" de Añasco, quienes resultaron campeones en el año 1959.



Don Benny se desempeñó como mecánico industrial y mantuvo su espíritu deportista. Además, fue colaborador en la limpieza y mantenimiento de la cancha de la Urbanización Flamboyanes de Añasco.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es ejemplo vivo de superación, compromiso y representa los valores de un verdadero líder comunal.

La Legislatura Municipal de Añasco, al amparo de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual les otorga a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Además, los faculta poseer bienes y propiedades, tanto muebles como inmuebles y su patrimonio está compuesto por éste conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan; aprobó la Resolución Núm. 35, Serie 2019-2020. En esta solicita autorización para designar la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta honorable Comisión reconoce que, aunque el legado de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es latente sin necesidad de reconocimiento ulterior, entiende que esta designación inmortaliza la digna representación de Puerto Rico y de los añasqueños. Además, expresa que es meritoria la designación que se propone como mecanismo para reconocer el liderazgo y logros de este gran puertorriqueño. Con la aprobación de esta medida, se perpetua su legado y se promueve su historia como ejemplo para nuestros jóvenes ayudándolos a desarrollarse a través del deporte y el servicio a los demás.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar la R.C. del S. 577, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la **aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Muñoz Cortés  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 577**

18 de junio de 2020

Presentada por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago*, la señora *López León* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Torres Torres (Por petición)*

*Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar la cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, nació el 12 de octubre de 1940 en el Sector Pozo Hondo del Barrio Añasco Arriba del Municipio de Añasco. Es hijo de don Carlos Cortés Cortés Medina y doña María Elena Vázquez Amador y el mayor de tres hermanos.

Desarrolló su niñez y adolescencia en el Sector Pozo Hondo y desde la edad de cinco años comenzó a jugar béisbol en las pequeñas ligas. Además, se destacó en pista y campo en los 100, 200 metros y en softball. Participó como dirigente de béisbol superior y fue arbitro de pequeñas ligas. A su vez, estuvo en el equipo Clase A "Azúcar Brillante" de Añasco, quienes resultaron campeones en el año ~~ano~~ año 1959.



Don Benny se desempeñó como mecánico industrial y mantuvo su espíritu deportista. Además, fue colaborador en la limpieza y mantenimiento de la cancha de la Urbanización Flamboyanes de Añasco.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es ejemplo vivo de superación, compromiso y representa los valores de un verdadero líder comunal.

La Legislatura Municipal de Añasco, mediante la Resolución Núm. 35, Serie 2019-2020, aprobada el 8 de junio de 2020, ha solicitado autorización para designar la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta Asamblea Legislativa atiende la solicitud de Municipio de Añasco y reconoce a este ciudadano añasqueño, designando la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con su nombre.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1. Se designa la Cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio  
2 de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez.

3            Sesión 2.- El Municipio de Añasco tomará las medidas necesarias para dar  
4 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo  
5 dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

6            Sección 3.- El Municipio de Añasco instalará los rótulos correspondientes  
7 conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y realizará una actividad oficial  
8 para la rotulación de dicha cancha.

9            Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio de  
10 Añasco a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y  
11 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con  
12 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos

1 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de

2 esta rotulación.

3 Sección 4 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente

4 después de su aprobación.